327.05
UR
v.2

REPÚBLICA ORIE

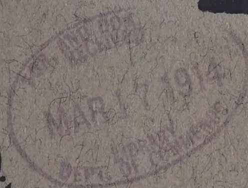
BOL

DE

MINISTERIO DE RELACI

(ENERO DE 1

Año II — Núm. 1





MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño

938 -- Calle San José -- 938

1914

Dup.
T. K.

ESTE "BOLETÍN" SE PUBLICA MENSUALMENTE

Tanto el canje como la correspondencia, remítanse á nombre del Director:

JUAN A. FRABOSQUI

— Cónsul adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores —

República Oriental del Uruguay.



BOLETÍN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(ENERO DE 1914)

Año II — Núm. 1



MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño

938 -- Calle San José -- 938

1914

SUMARIO

Página

341.05
UR
v.21

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE CON ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Su texto y promulgación del Poder Ejecutivo (*)

El Presidente de la República Oriental del Uruguay,

HACE SABER:

Que entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, se firmó, por los respectivos Plenipotenciarios, en Wáshington, el nueve de Enero de 1909, una Convención de Arbitraje cuyo texto, en los idiomas español é inglés, es como sigue:

El Gobierno de la República del Uruguay, adherente al convenio de Julio 29 de 1899, y signatario del de Octubre 18 de 1907, ajustados en El Haya para el arreglo pacífico de conflictos internacionales, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, signatario de ambos convenios;

The Government of the United States of America, signatory of the two conventions for the Pacific Settlement of International Disputes, concluded at The Hague, respectively, on July 29, 1899, and October 18, 1907, and the Government of the Republic of Uruguay, adherent to the said convention of July 29, 1899, and signatory of the said convention of October 18, 1907;

Tomando en consideración que con arreglo á los artículos XIX del convenio de 29 de Julio de 1899, y XL

Taking into consideration that by Article XIX of the convention of July 29, 1899, and by article XL, of the

(*) La ley que autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar esta Convención, hállase inserta en el Año I, página 661.

del convenio de Octubre 18 de 1907, las Altas Partes Contratantes se han reservado el derecho de ajustar acuerdos, con objeto de acudir al arbitraje en todas las cuestiones que consideren posible someter á este procedimiento;

Han autorizado á los infrascriptos para concluir el siguiente convenio:

ARTÍCULO I

Las diferencias de carácter legal ó relativas á la interpretación de tratados existentes entre las dos Partes Contratantes, que puedan suscitarse entre ambas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje establecido en El Haya por el convenio de 29 de Julio de 1899, para el arreglo pacífico de conflictos internacionales y mantenido por el Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907, siempre que no afecten los intereses vitales, la independencia, ó la honra de los Estados Contratantes y no comprometan los intereses de terceras partes.

ARTÍCULO II

En cada caso particular, las Altas Partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje, firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes de los árbitros, y los plazos que se fijen para la constitución del

convention of October 18, 1907, the High Contracting Parties have reserved to themselves the right of concluding Agreements, with á view to referring to arbitration all questions which they shall consider possible to submit to such treatment;

Have authorized the Undersigned to conclude the following Convention:

ARTICLE I

Differences which may arise of a legal nature, or relating to the interpretation of treaties existing between the two Contracting Parties, and which it may not have been possible to settle by diplomacy, shall be referred to the Permanent Court of Arbitration established at The Hague by the convention of the 29th July, 1899, for the pacific settlement of international disputes, and maintained by The Hague Convention of the 18th October, 1907; provided nevertheless, that they do not affect the vital interests, the independence, or the honor of the two Contracting States, and do not concern the interests of third Parties.

ARTICLE II

In each individual case the High Contracting Parties, before appealing to the Permanent Court of Arbitration, shall conclude a special Agreement, defining clearly the matter in dispute, the scope of the powers of the arbitrators, and the periods to be fixed for the formation

Tribunal Arbitral y sus procedimientos. Queda entendido que dichos acuerdos especiales, en lo que concierne al Uruguay, quedan sujetos á las formalidades requeridas por su Constitución y leyes, y por lo que toca á los Estados Unidos, los llevará á cabo el Presidente de los Estados Unidos con el acuerdo y consentimiento del Senado.

of the Arbitral Tribunal and the several stages of the procedure. It is understood that on the part of the United States such special agreements will be made by the President of the United States, by and with the advice and consent of the Senate thereof, and on the part of Uruguay shall be subject to the procedure required by the Constitution and laws thereof.

ARTÍCULO III

El presente acuerdo subsistirá por un período de cinco años y permanecerá en vigor hasta un año después de que cualquiera de las Partes haya notificado á la otra su terminación.

ARTICLE III

The present Convention is concluded for a period of five years and shall remain in force thereafter until one year's notice of termination shall be given by either Party.

ARTÍCULO IV

El presente Convenio será ratificado por el Presidente del Uruguay, conforme á la Constitución y leyes de la República y por el Presidente de los Estados Unidos de América de acuerdo y con el consentimiento del Senado. El canje de las ratificaciones tendrá lugar en Wáshington tan pronto como sea posible y este Convenio entrará en vigencia desde la fecha en que se haga el canje de ratificaciones.

Fecho, por duplicado, en lengua Inglesa y Española, en Wáshington, el día 9 de Enero del año mil novecientos nueve.

ARTICLE IV

The present Convention shall be ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of the Senate thereof; and by the President of Uruguay in accordance with the Constitution and laws thereof. The ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible, and the Convention shall take effect on the date of the exchange of its ratifications.

Done in duplicate in the English and Spanish languages at Washington, this 9th day of January, one thousand nine hundred and nine.

Luis Melián Lafinur (sello).
Elihu Root (sello).

Habiendo sido debidamente ratificada esta Convención por ambas Partes, y sus ratificaciones canjeadas en la ciudad de Wáshington el 14 de Noviembre de 1913; el Presidente de la República Oriental del Uruguay, promulga dicha Convención para su debido cumplimiento.

En Montevideo, el quince de Noviembre de mil novecientos trece.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

EMILIO BARBAROUX.

NOTA.— Esta Convención fué firmada en Wáshington el 9 de Enero de 1909; ratificada por el Senado Americano el 13 de Enero de 1909; ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el 1.º de Marzo de 1909; ratificada por la República Oriental del Uruguay el 27 de Junio de 1913; canjeadas las ratificaciones en Wáshington el 14 de Noviembre de 1913,—y promulgada en ambos países el 15 de Noviembre de 1913.

CONFERENCIA SANITARIA INTERNACIONAL AMERICANA

Señálase día para su reunión en Montevideo. — Designación de delegados del Gobierno de la República

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 13 de Enero de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Señálase la fecha del 15 de Abril de 1914 para la reunión en Montevideo de la Conferencia Sanitaria Internacional á que han sido

invitados los Gobiernos de la República Argentina, Estados Unidos del Brasil y República del Paraguay.

Art. 2.° Para representar al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, como delegados en la misma Conferencia, nómbrase al doctor Alfredo Vidal y Fuentes, presidente del Consejo Nacional de Higiene; al doctor Ernesto Fernández Espiro, Director de Salubridad de Montevideo y Director de la Oficina Sanitaria Internacional, y al doctor Jaime H. Oliver, Profesor de la Facultad de Medicina y Miembro del Consejo Nacional de Higiene.

Art. 3.° Expídanse los documentos correspondientes, comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. BARBAROUX.
FELICIANO VIERA.

CONVENCIÓN COMERCIAL FERROCARRILERA CON EL BRASIL

Sométese á la aprobación legislativa el proyecto concertado «ad referéndum» para unir las líneas en las fronteras de ambos países.

Mensaje del Poder Ejecutivo á la Honorable Asamblea General

Poder Ejecutivo.

Montevideo, 23 de Diciembre de 1913.

Honorable Asamblea General:

El Gobierno de la República y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, han celebrado una convención, con fecha 15 de Mayo del corriente año, que tiene por objeto facilitar las relaciones

comerciales entre los dos países por medio de la unión de las líneas de ferrocarril que llegan á Rivera y á Santa Ana do Livramento.

Esa convención establece disposiciones generales para el servicio internacional de tránsito de pasajeros y transporte de mercaderías, correspondencia, equipajes, etc., y deja para una reglamentación de carácter administrativo los detalles relacionados con la vigilancia y fiscalización aduaneras.

Sus disposiciones han sido redactadas teniendo en cuenta lo establecido en tratados análogos, celebrados por países europeos, para las uniones internacionales de ferrocarriles, y la convención celebrada entre Argentina y Chile para el ferrocarril transandino.

En previsión de que algunas otras líneas deban combinar, en la frontera, en la misma forma que las de Rivera y Santa Ana, se ha dado á esta convención un carácter general, que permitirá que sus prescripciones sean aplicables á cualquier otra combinación de ferrocarriles que llegue á realizarse con el acuerdo de ambos Gobiernos.

De conformidad con las disposiciones constitucionales correspondientes, el Poder Ejecutivo somete á la aprobación de Vuestra Honorabilidad el texto de esa convención, y declara incluído este asunto, con carácter urgente, entre los que han motivado la convocatoria á sesiones extraordinarias.

Con este motivo, el Poder Ejecutivo reitera á V. H. las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. Barbaroux.

———

Convención Ferrocarrilera Uruguayo-Brasileña de 1913

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, en el propósito de facilitar las relaciones comerciales entre sus respectivos países, por medio del tráfico mutuo en las líneas férreas de Rivera á Santa Ana do Livramento, resolvieron concluir y firmar un convenio especial y dieron, para ese fin, la debida autorización á los abajo firmados, los cuales concordaron en los siguientes artículos:

Artículo 1.° Las líneas férreas entre la estación de Rivera, en territorio uruguayo, y la estación de Santa Ana do Livramento, en territorio brasileño, así como las líneas accesorias establecidas en dichas estaciones, son declaradas líneas internacionales abiertas por los dos países á la importación, exportación y tránsito, sin perjuicio de la limitación que á cada una de esas operaciones impongan las leyes ó reglamentos vigentes en cada país, conforme el Reglamento que fuere establecido por acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 2.° La acción administrativa aduanera se extenderá para cada país sobre las líneas internacionales del tipo que les corresponda, en lo que se refiere á la vigilancia de las líneas internacionales comprendidas entre las estaciones ya citadas de los dos Estados. No obstante, en caso de incidente, de cualquier género, que dé lugar á la intervención judicial, la jurisdicción corresponde al país donde el hecho haya ocurrido.

Art. 3.° Toda mercadería procedente del Uruguay con destino al Brasil ó del Brasil con destino al Uruguay, puede ser transportada hasta la estación de Santa Ana do Livramento, en el primer caso, y á la de Rivera, en el segundo, tanto de día como de noche y en días feriados, de confor-

midad con las disposiciones del Reglamento que será establecido.

Art. 4.° Los empleados de la Aduana uruguaya no podrán ultrapasar la estación de Santa Ana do Livramento ni los empleados brasileños en su servicio aduanero podrán pasar más allá de la estación de Rivera.

Art. 5.° El convoy uruguayo que llegue á la estación de Santa Ana do Livramento, quedará bajo la vigilancia de la Aduana uruguaya hasta que sea entregado á la Aduana brasileña. De la misma forma, el convoy del ferrocarril brasileño que entre en la estación de Rivera, quedará bajo la vigilancia de la Aduana brasileña, hasta que sea recibido en debida forma por la Aduana de Rivera.

Art. 6.° Para los debidos efectos de fiscalización, las Empresas deberán adaptar las vías en las estaciones respectivas de modo á permitir que el convoy del otro país quede estacionado dentro de un espacio perfectamente separado del terreno destinado á las operaciones usuales, debidamente cercado y con portones especiales de entrada y salida.

Art. 7.° Las mercaderías en general remitidas en tránsito de un país á otro, deberán ser transportadas en vagones cerrados con puertas colisas y con aparatos de cierre bien adaptados á la colocación de sellos de Aduana, así como de candados.

Por excepción, se podrá permitir en vagones abiertos, materiales de construcción, la sal, el carbón y los frutos del país procedentes de la ganadería.

Cuando algunos volúmenes constituyan exceso de carga en un vagón, ó sean de calidad tal que deban ir en vagón cerrado, podrán ser transportados en canastas y cajones debidamente preparados para la colocación de los sellos ó candados de la Aduana. Esos cajones podrán ser construídos, como parte integrante, dentro de los vagones co-

munes de carga, ó sueltos, distinguiéndose con números ó letras para su referencia en los respectivos documentos. En el caso de tratarse de cajones ó canastos sueltos, después de cerrados y sellados podrán ser transportados en vagones de equipajes y encomiendas.

Art. 8.° La facultad concedida por el artículo 3.° á los convoyes de carga de pasar la frontera hasta la estación del otro país, tanto de día como de noche y días feriados, se extiende á los trenes de pasajeros.

Art. 9.° Los equipajes en general serán revisados en las estaciones de la frontera en que haya de efectuarse su descarga ó transbordo.

Sin embargo, siempre que sea solicitado, ya sea por las Empresas ó por los pasajeros, la visita podrá ser hecha en una aduana interior ó de otros lugares especialmente autorizados para ese fin.

En este caso, los equipajes serán transportados con las formalidades propias de las cargas en tránsito, en vagones cerrados y sellados ó en canastas ó cajones de igual naturaleza.

Art. 10. Los trenes uruguayos de pasajeros, ó mixtos, entrarán en la estación de Santa Ana do Livramento por la vía uruguaya, en el espacio que la Compañía debe reservar para ese fin, según lo dispuesto en el artículo 6.°, y donde construirá el almacén para la Aduana y depósitos especiales; ahí se efectuará la visita de los equipajes y otros objetos pertenecientes á los pasajeros, en el caso de no ser solicitado lo previsto en el artículo 9.°. Las mismas condiciones y requisitos regirán para los trenes brasileños que lleguen á la estación de Rivera.

Art. 11. Los empleados de la Aduana que en cumplimiento del presente convenio, pasen la frontera para el servicio de uno ú otro país, gozarán ya sea en virtud de su uniforme, ó del documento que pruebe su misión, de todos los derechos y pri-

vilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente á los agentes oficiales.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles que pasen la frontera, gozarán de las prerrogativas que las leyes conceden, en cada país, á los empleados de ferrocarriles y especialmente á los de la Empresa cuyas vías empalman con las del otro país.

Art. 12. En las operaciones de tránsito indirecto, ó en las que el destino de la consignación no es la estación del país limítrofe sino la estación terminal del propio país de donde parte la mercadería, los empleados aduaneros del otro país no podrán intervenir en la descarga ni ejercer fiscalización en forma alguna.

Estas mercaderías serán descargadas en depósitos especiales sujetos á los reglamentos internos de cada país.

Cuando las mercaderías deben seguir á su destino, los interesados podrán solicitar su reembarco en vagones de la vía correspondiente al país para donde se dirigen, haciendo el manifiesto de acuerdo con el Reglamento que se establezca.

Art. 13. En el caso de tránsito indirecto, cuando los interesados no reembarquen su mercadería en vagones del ferrocarril del país de destino, se podrá solicitar la retirada del depósito para cualquier vehículo adecuado á juicio de la Aduana, siendo éstos acompañados por guardas hasta su pasaje para el otro país, en frente de las Aduanas del país de destino, autorizadas para recibirlas.

Art. 14. Los administradores de los ferrocarriles á que se refiere el presente convenio, deberán informar, por lo menos con quince días de antecedencia, á las Aduanas principales de cada Estado, de toda modificación que quieran introducir en las horas de partida, de pasaje ó de llegada de los trenes.

Art. 15. Queda entendido que el presente con-

venio no deroga en ninguna de sus partes las leyes de cada país, en la parte relativa á las penas establecidas para los casos de fraude ó contravención ó en las disposiciones que rigen la importación, la exportación y el tránsito.

Art. 16. Los empleados de uno y otro país sólo podrán constatar hechos é iniciar procesos al llegar el tren á las estaciones; pero no podrán por ningún motivo parar los trenes en viaje de uno á otro país.

Art. 17. En todo lo relativo al servicio de correos y telégrafos, queda entendido que las Empresas de ferrocarril se sujetarán á las leyes y tratados vigentes, en cuanto al régimen general y á las obligaciones ó cargos que, por razón del mismo servicio, les están impuestos y cuya reglamentación adecuada será ajustada por los dos Gobiernos.

Art. 18. Las prescripciones de este convenio se aplicarán á cualquier otra combinación de ferrocarriles que, con el acuerdo de ambos Gobiernos, se establezca en sus fronteras.

Art. 19. Este convenio durará cinco años, contados del día del canje de las ratificaciones, pero si con un año de anticipación no notificara una de las partes á la otra el propósito de hacerlo cesar, se considerará renovado por otro período de cinco años, y así sucesivamente.

Art. 20. El canje de las ratificaciones será hecho en la ciudad de Río Janeiro ó en la de Montevideo en el más breve plazo posible, después de la aprobación del Poder Legislativo en cada uno de los dos países.

En fe de lo cual, los abajo firmados, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay y Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil, firman el presente convenio escrito en dos ejemplares,

cada uno en las lenguas castellana y portuguesa, poniendo en los dos la señal de sus sellos.

Hecho en la ciudad de Río Janeiro, á los 15 de Mayo de 1913.

(L S.) Eduardo Acevedo Díaz.
(L. S.) Lauro Müller.

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE PROYECTADA CON ITALIA

Remisión á la Honorable Asamblea General del texto ajustado en Montevideo, relativo al asunto de la nave «María Madre».

Mensaje del Poder Ejecutivo

Poder Ejecutivo.

Montevideo, 17 de Diciembre de 1913.

Honorable Asamblea General:

El Gobierno de la República ha convenido con el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, someter al arbitraje de Su Majestad Alberto, Rey de los Belgas, la desinteligencia existente entre ambos á consecuencia del embargo de la nave italiana *María Madre,* y del desalojo de su tripulación, efectuados en el puerto de Paysandú en 1902.

Como esta convención de arbitraje, según lo dispuesto por la Constitución y la ley interpretativa de 16 de Mayo de 1862, requiere la aprobación de la Honorable Asamblea General, el Poder Ejecutivo, al solicitarla por este mensaje, cree conveniente exponer también, ante Vuestra Honorabilidad, los principales antecedentes de la cuestión:

En Abril de 1902 el señor Ballestrino, capitán del buque *María Madre,* celebró un contrato de fletamento con los señores Lageman y C.ª, de Paysandú, para transportar un cargamento de cueros salados á Amberes.

Terminada la carga del buque en Julio de 1902, con una cantidad de cueros que, según Lageman y C.ª, importaban *ciento veinte mil pesos,* surgió una dificultad entre ambos contratantes sobre la suma que debía recibir Ballestrino como tercera parte del flete estipulado.

Ballestrino se negó á partir. Lageman y C.ª consignaron la cantidad de mil pesos, como garantía del flete, y pidieron al Juzgado de Paysandú que se le intimara la orden de zarpar para Amberes con el cargamento recibido. A su vez, Ballestrino inició acción contra Lageman y C.ª por falta de cumplimiento del contrato y daños y perjuicios.

Después de varios incidentes judiciales, se notificó al apoderado de Ballestrino, el 16 de Septiembre de 1902, la sentencia definitiva que le ordenaba partir, dentro de 24 horas, del puerto de Paysandú, en cumplimiento del contrato que había celebrado. Entre los fundamentos de esa sentencia se expresa que el capitán Ballestrino no debió demorar su salida una vez que tuvo la carga á bordo, desde que tenía en su poder un cargamento valiosísimo que le respondía, en el lugar de su destino, por los daños y perjuicios de la acción que había iniciado contra sus fletadores.

A pesar de la notificación de esta sentencia, Ballestrino se negó á partir, y así pasaron dos meses más sin que la *María Madre* saliera del puerto de Paysandú.

En Noviembre, la casa Lageman manifestó al Juzgado que, en vista de la resistencia de Ballestrino, se veía en la necesidad de hacer conducir á

Amberes, por otro buque, el cargamento de cueros que le había entregado.

Solicitó, en consecuencia, que se procediera á la descarga, con el auxilio de la fuerza pública, si era necesario, y que por medio de peritos se estimara el deterioro que hubiera podido sufrir el cargamento de cueros salados, que por su propia naturaleza era de conservación difícil, durante los cuatro meses que por causa del capitán Ballestrino había permanecido en la *María Madre.*

La descarga se efectuó en el saladero de los señores Etchebarne y C.ª. Estos cobraron á los señores Lageman y C.ª, por esa operación, el depósito, la resalazón, etc., *diez mil ocho pesos.* Los peritos estimaron, además, que el deterioro sufrido por el cargamento, podía avaluarse en *ocho mil pesos.*

Lageman y C.ª iniciaron entonces acción contra Ballestrino por daños y perjuicios, y como la *María Madre* estaba pronta para zarpar, pidieron al Juzgado el embargo preventivo del buque, como garantía de las resultancias del juicio. El Juzgado lo concedió y mandó dar cumplimiento á la orden respectiva.

Estos son, en resumen, los antecedentes judiciales del pleito Lageman-Ballestrino.

La cuestión internacional surgió como consecuencia del cumplimiento de la orden de embargo de la *María Madre.*

Cuando las autoridades de Paysandú fueron á efectuarlo, el contramaestre del buque pretendió crear un grave conflicto cerrándoles el paso con la bandera italiana, que mandó extender en la escalera de estribor, para poner á los funcionarios nacionales en el caso de pasar sobre ella ó de desistir de dar cumplimiento al mandato judicial que habían recibido.

Con toda prudencia, las autoridades de Paysandú subieron al buque, sin hacer uso de la escalera

de la *María Madre,* por medio de una planchada puesta desde el vapor *Tangarupá,* y notificaron al contramaestre la orden de embargo. Pero ante la actitud hostil de una parte de la tripulación, que quedó á bordo, se ordenó luego el desalojo del buque, como medida de seguridad y á solicitud del depositario. El Juzgado consideró que no se hubiera podido responsabilizarlo de la custodia del bien embargado, si se mantenía á bordo gente que estaba en pugna abierta con él, que ya había promovido varios incidentes, y que con sólo levar anclas hubiera podido conseguir que la misma corriente del río Uruguay llevara la barca *María Madre* hacia la costa argentina.

El desalojo de la tripulación se efectuó sin resistencias, y habiendo abandonado luego su actitud hostil, el mismo capitán del puerto de Paysandú, pidió, al día siguiente, que los tripulantes fueran puestos á bordo.

Estos no quisieron volver al buque, y el capitán Ballestrino solicitó la intervención de la Legación de Italia en Buenos Aires, la cual entabló una reclamación diplomática, por no haberse dado en tiempo oportuno, al Cónsul italiano en Paysandú, el aviso del embargo de la *María Madre,* según lo dispuesto por nuestro Código de Procedimiento Civil (artículo 881), y, además, por los perjuicios ocasionados por el desalojo de la tripulación y su permanencia en tierra.

Las comunicaciones oficiales más importantes que se cambiaron con motivo de esa reclamación, figuran en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores presentada á Vuestra Honorabilidad y correspondiente á los años 1903 y 1904.

La cuestión fué solucionada entonces por el convenio de 22 de Enero de 1903 y por el protocolo de 9 de Junio de 1904.

En el primero, firmado en Buenos Aires por los señores Ministros Daniel Muñoz y conde Bottaro

Costa, se estableció la forma en que Ballestrino y la tripulación de la *María Madre* serían restituídos á bordo, y se dejó constancia expresa de que, á los efectos del embargo decretado por el Juez, la vigilancia de la barca quedaba encomendada á la Capitanía del Puerto de Paysandú.

El texto del protocolo de 1904 es el siguiente:

‘‘Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exte-
‘‘ riores de la República Oriental del Uruguay, Su
‘‘ Excelencia el señor Ministro doctor José Romeu
‘‘ y Su Señoría el señor Vittor Cobianchi, Encar-
‘‘ gado de Negocios de Italia, con el objeto de
‘‘ poner término definitivo á los incidentes ocurri-
‘‘ dos con motivo del embargo y desalojo de la
‘‘ barca *María Madre* y á las discusiones diplomá-
‘‘ tica y confidencial seguidas sobre dicho asunto
‘‘ entre el referido Ministerio y la Legación res-
‘‘ pectiva, dichos señores, debidamente autoriza-
‘‘ dos por los respectivos Gobiernos, han conveni-
‘‘ do en lo siguiente:

‘‘1.º El Gobierno del Uruguay, en vista de los
‘‘ antecedentes relativos á la barca *María Madre,*
‘‘ deplora que no se hubiese dado al R. Agente
‘‘ Consular de Italia en Paysandú, en tiempo
‘‘ oportuno, el aviso sobre el embargo de dicho
‘‘ buque, en la forma establecida en el artículo
‘‘ 881 del Código de Procedimiento Civil.

‘‘2.º El mismo Gobierno, para terminar este
‘‘ asunto, y como una demostración de sus senti-
‘‘ mientos amistosos hacia el Gobierno Italiano,
‘‘ entrega en este acto á la Legación de Su Ma-
‘‘ jestad el Rey de Italia, la suma de tres mil qui-
‘‘ nientos pesos oro uruguayo, fijada de antemano
‘‘ con el señor Encargado de Negocios del mismo
‘‘ país, para cubrir los perjuicios ocasionados du-
‘‘ rante el desalojo de la barca *María Madre.*

‘‘3.º Quedan á salvo los derechos de terceros que
‘‘ pudieran hacerse valer ante las autoridades
‘‘ competentes con arreglo á las leyes del país.

"En fe de lo cual firman el presente por dupli-
" cado y lo sellan con sus sellos, en Montevideo
" á los nueve días del mes de Junio del año de mil
" novecientos cuatro."—(L. S.) José Romeu.—
" (L. S.) V. Cobianchi."

Refiriéndose á esta solución, en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores (1903-1904, página LVII) se dice que ella mereció felicitaciones de ambos Gobiernos, y que poco después se recibió por telégrafo la noticia de que el Honorable Tittoni, entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Italia, había dirigido una circular al Cuerpo Diplomático y á los capitanes de buques mercantes declarando que el uso del pabellón italiano era ilegal cuando se intentaba, por medio de él, impedir la entrada de las autoridades de un país, á bordo de un buque italiano, ó en el domicilio de un súbdito del Rey de Italia, y que ese acto daba origen á menudo á conflictos de cierta gravedad, que comprometían el honor de la Nación, aun en los casos en que la alta idea de ella debía de ser absolutamente excluída por el carácter de las cuestiones que motivaban esos incidentes.

La reclamación diplomática se consideró, con esto, terminada.

La tripulación de la *María Madre* había sido repuesta á bordo; se había expresado, en documento oficial, que el Gobierno del Uruguay deploraba que no se hubiese dado, en tiempo oportuno, aviso del embargo al Cónsul de Italia; y, "para terminar este asunto", y como demostración de los sentimientos amistosos del Gobierno de la República al Gobierno de Italia, se había hecho entrega de tres mil quinientos pesos "para cubrir los perjuicios ocasionados durante el desalojo".

En el proyecto de protocolo propuesto por nuestro Gobierno se decía que esa suma era destinada

á la tripulación, para cubrir los gastos que le hubiera ocasionado su permanencia en tierra.

La Legación de Italia pidió su modificación; insistió en que no se mencionara á quién correspondería esa suma; quiso que se dijera, únicamente, ''para cubrir los gastos ocasionados durante el desalojo'', y manifestó por nota que esta fórmula daría á su Gobierno una mayor elasticidad para pagar los gastos á quien correspondiera (''á qui de droit'').

Se discutió también si debía decirse ''gastos'' ó ''perjuicios''.

Por último, se adoptó la fórmula del protocolo transcripto: ''para cubrir los perjuicios ocasionados durante el desalojo de la barca *María Madre''*, sin establecer destino especial á la suma acordada, pues la Legación de Italia, utilizando la elasticidad de esa fórmula, la entregaría á quien creyera oportuno, ya fuese á Ballestrino mismo ó á la tripulación de la *María Madre*.

Quedó establecido también que ''los derechos de terceros se harían valer ante las autoridades competentes con arreglo á las leyes del país''.

Sin embargo, en 1908 la Legación de Italia inició nuevas gestiones verbales y de carácter confidencial para obtener una indemnización en favor de Ballestrino.

Se hacía notar la situación en que se encontraba este capitán, con su barco todavía en el puerto de Paysandú, á consecuencia de un pleito que aun no había sido definitivamente fallado, y se invocaban los sentimientos amistosos del Uruguay hacia Italia, para buscar el medio de que una nave con bandera amiga no permaneciese por más tiempo embargada en nuestras aguas.

Siempre con el deseo de demostrar al Gobierno de Italia nuestra buena voluntad, el Gobierno de la República llegó á preocuparse entonces de buscar una fórmula de arreglo con la casa Lageman.

Cuando creyó haberla encontrado, se tropezó con el inconveniente de pretensiones exageradas por parte de Ballestrino, que hicieron fracasar todas las negociaciones confidenciales que había realizado la Legación de Italia.

En la Administración actual volvió á agitarse esta misma cuestión, y esta vez en forma oficial.

Partiendo de la base de que la suma de tres mil quinientos pesos, acordada por el protocolo de 1904, habría sido una "indemnización á los tripulantes" de la *María Madre,* la Legación de Italia pidió, por nota de Septiembre de 1912, que se examinase y que se decidiera si, como consecuencia de los mismos hechos expresados en aquel protocolo, no se deberían también iguales daños al capitán y á los propietarios de la *María Madre.* La Legación de Italia agregaba que Ballestrino estaría ahora dispuesto á transar por la suma de quince mil pesos y á hacer abandono de su buque en favor de sus acreedores.

El Poder Ejecutivo, considerando siempre que la cuestión había quedado "definitivamente" resuelta en 1904, prescindiendo del monto de la suma pedida, muy inferior á las que antes se habían solicitado, y entendiendo que, á pesar de sus sentimientos de amistad hacia Italia, no podía comprometerse á pagar "indemnizaciones" que no creía deber, prefirió que la cuestión fuese sometida á arbitraje, aun cuando los gastos que ocasionase esta solución pudieran ser superiores á la suma que se proponía como transacción.

Desde entonces las negociaciones se concretaron á discutir las cláusulas del compromiso arbitral y quedaron terminadas con la firma de la convención de 29 de Noviembre del corriente año, propuesta por nuestro Gobierno y aceptada por el Encargado de Negocios de Su Majestad el Rey de Italia, señor Alberto de Marsanich, que la transmitió por telégrafo y recibió del Ministro de Relaciones Ex-

teriores, marqués de San Giuliano, la autorización para suscribirla.

Por esa convención se establece que el árbitro deberá decidir, como "cuestión principal previa, si después del protocolo Romeu-Cobianchi, puede haber lugar á intervención ó apoyo del Gobierno Italiano" en favor de reclamaciones del capitán ó de los armadores de la *María Madre,* como consecuencia del embargo de esa nave y del desalojo de su tripulación.

En caso afirmativo (cuestión eventual), esas reclamaciones serán presentadas por el Gobierno Italiano ante el mismo árbitro y resueltas por éste.

Cree el Poder Ejecutivo que esta fórmula ha de merecer la aprobación de V. H. Ella permitirá al representante de nuestro Gobierno defender ampliamente, con toda la correspondencia oficial cambiada antes del protocolo de 1904, la tesis de que por este acuerdo quedó terminada la intervención del Gobierno Italiano en el asunto de la *María Madre.* Si llegase á discutirse la cuestión eventual, se entraría entonces á considerar el fundamento de la nueva reclamación, y cualquier sentencia que dictase el árbitro solucionaría definitivamente el asunto, sin las dificultades y rozamientos que son casi siempre inevitables cuando la discusión se sostiene entre los mismos Gobiernos interesados.

En la Segunda Conferencia Internacional de La Haya (artículo 56 de la primera convención) quedó establecido que en los casos en que el árbitro fuese un soberano ó un jefe de Estado, él mismo fijaría el procedimiento que habría de seguirse en el juicio arbitral. De acuerdo con esta resolución, se ha redactado el artículo tercero del compromiso de arbitraje. Los demás artículos establecen que los documentos presentados al árbitro serán redactados en idioma francés; que cada una de las partes designará un representante y podrá nombrar también un abogado asesor, como intermediarios

entre el árbitro y el Gobierno que los haya designado; que la sentencia dictada sobre la cuestión principal y la que se dicte sobre la cuestión eventual, si á ello hubiera lugar, serán motivadas, definitivas y sin apelación; y que cualquier desinteligencia respecto de la interpretación ó ejecución de esas sentencias será sometida al juicio del mismo árbitro.

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de poner en conocimiento de V. H. que habiendo propuesto como árbitro á Su Majestad Alberto, Rey de los Belgas, esta propuesta fué inmediatamente aceptada por el Gobierno de Italia, y que hecha la consulta confidencial del caso, por intermedio del señor H. Ketels, Encargado de Negocios de Bélgica, Su Excelencia el señor Davignon, Ministro de Negocios Extranjeros, le hizo saber que Su Majestad Alberto aceptaba el cargo y que se congratulaba de poder ser útil á dos Gobiernos amigos.

Cree el Poder Ejecutivo que los antecedentes expuestos bastarán para que Vuestra Honorabilidad pueda pronunciarse sobre la aprobación que solicita para la convención de arbitraje que ha celebrado con el Gobierno de Italia. Remite á Vuestra Honorabilidad su texto, debidamente autenticado, y ampliará los datos de este Mensaje si Vuestra Honorabilidad lo considerase necesario.

Declarando incluído este asunto entre los que han motivado la convocatoria á sesiones extraordinarias, el Poder Ejecutivo reitera á Vuestra Honorabilidad las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. BARBAROUX.

(*TRADUCCIÓN*)

Convención de arbitraje

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores, señor E. Barbaroux, y el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, representado por Su Encargado de Negocios *ad ínterim,* señor Alberto de Marsanich, con el objeto de solucionar el desacuerdo existente entre ambos, como consecuencia del embargo de la nave italiana *María Madre* y del desalojo de su tripulación por autoridades uruguayas, han convenido el compromiso de arbitraje siguiente:

Artículo I. Su Majestad Alberto, Rey de los Belgas, decidirá, en calidad de árbitro, si después del protocolo Romeu-Cobianchi, firmado en Montevideo el 9 de Junio de 1904, puede haber lugar á la intervención ó al apoyo del Gobierno Italiano en favor de las reclamaciones del capitán ó de los armadores de la nave *María Madre,* como consecuencia del embargo de esa nave y del desalojo de su tripulación por autoridades uruguayas.

Artículo II. En caso afirmativo, esas reclamaciones serán presentadas por el Gobierno Italiano ante el mismo árbitro, y resueltas por éste.

Artículo III. El procedimiento que se seguirá para resolver la cuestión principal y la cuestión eventual, planteadas en esta convención, será fijado por el árbitro.

Artículo IV. Los documentos presentados al árbitro serán redactados en idioma francés.

Artículo V. Cada una de las partes designará un representante y podrá también nombrar un abogado asesor, como intermediarios entre el árbitro y el Gobierno que los haya designado.

Artículo VI. La sentencia dictada sobre la cues-

ción principal, y, si se presentase el caso, la dictada sobre la cuestión eventual, serán motivadas, definitivas y sin apelación. Cualquier desacuerdo sobre la interpretación ó la ejecución de esas sentencias será sometido al juicio del mismo árbitro.

Artículo VII. Esta Convención será ratificada y sus ratificaciones serán canjeadas en Roma.

Hecho en cuatro ejemplares y firmado en Montevideo en el vigésimo noveno día del mes de Noviembre del año mil novecientos trece.

(L. S.) E. Barbaroux.
(L. S.) Marsanich.

Es traducción conforme del texto original redactado en francés.

Fermín Carlos de Yéregui,
Jefe de Protocolo.

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA

Intégrase la representación del Uruguay con el senador doctor don Manuel B. Otero

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 13 de Enero de 1914.

Habiendo fallecido el señor doctor don Juan Pedro Castro, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio para la solución pacífica de los conflictos internacionales,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase para integrar la representación del Uruguay en la expresada Corte al señor Manuel B. Otero, abogado, senador y ex Profesor de la Facultad de Derccho de Montevideo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. BARBAROUX.

FRANQUICIAS Á LOS DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS

Procedimiento administrativo para el despacho aduanero de artículos introducidos con destino al uso particular de los señores Agentes acreditados en la República.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Enero de 1914.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

A fin de uniformar y simplificar el trámite administrativo seguido hasta ahora, para el despacho, libre de derechos, que por ley 5 de Enero de 1888 (*) corresponde acordar á los artículos que

---

(*) Referencia á la ley sobre derechos de importación de Aduana, comisos y régimen administrativo, cuyo artículo 2.° (inciso 2.°) declara *"libres de todo derecho los útiles que se introduzcan para uso particular de los Agentes Diplomáticos acreditados en la República, á requisición de los mismos, siempre que haya reciprocidad para los nuestros"*,—inciso que viene á quedar así especialmente reglamentado por el precedente decreto.

se introducen para el uso particular de los señores Agentes Diplomáticos,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° El Ministerio de Relaciones Exteriores distribuirá á todos los jefes de misión, acreditados ante el Gobierno de la República, formularios especiales, para que en ellos se hagan las declaraciones correspondientes á cada pedido de despacho libre de derechos.

Art. 2.° Para que esta exoneración de derechos pueda ser acordada, se requiere:

1.° Que los artículos que se introduzcan sean para uso particular de los señores jefes de misión.

2.° Que los bultos ó encomiendas vengan dirigidos á ellos mismos ó á la Legación del país que representan.

3.° Que en el conocimiento ó boleta de encomienda se exprese que vienen consignados al jefe de misión ó á nombre de la Legación.

Art. 3.° En el formulario de pedido de exoneración de derechos, se indicará: el nombre del buque, la fecha de su llegada, su procedencia, el número de bultos, sus marcas y la declaración de cantidad, clase y valor de los artículos que contengan.

Art. 4.° De este formulario, se llenarán dos ejemplares: uno para el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y otro para la Dirección General de Aduanas.

Art. 5.° Si el Ministerio de Relaciones Exteriores encontrase el pedido en forma, lo comunicará directamente á la Dirección General de Aduanas, para que ésta proceda á la entrega, libre de de-

rechos, de los artículos expresados en el formulario referido.

Art. 6.° Para el tránsito, por las oficinas aduaneras, de los señores jefes de misión, secretarios ó agregados de Legación, residentes en la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores les entregará libretas de identidad, con las cuales podrán justificar su cargo y obtener de inmediato el despacho, libre de derechos, de los objetos y artículos de uso personal que traigan consigo.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
E. BARBAROUX.
PEDRO COSIO.

COMISIÓN DEMARCADORA DE LÍMITES CON EL BRASIL

Nómbrase Operador al alférez de navío don Arturo Juambelzt

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 23 de Diciembre de 1913.

Hallándose vacante, por renuncia del señor capitán Jacinto M. Bermúdez, el cargo de Operador de la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para desempeñar dicho cargo al 1.er Ayudante de la expresada Comisión, alférez de navío Arturo Juambelzt.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. BARBAROUX.

Desígnase Auxiliar de Contabilidad al señor Roberto Nin

DECRETO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 23 de Diciembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Auxiliar de Contabilidad de la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil al señor Roberto Nin.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

AGREGADO COMERCIAL DE LA LEGACIÓN EN FRANCIA

Nómbrase honorariamente al señor Enrique Gradín

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 13 de Enero de 1914.

Haciendo uso de la facultad acordada por el inciso 3.° del artículo 3.° de la Ley de Organización Diplomática,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Agregado Comercial, honorario, de la Legación de la República en Francia al señor Enrique Gradín.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CÓNSULES HONORARIOS EN CZERNOWITZ Y EN PRAGA, AUSTRIA

Se nombran, respectivamente, á los señores Max Schwammen y Alfredo Sprinzels

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 13 de Enero de 1914.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse Cónsules honorarios en Czernowitz y en Praga (Austria), respectivamente, á los señores Max Schwammen y Alfredo Sprinzels.

Art. 2.° Expídanse las Patentes respectivas, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

CÓNSUL HONORARIO EN STOCKHOLM (SUECIA)

Se designa á don Juan Gustavo Wibom

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 16 de Diciembre de 1913.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul honorario en Stockholm (Suecia), al señor Juan Gustavo Wibom.

Art. 2.° Expídase la patente, comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

EL CULTIVO DEL TRIGO EN EL BRASIL

Su historia y sus progresos recientes

(INFORME DEL CÓNSUL GENERAL SEÑOR MANUEL BERNÁRDEZ)

Consulado General de la República Oriental del Uruguay en los Estados Unidos del Brasil.

Río Janeiro, 11 de Octubre de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Emilio Barbaroux.

Señor Ministro:

La estadística agrícola brasileña acaba de confirmar oficialmente los cálculos y asertos, que parecían optimistas, anticipados por el Ministro de Agricultura, doctor Pedro de Toledo, en su Memoria del año pasado, acerca del incremento que, bajo el estímulo de una serie de enérgicas é inteligentes medidas de gobierno, viene adquiriendo el cultivo del cereal en este país. Revisten para nosotros el más vivo interés los informes y datos estadísticos relativos á este asunto, pues el consumo de trigo y harina en el Brasil monta anualmente á más de 24.000.000 de pesos oro uruguayo, de los cuales 18.000.000 proceden de los molinos y de las chacras del Río de la Plata. Sólo la harina importada del Uruguay en 1912, representó un valor en el puerto de destino, de 1.200.000 pesos oro; y con el trigo, se han redondeado los 2.000.000 de pesos. Sólo el Río Grande do Sul, que es el Estado que empieza á distinguirse en la produc-

ción de trigo, importó en 1912 harina del Plata por más de dos millones de pesos oro. Se trata, pues, de un cliente importante, con el cual se cuenta para la composición de la estadística de nuestras exportaciones agrícolas en uno de sus renglones considerables, y es de prudente aviso saber con exactitud las alteraciones que, en plazo quizás muy breve, pueden ser impuestas á sus totales por el desarrollo sistemático y firme del cultivo del trigo en este país consumidor.

Para apreciar bien la actualidad del asunto, será útil ojear algunos antecedentes históricos, que son bien expresivos. La provincia de Río Grande do Sul fué territorio cerealista desde el siglo XVI, y fué exportador de trigo y harina, molida en sus molinos, para Portugal, y á veces para el Río de la Plata, por lo menos desde 1770. Es verdad que siglo y medio antes de aquella fecha el Rey de España concediera al Virreynato de Buenos Aires, "más por conmiseración que por justicia", como reza la Real Cédula, el derecho de exportar cierta cantidad de *fanegas* de trigo de su molienda, lo que prueba que ya en tan remotos días solía sobrar el trigo en las chacras rioplatenses; pero es evidente que en el Río Grande, también el cultivo del trigo y la exportación de su sobrante tiene tradición secular. Tengo á la vista un contrato celebrado en 18 de Noviembre de 1803, entre el Cabildo de Montevideo y el presbítero don José Gomes Riveiro como apoderado de Antonio Soares Paiva é filho, comerciantes de Río Grande, en el cual se obligan éstos á poner en el Depósito General de Granos, establecido en la ciudad de Montevideo, 6.000 *fanegas* de trigo á razón de 14 pesos fuertes por fanega. Verdad es que el precio del pan que iba entonces del Brasil al Plata excedía del que hoy viene del Plata al Brasil en más del doble; pero hay que considerar la diferencia de los tiempos. El estadígrafo brasileño

Ferreyra Soares, que escribió en 1860 interesantes páginas de crónica histórica de la antigua Capitanía de Río Grande do Sul, refiere con minuciosos detalles la instalación de colonos procedentes de las Azores, en tierras de dicha Capitanía, dedicándose, como agricultores que eran, al cultivo principal del trigo. Y dice que "la fertilidad de las tierras era tal, que sin necesidad de abono, cada "alqueire" de trigo sembrado (25 litros), producía en las cosechas regulares en proporción de 80 por 1, y cuando la cosecha era buena, la producción subía á 100 y más por 1; así continuó siendo por muchos años, de suerte que la provincia de Río Grande fué denominada el granero del Brasil. Sucedió, sin embargo, que apareció la peste de los trigos, la cual se denominaba *herrumbre,* (en brasileño "ferrugem"), y las cosechas disminuyeron á menos de la mitad de las anteriores, lo que hizo que los labradores abandonasen aquel importante cultivo y se dedicasen á la cría de ganado, como principal industria de la provincia. Anteriormente á la aparición de la *herrumbre,* que empezó en 1811, oscilaba la exportación anual de trigo en 460.000 "alqueires" (unas 115.000 fanegas), esto á contar desde 1805 á 1810, porque antes de esa época era mucho mayor la exportación de ese cereal; pero de 1811 á 1820, la exportación de trigos de Río Grande quedó reducida á 180.000 "alqueires" por año."

El cultivo, bajo el flagelo que lo diezmó, acabó por ser completamente abandonado. Pero no se crea que fuese porque la plaga disminuyese la producción á límites ruinosos: á pesar de la *puccinia,* (que es la enfermedad criptogámica de que se trata y que llaman aquí *ferrugem*), que los invadiera disminuyendo su rinde, los trigales daban todavía holgadamente 40 por 1. Pero había la costumbre de recoger el doble y aquello se consideró como un desastre, lo que hace exclamar con

razón al mismo escritor que acabamos de citar, lamentando aquel abandono que arrebató al Brasil su condición de país cerealista: "En cuántas partes del mundo se presenta una producción tan abundante? En Rusia las cosechas superiores no exceden ni igualan á las que Río Grande abandonó por miserables; en los Estados Unidos la producción de trigo es estimada en la proporción de 20 por 1, y no por eso ha sido abandonado su cultivo".

Ello fué que por causa de la *herrumbre* y porque á la sazón la ganadería se presentaba allí como la industria más fácil y provechosa, el cultivo del trigo desapareció de Río Grande poco menos que totalmente. Pero la tradición quedaba, y, desde hace algunos años, una tendencia de reacción contra el abandono ya secular, ha venido afirmándose hasta traducirse en leyes y en actos prospectivos de gobierno. Una ley de premios en dinero á los cultivadores de trigales de más de 200 hectáreas fué sancionada, y el actual Ministro de Agricultura decidió aplicarla vigorosamente, á la vez que organizaba una serie de estímulos concurrentes. Creó Inspecciones de consejo y propaganda de cultivo del trigo, las que, á su vez, organizaron Comisiones locales de divulgación, interesando en la obra común á la prensa de las regiones agrícolas; mandó comprar fuertes cantidades de semilla superior en el Plata, y las hizo distribuir gratuitamente á los agricultores de Río Grande, Paraná y Santa Catharina; decretó la creación de una Estación Experimental en Río Grande, exclusivamente destinada al trigo, para ensayar ó preparar especies resistentes á la *herrumbre* que había causado la ruína del cultivo en el siglo pasado; y para mejor orientar y propagar el cultivo en donde más conviniese fomentarlo, mandó preparar el mapa agrológico del trigo en el Brasil. Bajo el acicate de esta serie de

medidas estimulantes, la producción de trigo, especialmente en Río Grande, dió un brusco salto, que fué seguido por otros sucesivos en los años siguientes. Véanse las cifras: en 1909, la producción fué de 15.000 toneladas; la de 1910 duplicó aquella cifra con exceso, subiendo á 34.000; la de 1911 llegó á 52.000; la de 1912, sin que se sepa por qué, pero probablemente porque el rápido aumento de los años anteriores había llevado al límite las existencias de brazos y maquinarias, quedó en 53.400 excediendo á la del año anterior apenas en 200 toneladas. Pero el impulso, que se creería arrestado en su avance, no hizo sino afirmarse para seguir su ritmo, y esta cosecha próxima está calculada en un gran total de 65 á 70.000 toneladas.

Ni en el año de 1911 ni en el de 1912, hubo epidemia de *ferrugem,* pareciendo que las medidas antisépticas adoptadas, el sulfataje de las semillas y la elección de variedades resistentes al hongo pernicioso, dan resultado satisfactorio. En cuanto al rinde por hectárea oscilaba al rededor de 1.000 kilos, y el peso por hectolitro fué de 78 á 80, que es excelente, no alcanzando á él la mayor parte de los trigos europeos, según las propias tablas de Vilmorin; si bien los trigos del Plata lo alcanzan y lo exceden con mucha frecuencia, siendo la chacra platense la que detiene hoy el *record* mundial en el peso específico de este grano. En tales condiciones, no sería de extrañar un avance del trigo brasileño, que tiene para su posible expansión zonas inmensas, no sólo en los tres Estados del Sur, sino probablemente también en los grandes territorios del *plateau* central, que por su altitud gozan de un clima templado. En el breve tiempo que lleva de iniciado sistemáticamente el cultivo, bajo el tenaz estímulo del Ministerio de Agricultura federal, el aumento sobre las 15.000 toneladas de 1909 ha sido, hasta 1912, de 50.000

toneladas, ó sea, algo más de 16.000 toneladas por año. Siguiendo en esta proporción, dentro de doce años produciría el Brasil tanto trigo como el Uruguay, ó sea arriba de 250.000 toneladas. Pero es que la progresión, si no sufre algún fuerte contraste en estos primeros ímpetus, puede que no siga este compás relativamente lento que hoy lleva y que no puede menos de llevar, porque tiene en contra lo reciente del fenómeno, su ninguna notoriedad fuera del país y aun en éste mismo, y las dificultades inherentes á todo comienzo. Lo lógico es pensar que, una vez corridos otros cinco ó seis años de cultivo próspero y sin contratiempo, la atención dentro y fuera del país comience á ser fuertemente atraída para este fenómeno: los inmigrantes que vienen al Brasil, especialmente los italianos, que conocen y aman el cultivo del cereal, tomarían entonces de preferencia aquel rumbo; el arancel aduanero iniciaría su acción protectora; el bajo precio de la tierra en aquellos Estados aumentaría el incentivo; y con el concurso de todo este conjunto de circunstancias propicias, si vienen á conjugarse como parece posible, la producción cereal brasileña iniciaría su verdadera expansión, saliendo del período de ensayo, y creciendo geométricamente. Sobre la hipótesis de estas posibilidades latentes, se puede creer, pues, que si dentro de estos cinco años venideros, el cultivo del trigo en el Sur no recibe algún fuerte revés que lo desanime, antes de veinte años este país puede estar produciendo las seiscientas cincuenta mil toneladas de trigo, que, entre grano y harina, compra hoy en el exterior, pagando por ello ciento veinte millones de francos.

Es claro que de aquí á veinte años, su consumo de pan habrá duplicado ó quizá triplicado, pero tal vez no nos aprovecharía en medida sensible á los vendedores de materia prima, si llegasen á

convertirse en realidades definitivas las promesas presentes de la chacra cereal brasileña.

Conviene ahondar algo más este punto.

Actualmente, el consumo de pan marca un aumento muy considerable en el Brasil. El año 1912 excedió con mucho á los anteriores en la importación de trigo y harinas, y aunque la actividad molinera del país aumenta continuamente, no parece sentirse su influencia en el mercado harinero. El año pasado, por ejemplo, la importación de trigo, cifrada en 381.287 toneladas, excedió á la de 1911 en 48.000 toneladas, lo cual podría hacer pensar en un descenso correlativo de la importación de harina; pero lejos de ser así, y á pesar de la apreciable cantidad de trigo nacional de que pudieron disponer los molinos de Río Grande, la harina importada, que el año 1911 había llegado á 158.760 toneladas, subió á 189.655 en 1912, habiendo este aumento favorecido á todos los grandes proveedores, pues la Argentina introdujo 9.000 toneladas más que en 1911, Estados Unidos 8.000 toneladas más, y el Uruguay, que venía desde 1907 oscilando entre 6 y 9.000 toneladas, se fué de golpe en 1912 á 22.986, batiendo el *record* de los aumentos. Y no se debió esta mayor importación de harina á baja de precio, al contrario: fué algo más bien paga que en 1911.

Sumando conjuntos de harina y trigo importados, se puede calcular, como queda expresado, en unas 650.000 toneladas el trigo que el Brasil necesita hoy para su pan. Felizmente, esta actualidad está, naturalmente, sujeta á una expansión continua: el consumo del pan aumenta rápidamente cuando aumentan la inmigración europea y el bienestar agrario, que es el caso del Brasil, á pesar de sus actuales dificultades financieras. La inmigración engrosa su volumen en un avance visible, y su fácil absorción por el país, especialmente en las regiones agrícolas, la va á llevar

en pocos años á cifras muy altas. Además, la propia población nativa mejora sensiblemente su condición bajo la acción inteligentemente animadora del Ministerio de Agricultura federal, y de algunos Gobiernos de Estados. La colonización agrícola se propaga, empezando á encuadrarse en un sistema racional, que asegura su prosperidad, evitando los ruinosos fracasos de la improvisación con que han solido hacerse estas cosas. La cultura agrícola se extiende, por medio de la enseñanza escolar especializada, y por la acción de las cátedras ambulantes, de los campos de demostración, de las estaciones de maquinarias agrícolas; y todo eso se traduce en un aumento del producto del trabajo, en mayor bienestar y en mayor capacidad consumidora, cuyo primer resultado es aumentar el consumo de pan. Con todo: la estadística tiene que darnos sus lecciones objetivas otros dos ó tres años, para que podamos con más firmeza conjeturar el ritmo del aumento que se puede realmente esperar en la importación de los productos cuyo comercio estamos analizando. El primer semestre de este año no es muy expresivo, pues antes que un aumento marca una disminución en lo que se refiere á la harina comparada con el mismo período de 1912, habiendo quedado la importación de este artículo, hasta Junio, en 92.017 toneladas, contra 97.305 del primer semestre de 1912. En cambio aumentó el trigo, de 182.850 toneladas en Enero-Junio de 1912, á 203.196 en igual tiempo de este año. En conjunto existe progreso, pues si la harina aflojó en algo más de 5.000 toneladas, el trigo importado compensó tres veces aquella disminución.

Creo que el cómputo de todo el año afirmará el avance de 1912 en la importación de los dos productos. Pero de todos modos, la cuestión del cultivo del trigo en el Brasil queda en pie como fenómeno de interés para nosotros — pues si su

desarrollo no se arresta, si resulta ser un cultivo *económicamente* viable, como parece serlo *agrológicamente,* su avance hasta llegar á pesar en la balanza del comercio exterior brasileño, atenuando ó borrando de sus tablas uno de los grandes renglones de la importación actual, sería una simple cuestión de tiempo, — quince, veinte, treinta años — períodos de poca monta en la continuidad indefinida de la existencia de las naciones. La cuestión es saber si el suceso conjeturado tiene fuerza virtual para prevalecer é imponerse á lo largo de los días. Sin duda, dentro de veinte años, el Brasil necesitará el doble ó quizá el triple del trigo que hoy precisa; pero ya enunciamos la hipótesis de que el cultivo del trigo en el Sur, si franquea victoriosamente su actual período de tanteos y resulta capaz de marchar sin andadores oficiales, podrá crecer geométricamente, y en pocos años alcanzar las exigencias del consumo interno, para en adelante seguir creciendo con ellas, en el caso de que no pueda llegar á ser también un competidor en el mercado mundial de cereales, como probablemente no podrá, por lo menos en mucho tiempo, á causa de una porción de circunstancias que omito ahora, por no alargar demasiado este ligero estudio y porque, en todo caso, se trata de un fenómeno remoto.

Todo lo dicho, puede ser ampliado y reforzado con numerosos datos corroborantes; y convendrá hacerlo, porque en asuntos de tanta entidad no es lícito proceder por afirmaciones arbitrarias. Las perspectivas de progreso en este rumbo de la actividad agrícola brasileña, hallan desde luego una primera afirmación en los rindes obtenidos y en la calidad del trigo cosechado, que ya hemos visto que son satisfactorios. Con esos factores á la vista se formula la primer conjetura seria respecto al porvenir de este país como productor de trigo, y correlativamente de la curva que, si esto

se mantiene y crece, seguirán las exportaciones cerealistas y harineras del Plata para los hoy excelentes mercados del Sur y centro brasileños, que, si no llegasen á ser provistos por su producción propia, serán siempre tributarios de la chacra platense, por razones económicas, geográficas y de calidad del producto, contra las cuales será siempre impotente cualquier diferencia arancelaria que tienda á favorecer otras procedencias. La preferencia del artículo la determina el consumidor, que en este caso es el panadero; y no hay á este respecto engaño posible: los panaderos del Brasil saben de memoria que la harina del Plata, y principalmente del Uruguay, produce más kilos de pan por unidad de harina, que la de Norte América. Esta es la razón de calidad del producto que impone el del Plata, y que impondría el del Uruguay de un modo absoluto, si nuestra producción fuese suficiente para atender de un modo permanente la demanda, y si contásemos con barcos nuestros, ó de nuestra devoción, para que nuestro producto no tenga que pagar más fletes que el producto argentino. Las razones de orden económico y geográfico, que refuerzan la razón de mejor calidad, son obvias, y no hay para qué ocuparse de ellas. Es, por lo tanto, un hecho que el mercado brasileño para la producción cereal y harinera del Plata no puede disminuir sino bajo la acción de un competidor que surja y que se afirme dentro del propio país consumidor.

Ese competidor tendría á su favor desde luego una de las razones que hoy militan en favor de nuestra producción: la razón geográfica. Por muy cerca que estén del Brasil los productores del Plata, más cerca están los del propio país. Ciertamente: por un tiempo, las dificultades del transporte interno, que son considerables en el Brasil, la deficiencia y carestía del acarreo á los puertos de mar y los defectos de éstos—refiriéndonos espe-

cialmente al de Río Grande, que, sin embargo, se está mejorando,—todo eso pesará económicamente sobre la producción brasileña y dificultará su expansión dentro del propio país. Pero este es un mal que se cura con relativa facilidad. Además, el producto nacional recibirá, sin duda, como ya lo he hecho notar, en cuanto empiece á influir de un modo apreciable en el consumo, la resuelta protección que recibió en su tiempo el charque y que ha acabado ya por reducir y condenar á total desaparición, á corto plazo, á la más vieja industria rioplatense, trasladando su centro de elaboración al Brasil, que, resuelto ''á independizar su estómago'', según la expresión de Assis Brasil, no trepidó ante el aumento de precio de una de las bases de su alimentación, con tal de hacerla en casa. Este resorte no tardaría en ser puesto al servicio del fomento del trigo brasileño, así que el cultivo que hoy se inicia saliera de su período de ensayo y empezase á derramar en medida apreciable el producto de sus cosechas dentro de los propios centros del consumo nacional.

La cuestión á plantear es, pues, esta: ¿podrá el cultivo del trigo en el Brasil sostenerse y continuar prosperando cuando le retire el Gobierno los andadores? ¿Tendrá en su economía—en la relación entre su precio de costo y su precio de venta, una vez librado á las leyes ordinarias del comercio—margen de beneficio suficiente para que los agricultores continúen prefiriendo este cultivo, y para que en las comarcas aptas para él, se produzca la evolución de la estancia pastoril á la chacra cereal que ha transformado en trigales los mejores dominios ganaderos del Uruguay y la Argentina?

Esta es toda la cuestión; pues si el esfuerzo no tuviese sino la base artificial del auxilio fiscal y aun del futuro apoyo arancelario, sería forzosamente efímero y carecería para nosotros de todo

interés como asunto á estudiar. Para responder á la pregunta que queda formulada y que cifra en sí toda la cuestión desde el punto de vista rioplatense, será útil traducir, aunque sea resumidos, ciertos informes de origen oficial que publican los principales diarios de Río y que resultan expresivos. La *Gazeta de Noticias,* en un extenso estudio, ilustrado con grabados representando parvas y vistas de trigales de lindo aspecto, en cuya lejanía se distinguen, ora el fondo de palmares de Santa Catharina, ora el fondo de araucarias del Paraná, extendiéndose otras plantaciones en vastas planicies de la zona del Sur de Río Grande—refiere el fruto provechoso de la propaganda hecha por las Inspecciones del cultivo del trigo, en los dos grandes distritos cerealistas, formados, uno por los Estados de Río Grande, Santa Catharina y Paraná, y otro por los Estados de Sao Paulo, Minas Geraes y Río de Janeiro,—propaganda de estímulo y de enseñanza práctica, hecha en numerosos "depósitos de maquinaria agrícola" distribuídos profusamente en los distritos cerealistas, donde se enseña á los labradores de cada comarca el empleo y aprovechamiento de las máquinas y útiles, empezando, naturalmente, por los instrumentos aratorios, inculcando la utilidad de las labores profundas y predicando "el Evangelio de la buena simiente", prédica que lleva consigo el argumento material del reparto gratuito de semillas selectas en fuertes cantidades. Y dice *La Gazeta*: "Es en Río Grande donde la plantación del trigo tiene más desarrollo, pudiéndose considerar, por lo que se observa en este Estado, resuelto el problema nacional de nuestra capacidad productora de trigo. La medida de producción varía allí, de uno á otro municipio, según el último informe del Inspector señor Lucio Cidade.... En Alfredo Chaves y Guaporé es de 48 por 1, en los municipios de la Campaña (llamados así para distinguirlos

de los de la región de la sierra, que es también muy agrícola) como Bagé, Don Pedrito, Caçapava, y otros, llega á 30, descendiendo en los municipios donde predomina el *gres*, hasta veinte por 1...". "El año 1912 corrió excelente para los trigales de Río Grande, habiendo la cosecha excedido en todas partes á la esperanza de los plantadores...". "La cantidad de semilla distribuída allí gratuitamente por la Inspección Agrícola, fué de 100 toneladas, habiéndose distribuído también 35 en el Paraná y 20 en Santa Catharina, siendo la semilla distribuída de las variedades Barletta, Rosso, Della Resta, Carolina del Sur y otras...". "Las plantaciones no fueron, felizmente, perjudicadas por ninguna plaga. La *herrumbre*, que es el terror de los cultivadores de trigo, sólo fué constatada en una pequeña plantación de los señores Vasques y Quadrós, del Municipio de Don Pedrito. El número de grandes plantaciones aumentó en 1912, concurriendo á los premios instituídos por la ley diez Empresas, todas ellas con áreas cultivadas mayores de 200 hectáreas y cuya producción media alcanzó á 20 bolsas por hectárea.....". "Las pequeñas plantaciones varían desde 2 á 10 hectáreas, entregándose á ese cultivo unas sesenta mil familias".

Con respecto á la industria molinera que empieza á surgir alimentada por la naciente producción de materia prima, dice aún el mismo artículo de *La Gazeta*: "En casi todos los municipios productores de trigo hay molinos, pero en su mayoría son deficientes, con muelas de piedra, que dan un producto oscuro. Gracias á la propaganda van siendo instalados molinos modernos, con cilindros de acero y moledores de porcelana, encontrándose ya algunos de este tipo en Caxias, Guaporé, Bagé, Río Negro, Don Pedrito y Caçapava. La casa Bromberg y C.ª instala un gran molino moderno en Punta Alegre, el cual vendrá á impulsar con-

siderablemente la producción de 23 municipios próximos á aquella capital''.

Confirmando aquella información, dice el *Jornal do Commercio* en fecha posterior: ''Al Ministro de Agricultura informó el Director de la Defensa Agrícola que, según noticias trasmitidas por el Inspector del cultivo del trigo en Río Grande, todos los trigales están en un desenvolvimiento magnífico, esperándose que la cosecha duplique la del año anterior. La *herrumbre* apareció apenas en una plantación de Carolina, sin registrarse ningún perjuicio. Idénticas noticias fueron trasmitidas por el Inspector Agrícola de Paraná en cuanto á los trigales de ese Estado, donde es general el entusiasmo por ese cultivo, no habiéndose presentado allí la *herrumbre* en ningún punto. El Director de la Defensa Agrícola informó también al Ministro doctor Toledo, el establecimiento de otros seis depósitos de maquinaria agrícola y enseñanza aratoria en Santa Catharina, municipios de Camburiú y Pallosa''.

Todavía en relación al Paraná, el *Jornal do Commercio* publicó hace poco un telegrama de Curityba, diciendo que en la conferencia colectiva del Presidente de aquel Estado con sus Secretarios, el señor Ernesto de Oliveira, Secretario de Agricultura, comunicó que, ''en vista de los óptimos resultados de las experiencias de cultivo del trigo en varias localidades del Estado, había encargado á Italia ciento veinte toneladas de semilla de trigo Rieti seleccionado y de variedad resistente á la *herrumbre,* y que de esas 120 toneladas había ya pedidas 80. Hay numerosos colonos que piden semillas de trigo con grande insistencia, revelando extraordinario interés por emprender ese cultivo. La mayor producción observada fué de 50 por 1 y la menor de 12 por 1, en los alrededores de Curityba''. Y el mismo señor Secretario Oliveira, declaró al ingeniero agrónomo señor Gomes Carmo,

que confía en que el Estado de Paraná, "dentro de un lustro no necesitará importar un solo saco de harina, y quizá pueda ya exportar trigo á los Estados vecinos".

Esta serie de datos basta para empezar á formar un juicio respecto al fenómeno que motiva este informe. Falta ahora que algunos años más de experiencia continua confirmen la capacidad de la tierra y del clima para un cultivo de rendimientos constantes. Los antecedentes históricos citados parecen favorables en este punto, especialmente teniendo en cuenta que Gobiernos y agricultores propenden á utilizar variedades de trigo conocidamente resistentes al ataque de la *puccinia,* habiendo muchos donde elegir, empezando por el Rieti, que parece situarse en primera fila, y siguiendo por el Dattel, el trigo de Bengala, el Gigante de Eley, el Nuevo de Castilla, el Rojo y el Blanco de Hungría, el Herrisson y varios otros. La acción oficial, fundando en Río Grande una Estación Experimental exclusiva para trigo, va á reforzar todavía y á sistematizar esa tendencia, mejorando, además, con el ejemplo y la enseñanza práctica, los procesos culturales y la economía general del trabajo Los transportes son deficientes en muchas partes de la vasta región cerealista; pero ese mal se está remediando todos los días. En cambio, el valor de la tierra, bastante menor que en el Plata, ofrece compensaciones al posible recargo de fletes y otros gastos. Y finalmente, el hecho de existir, sobre todo en Río Grande do Sul, una gran cantidad de colonias, alemanas é italianas, en buen pie de prosperidad hace ya muchos años—y en las cuales el espíritu cooperativo, fomentado hábilmente por el Ministerio de Agricultura federal, se ha propagado fuertemente—ofrece á la expansión del cultivo cereal un concurso eficacísimo, en la gran cantidad de agricultores

prácticos diseminados en numerosos núcleos agrícolas, ya de existencia próspera

Las conclusiones de este Informe, deducidas ahora, podrían ser, ó parecer anticipadas ó poco firmes. No será en cambio prematuro iniciar el conocimiento de un asunto que puede llegar á tener considerable repercusión en nuestras exportaciones dentro de un tiempo relativamente corto. El ilustrado criterio de V. E., y el de las personas familiarizadas con estas cuestiones, hallará motivo de reflexiones útiles en esta exposición de antecedentes y hechos preparatorios de un fenómeno que evidentemente nos conviene conocer en su naturaleza, entidad y posibles proyecciones.

Saludo á V. E. con expresiones de mi elevada consideración.

MANUEL BERNÁRDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 29 de Octubre de 1913.

Acúsese recibo y publíquese en el BOLETÍN del Ministerio.

BARBAROUX.

COMERCIO DE CUEROS URUGUAYOS EN AMBERES

Informe comparativo del Cónsul General en Bélgica, doctor don J. F. Portillo

Consulado General de la República Oriental del Uruguay en Bélgica.

Amberes, 28 de Noviembre de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor don Emilio Barbaroux.

Montevideo.

Excelentísimo señor:

En cumplimiento de las instrucciones comerciales formuladas por la Sección Comercial de ese Ministerio, tengo el honor de remitir adjuntos á V. E. los datos informativos respectivos, correspondientes al producto "Cueros".

Saluda á V. E. con toda consideración.

J. F. Portillo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 7 de Enero de 1914.

Acúsese recibo, publíquese en el Boletín y remítanse las copias acordadas.

Barbaroux.

Los productos de la República Oriental del Uruguay en la plaza comercial de Amberes

CUEROS EN GENERAL

I

CUEROS VACUNOS SALADOS

Importancia de la plaza

Si la plaza de Amberes es una de las más importantes de Europa para el artículo *lanas,* es acaso la primera, después de Hamburgo, para el artículo *Cueros salados,* especialmente para los cueros del Uruguay.

La cantidad de cueros salados anualmente importada del Uruguay, Argentina y Brasil, puede calcularse aproximativamente en un millón, cuyas dos terceras partes se venden en plaza, pasando el resto directamente en tránsito para el centro y Sur de Alemania.

Es de observar que algunos importadores opinan que la cantidad de cueros salados importados en Amberes, es el doble de la indicada por la estadística de la Cámara de Comercio correspondiente al año 1912, la que consideran errónea.

Según esos importadores, pasan anualmente por el puerto de Amberes, dos millones de cueros salados, cuyas tres cuartas partes se venden en plaza.

Procedencia

Los países de procedencia más importantes, los que casi exclusivamente alimentan este mercado, son: el Uruguay, el Brasil, la Argentina y el Paraguay, á los cuales parece querer agregarse Chi-

le, que desde 1912 comienza á dirigir sus cueros salados hacia este mercado.

Calidad

Del punto de vista de la calidad, los cueros salados pueden agruparse como sigue:

A) Cueros de Frigorífico, que comprenden los cueros salados de los frigoríficos de Buenos Aires y de Montevideo, constituídas ambas procedencias por cueros bien trabajados, salados con sal limpia y de gran rendimiento; pero los cueros de los frigoríficos de Buenos Aires son considerados como superiores á los de Montevideo, por provenir de animales más finos y por tener lo que los profesionales llaman *plus de fleur* (más flor), lo que significa que la superficie del cuero es más unida, lisa, menos picada de insectos, lo que favorece su destino industrial.

B) Cueros salados de saladero:

Este grupo, el más importante, comprende varias categorías que, en relación de la calidad, pueden clasificarse como sigue:

1.ª Categoría (Calificada N.º 1).

La constituyen los cueros salados de los establecimientos de Liebig's, en Fray Bentos y en Colón, siendo los de Fray Bentos más apreciados que los de Colón.

Estos cueros se caracterizan y alcanzan la más alta cotización, debido á su gran rendimiento, su buena elaboración y al empleo de sal limpia.

2.ª Categoría (Calificada N.º 2).

La constituyen los cueros del saladero "Casa Blanca", de Paysandú, que tienen también gran aceptación y son clasificados N.º 2.

3.ª Categoría:

Compuesta de los cueros salados de los saladeros: Salto, La Conserva, La Caballada, y El Hervidero, al lado de los cuales hallan lugar, con poca diferencia, los del Saladero de Santa María, en Paysandú.

4.ª Categoría:

La constituyen los cueros salados de los saladeros de la frontera brasileña, entre los cuales se destacan en primera línea, los del saladero "Pastoril" y los del saladero "Anaya é Irigoyen" después, hallando lugar, en seguida, los demás saladeros del Brasil: San Borja, Ytaqui y Uruguayana.

5.ª Categoría:

La constituyen los cueros de los saladeros de Montevideo.

C) Cueros salados de matadero:

Compuesta de los cueros salados de los mataderos de Montevideo, de Buenos Aires y del interior, mucho menos apreciados que los precedentes, y que pueden clasificarse, según calidad, en el orden que sigue:

1.º Matadero de Montevideo.
2.º Matadero de campo, que comprenden:

A) Mataderos de Tucumán.
B) Idem de Rosario.
C) Idem del interior del Uruguay.
D) Idem de Buenos Aires.

La elaboración de los cueros de matadero es, por lo general, poco prolija, más ó menos sucia la sal que se emplea y mayor la merma de peso, siendo estas las razones que les hacen desmerecer en el mercado.

Como se ve, los cueros salados del Uruguay, con los salados de frigorífico de Buenos Aires, ocupan el primer rango como calidad, explicándose así que el curtidor, deseoso de presentar un artículo irreprochable como sea posible, busca el cuero del Uruguay, conocido ya en el mercado con el nombre de su origen "Uruguay", denominación que puede considerarse como sinónimo de 1.ª calidad.

Precios

Los precios que actualmente rigen en plaza son los que indica el anexo N.º 4, correspondiendo la más alta cotización á los cueros de saladeros del Uruguay y Frigoríficos.

Influyen sobre la cotización: 1.º El establecimiento de donde proceden, por la calidad de ganado que emplea y cuidados de elaboración, siendo así que los cueros salados de Liebig's (Fray Bentos) se cotizan generalmente de francos 1.50 á francos 2, más, por 50 kilos, que los cueros de Casa Blanca, y éstos, más que los de Salto, Caballada, Hervidero, etc., siguiendo después los demás del litoral uruguayo, frontera brasileña, Entre Ríos, etc.

2.º El segundo factor que influye sobre la cotización de los cueros, se relaciona con el peso, lo que da lugar á la siguiente división:

A) *Novillos,* que comprende:

Cueros livianos de 15 á 20 y de 20 á 25 kilos.
Idem medianos de 25 á 32 kilos.
Idem pesados de 32 á 40 kilos.

B) *Vacas,* que comprende:

Cueros livianos de 14 á 20 kilos.
Idem medianos de 20 á 25 kilos.
Idem pesados de 25 á 28 kilos.

Los cueros de novillos de 25 á 32 kilos son generalmente los que más alto se cotizan, llegando á valer de francos 1 á francos 2 más que los otros pesos.

Los cueros de vaca de saladeros que alcanzan más alto precio son, por lo general, los pesados de 25 á 28 kilos, pudiendo llegar á valer de 2 á 6 francos más que los livianos, á igualdad de calidad y elaboración. Hoy, sin embargo, los de 20 á 25 kilos, son muy buscados y valen más.

En fin, los cueros salados faenados en verano, se cotizan mejor que los faenados en invierno, por presentarse en mejores condiciones.

Es natural que estas diferencias de cotización no son absolutas, pues son susceptibles de modificaciones dependientes de la mayor ó menor demanda, existencias en el mercado, etc.; pero, la buena elaboración y el empleo de sal limpia, es una condición de gran importancia para valorizar el producto.

Condiciones de venta

Las ventas de cueros se efectúan en esta plaza, ya sea C. I. F. Amberes, á entregar la mercadería en época determinada y por un precio convenido de antemano, ó bien se hacen en plaza al firme (*de*

main ferme) y sobre el *stock* disponible, por intermedio de los únicos corredores, Grisar & C°., quienes desde muchos años ejercen un verdadero monopolio sobre el producto "Cueros". Esto, no obstante, muchas transacciones se efectúan hoy sin su intervención, pero, en caso necesario, la apreciación hecha por los señores Grisar & C°., no se discute, pues su opinión es ley.

A pesar de importantes tentativas locales, con el objeto de que se adopte la forma de "remate público", para la venta de cueros, esas tentativas han sido infructuosas y esa forma de venta de cueros, considerada por muchos importadores como inadecuada al producto, no se practica en la Plaza de Amberes.

Los cueros vacunos se venden por 50 kilos y los yeguarizos por pieza.

Debe tenerse en cuenta que los cueros salados de saladeros, merman de 5 á 10 % sobre el peso de recibo, y los de mataderos de campo de 16 %.

Para las demás condiciones de venta, ver el Anexo N.° 1.

Derechos de importación y de tránsito

Los cueros en bruto, salados ó secos, no pagan á su entrada ó pasaje en teritorio belga, derecho alguno de importación ó de tránsito.

Documentos que deben acompañar la expedición á Bélgica

El único documento exigido en Bélgica para la importación de cueros es el conocimiento.

Condiciones de arbitraje

No existen condiciones especiales de arbitraje para este artículo.

Principales importadores de la plaza

El Anexo N.° 6 indica los principales importadores de cueros en Amberes.

Principales compradores de cueros en Bélgica

Los principales compradores de cueros en Bélgica son los curtidores, á quienes á su vez, compran los fabricantes de calzado, correajes, y demás industrias relacionadas con el cuero.

II

CUEROS VACUNOS SECOS

Importancia de la plaza

Sobre un total de 1.300.000 cueros que aproximadamente pasan anualmente por Amberes, sólo unos 300.000, sea poco más de la cuarta parte, está constituída por cueros secos.

Para algunos importadores, este dato estadístico no es exacto. Para éstos, la cantidad total de cueros salados y secos importada en Amberes, asciende á dos millones y medio, correspondiendo medio millón á cueros secos.

Vale decir que si la plaza de Amberes reviste gran importancia para los cueros salados, lo es menos para los cueros secos; sin embargo, la mayor parte de los 300.000 cueros secos importados se venden en plaza.

Procedencias

Las principales procedencias, como cantidad son, por orden de importancia, la Argentina, Colombia, Abisinia, el Uruguay, el Paraguay y el Brasil.

Calidad

Como para los cueros salados, los cueros secos del Uruguay ocupan el primer rango como calidad.

Vienen después las procedencias de la Argentina, Colombia, del Paraguay, del Brasil y de Abisinia.

Precio

Lo mismo que para los cueros salados, influye sobre los precios, además de la procedencia, el peso del cuero, y la estación en que ha sido faenado, valiendo más los secos de invierno que los de verano, por presentarse en mejores condiciones, de apariencia, elaboración y conservación.

Condiciones de venta

Mismas condiciones de venta que para los cueros salados. Ver Anexo N.º 1.

Gastos

Los gastos ocasionados por la venta de los cueros secos difieren, en parte, de los que ocasiona la venta de cueros salados, así como lo demuestra la comparación de los Anexos N.º 2 y N.º 3.

Derechos de importación y de tránsito

Los cueros en bruto, salados ó secos, no pagan á su entrada ó pasaje en territorio belga, derecho alguno de importación ó de tránsito.

Documentos que deben acompañar la expedición á Bélgica

El único documento exigido en Bélgica, para la importación de cueros, es el conocimiento.

Condiciones de arbitraje

No existen condiciones especiales de arbitraje para este artículo.

Principales importadores de la plaza

El Anexo N.° 6 indica los principales importadores de cueros en Amberes.

Principales compradores de cueros en Bélgica

Los principales compradores de cueros en Bélgica son los curtidores, á quienes, á su vez, compran los fabricantes de calzado, correajes, y demás industrias relacionadas con el cuero .El Anexo N.° 7 indica los principales compradores.

III

CUEROS YEGUARIZOS, SECOS Y SALADOS

Los cueros yeguarizos, tanto salados como secos, no dan lugar á consideración especial alguna, pues sólo las condiciones de venta difieren en parte, con las de los cueros vacunos, consistiendo la diferencia, en que los vacunos se venden por 50 kilos y los yeguarizos á la pieza.

IV

CUEROS LANARES

Importancia de la plaza

La plaza de Amberes no tiene importancia alguna para el comercio de cueros lanares. Sobre unos 10.000 fardos que pasan anualmente por este puer-

to, sólo quedan en plaza al rededor de 100, el resto va en tránsito para Holanda, Francia y Alemania.

Desde hace más de veinte años, el mercado se ha ido desviando, lentamente, pero de manera continua, hacia Liverpool y Londres en Inglaterra y sobre todo hacia Mazamet en Francia.

Procedencia

Mismas procedencias que las lanas.

El Uruguay y la Argentina envían unos trescientos fardos anuales, de los que una tercera parte corresponde al Uruguay.

Calidad

La calidad depende del estado del cuero, etc. Nada de especial sobre el particular inherente á la plaza de Amberes.

Precio

Nada de particular tampoco con respecto á precios, pues, como ya queda dicho, la plaza carece de importancia.

Condiciones de venta

Mismas condiciones que para las lanas.

Derechos de importación y de tránsito

Los cueros lanares no pagan á su entrada ó pasaje en territorio belga, derecho alguno de importación ó de tránsito.

Documentos que deben acompañar la expedición á Bélgica

El único documento exigido en Bélgica para la importación de cueros es el conocimiento.

Condiciones de arbitraje

No existen condiciones especiales de arbitraje para este artículo.

J. F Portillo,
Cónsul General.

ANEXO N.º 1.

CONTRATO DE COMPRAVENTA

1.º. Para cueros vacunos salados ó secos

Comprado para los señores N. N.: 2,000 cueros vacunos Montevideo secos—Tipo Americano—con 15 % de desecho—con peso medio de 10 1/2 kilos la pieza—Reducción: 20 kilos—Peso neto: 20,980 kilos á Frs. 210 los 50 kilos.	Precio:	Por los 50 kilos.
	Descuento:	3 %.
	Plazo:	A 20 días de la fecha de venta.
	Pago:	A medida que se entregan los cueros, con reducción del interés por los días á correr, á razón de 5 % anual.

2.º Para cueros yeguarizos salados ó secos

Mismas condiciones que para los vacunos, con la sola diferencia que el precio se estipula por pieza.

3.º Para los cueros lanares

Mismas condiciones que para las lanas.

J. F. Portillo,
Cónsul General.

ANEXO N.º 4.

PLAZA DE AMBERES

Precio corriente, sobre el *stock* disponible de *cueros vacunos* á fin de Octubre de 1913:

Precio por 50 kilos con 3 % de descuento (Libres de derechos)

	Peso en kilos la pieza	Francos	Stocks
PLATA SECOS			
Novillos Mataderos seg. edad.	13 á 15	182 á 190	—
Vacas » »	10 á 11	210 á 210	—
Novillos Campos » »	12 á 15	182 á 190	4.500 (Novillos Campos y Vacas Campos)
Vacas Campos » »	9 á 10	205 á 210	
En desembarque	—	—	—
Córdoba y Mendoza	9 á 16	192 á 210	600
Paraguay	10 á 13	185 á 190	—
PLATA SALADOS			
Novillos saladeros	15 á 20	106 á 126	2.100
» »	20 á 25	113 á 130	8 700
» »	25 á 32	115 á 133	21.600
» »	32 á 40	106 á 130	8.300
» » en desemb.	—	—	—
» » s/sel. ó n/cl.	—	—	—
» Mataderos	15 á 20	95 á 115	200
» »	20 á 25	100 á 121	7.850
» »	25 á 32	103 á 123	14 200
» »	32 á 40	100 á 120	6.200
» » s/sel. ó n/cl.	—	—	400
» » en desemb.	—	—	3.700
» Frigoríficos	20 á 25	119 á 131	2.300
» »	25 á 32	121 á 134	9.600
» »	32 á 40	120 á 132	1.100
» » en desemb.	—	—	250
Vacas saladeros	14 á 20	110 á 123	2.500
» »	20 á 25	113 á 128	3.150
» » s/sel. ó n/cl.	—	—	500
» » en desemb.	—	—	—
» Mataderos	14 á 20	97 á 118	1.700
» »	20 á 25	101 á 123	9.300
» » s/sel. ó n/cl.	—	—	500
» » en desemb.	—	—	4.900
RÍO GRANDE SALADOS			
Novillos saladeros	15 á 20	114 á 120	—
» »	20 á 25	121 á 123	1.350
» »	25 á 32	122 á 125	2.900
» »	32 á 40	117 á 122	—
» » en desemb.	—	—	—
Vacas »	14 á 20	114 á 118	300
» » en des. ó n/cl.	—	—	—
Cuyabá secos.	diversos	188 á 195	—
Río Janeiro salados novillos.	»	100 á 101	—
» » » vacas	»	89 á 90	—
Fernam. y Ceará s/s.	»	150 á 152	—
» » » salados	»	103 á 106	—
Colombia secos	»	181 á 188	3.350
Abyssinia secos.	»	140 á 150	5 400
Bahía secos	»	173 á 178	—
» salados secos.	»	136 á 138	—
Pará salados	»	90 á 101	—
Valparaíso salados vacas.	»	92 á 94	1.200 (vacas y novillos)
» » novillos	»	101 á 104	
Australia (Queensland)	»	114 á 115	10.950 (Queensland y Sydney)
» (Sydney).	»	108 á 110	
Diversos secos y salados secos.	»	—	7.000

J. F. PORTILLO,
Cónsul General.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

OFICINAS MUNICIPALES DE ESTADÍSTICA

Ley extendiéndoles las facultades de la Dirección de la Estadística General

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Las facultades acordadas á la Dirección de la Estadística General por la ley de fecha 30 de Mayo de 1912 (*), y obligaciones impuestas á los diversos organismos que facilitan informaciones estadísticas, se hacen extensivas á las oficinas municipales existentes en la actualidad y á las de la misma índole que se organicen en lo sucesivo.

(*) Ley que reorganiza los servicios de la Estadística General de la República, insertada con su respectiva reglamentación gubernativa en el Año I, páginas 816 y 821 correlativamente.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 22 de Diciembre de 1913.

MANUEL B. OTERO,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario

Ministerio del Interior.

Montevideo, 29 de Diciembre de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
FELICIANO VIERA.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ESTUDIOS ARTÍSTICOS EN EUROPA

Creación de seis becas

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Créanse seis becas para pensionados en Europa, con el fin de perfeccionar sus estudios en alguna de las siguientes materias: pintura, escultura, piano ó música ó canto.

Dichas becas gozarán de una asignación de novecientos sesenta pesos anuales, durante el término de cuatro años, que se liquidará por trimestres adelantados de doscientos cuarenta pesos.

Art. 2.º Cométese al Poder Ejecutivo la designación del número de becas que debe corresponder á cada materia, teniendo en cuenta la calidad ó

número de los aspirantes y demás circunstancias que apreciará debidamente.

Art. 3.° Para tener derecho á una beca, será preciso obtenerla por oposición, á cuyo fin el Poder Ejecutivo llamará á concurso con anticipación de seis meses, previo nombramiento de Jurados competentes en cada una de las materias designadas en el artículo 1.°, y á quienes compete establecer las bases y la forma de los concursos respectivos, con aprobación del Poder Ejecutivo.

El fallo del Jurado en cada caso será inapelable. Los aspirantes deberán ser de nacionalidad oriental y tener como máximum veinticinco años de edad, no rigiendo esta disposición para los aspirantes que tengan actualmente peticiones ante el Poder Legislativo.

No podrán entrar á concurso los ciudadanos que hayan sido pensionados anteriormente por el Estado.

Art. 4.° El Ministro de la República acreditado en el país en que curse sus estudios el becado, ó en su defecto el funcionario que lo represente, informará cada tres meses, ó antes si lo estimase necesario, acerca de la marcha de los estudios de los susodichos pensionados y de su comportamiento. En caso de recibir informes desfavorables y ser éstos comprobados á juicio del Poder Ejecutivo, deberá éste suspender el pago de la pensión, dando cuenta á la Honorable Asamblea General.

Art. 5.° Si para una ó varias de las becas no se presentare más que un solo aspirante, se le someterá á un examen de suficiencia y se estará á lo que el Jurado resuelva.

Art. 6.° Estas becas son de carácter permanente y cuando ocurran vacantes serán llenadas por el Poder Ejecutivo por el tiempo y condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 13 de Julio de 1907.

Feliciano Viera,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 19 de Julio de 1907.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

WILLIMAN.
Gabriel Terra.

Reglamentación de la presente ley sobre becados artísticos en Europa.—Cometidos de contralor y vigilancia que se asignan á las Legaciones ó Consulados de la República, respecto al estudio y comportamiento de los alumnos pensionados.

DECRETO

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 16 de Diciembre de 1913.

Atento á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley del 19 de Julio de 1907, que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentarla, y á que esto aun no se

ha hecho con respecto á los derechos y obligaciones de los becados;

Considerando: Que dicha ley dispone en su artículo 4.° "que los representantes del Uruguay en Europa deben informar, lo menos trimestralmente, acerca de la marcha de los estudios de los susodichos pensionados y de su comportamiento", y que para obtener ese resultado es menester facultarlos para que intervengan en los actos de los becados, así como también establecer las obligaciones á que éstos estarán sometidos;

Considerando: Que es de suma conveniencia determinar las obras que los becados deben entregar al Estado, no sólo porque con ello se fomenta el desarrollo del Museo Nacional de Bellas Artes, sino también porque, al mismo tiempo que estimula el trabajo de los pensionados, permitirá apercibirse de sus progresos;

Que para asegurar aun más este resultado conviene organizar un Jurado artístico que tenga por misión juzgar los trabajos que entreguen los becados, en el cumplimiento de sus obligaciones, como así se hace, por ejemplo, en España, respecto á los envíos de los pensionados de la Academia Española en Roma;

Considerando: Que en el caso de que el becado no mereciese calificación favorable durante dos años, debe perder su pensión, porque significa que no ha dado los resultados esperados, y que es justo, en cambio, estimular la producción artística, señalando un pequeño premio pecuniario á las obras que merezcan la mejor calificación;

Considerando: Que las penas que se aplican en este decreto son legales, por cuanto el artículo 4.° de la ley reglamentada autoriza aún la privación de la beca en caso de recibirse informes desfavorables sobre la marcha de los estudios ó sobre el comportamiento de los becados;

El Poder Ejecutivo

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° La duración de las becas artísticas se contará desde la fecha del decreto de adjudicación ó de la promulgación de la ley respectiva si se tratase de una beca especial.

Art. 2.° El pensionado en Europa que por ley no tuviese ya determinada su residencia á su llegada á una ciudad, deberá comunicar á la Legación, ó á falta de ésta al Consulado de la República:

A) Su domicilio;
B) Los estudios que va á realizar;
C) Las instituciones en que los cursará;
D) El nombre y dirección de los profesores que haya elegido;
E) El tiempo de su residencia. En caso de que no piense radicarse en esa ciudad, y que su permanencia sea breve, debe manifestar el objeto de su viaje.

No podrá ausentarse de una ciudad, ya sea definitiva ó temporariamente, sin dar aviso de ello á la Legación ó al Consulado.

Art. 3.° El becado que por ley especial tenga una residencia determinada, deberá, á su llegada á la ciudad en que ha cursado sus estudios, comunicar á la Legación, ó á falta de ésta al Consulado de la República, los informes á que se refieren las letras *A*), *B*), *C*), *D*) y *E*) del artículo anterior.

No podrá ausentarse de la localidad determinada para sus estudios, durante la época de los cursos; pero podrá hacerlo en las vacaciones, con la autorización del representante ó del Cónsul del Uruguay, á quien dará cuenta mensualmente

del lugar de su residencia y de los trabajos y estudios en que se ocupe.

Art. 4.º Los becados, además de las obligaciones ya expuestas, deberán presentarse por lo menos una vez al mes á la Legación, ó á falta de ésta al Consulado de la República, para entregar sus certificados de estudios; suministrar los datos que á este respecto allí se les soliciten y acatar las observaciones que les fuesen hechas por dichos funcionarios.

Art. 5.º El pensionado para estudios de pintura cursará durante el primer año estudios elementales de Arquitectura, Perspectiva y Anatomía, y entregará á la Legación ó Consulado de la República, para su remisión al Ministerio de Instrucción Pública, por cuenta de éste:

Al terminar el primer año:

A) Una prueba gráfica de Arquitectura, Perspectiva y Anatomía;

B) Una copia, ejecutada con el mayor esmero, de uno de los cuadros ó frescos que ofrezcan mayor interés para la historia del arte.

La copia deberá reproducir el original en su mismo tamaño; cuando éste exceda de tres metros, copiará solamente un fragmento, siempre sin reducción.

Al terminar el segundo año:

A) Un cuadro original al óleo, á su elección el tema y las dimensiones;

B) Una copia en las mismas condiciones que las establecidas para el primer año.

Al terminar el tercero y cuarto año:

Un cuadro original al óleo, por año; á su elección el tema y las dimensiones.

Art. 6.° El pensionado para estudios de escultura enviará en la misma forma establecida en el artículo anterior:

Al terminar el primer año:

A) Algunos de los dibujos que ejecute habitualmente;
B) Una copia en yeso, de un fragmento clásico, del tamaño del original, cuando éste no exceda de un metro;
C) Un croquis, original, de una composición decorativa.

Al terminar el segundo año:

A) Un desnudo media figura en yeso, del tamaño del natural;
B) Algunos dibujos;
C) Una composición de arte decorativo en yeso; á su elección el tema, estilo y dimensiones.

Al terminar el tercer año:

A) Un desnudo, en yeso, 2|3 del natural;
B) La cabeza, en mármol, de la misma figura, desarrollada en tamaño natural. Para estos trabajos el tema será libre.

Al terminar el cuarto año:

Un grupo original en yeso, en alto ó bajorrelieve, siendo la dimensión mínima de 2|3 del natural, y á elección del becado el tema y el número de figuras.

Los trabajos en yeso y mármol serán embalados y transportados á Montevideo por cuenta del Ministerio de Instrucción Pública, el cual abonará también el mármol requerido para el trabajo señalado en el inciso *B*) del tercer año, una vez que exista constancia de que la obra haya sido entregada á la Legación ó Consulado.

Art. 7.° El pensionado para estudios de piano, música ó canto deberá:

A) Presentar los certificados de sus maestros, ó de los Conservatorios en que se efectúen sus estudios;
B) Ser examinado anualmente por un profesor que indique el representante del país, debiendo ser presenciado ese acto por dicho funcionario.

El becado para estudios de piano, violín y violoncelo, deberá también estudiar armonía.

El pensionado para cursar estudios de composición, además de las obligaciones generales que preceden, queda sometido á las siguientes:

A) El que vaya á Europa sin tener un completo conocimiento del piano y de armonía, remitirá, el primer año, el certificado de haber cursado esos estudios;
B) Al terminar el segundo, tercero y cuarto años, enviará, por año, una composición de un motete, madrigal, coral variado, canon, fuga, *suite,* sonata, variaciones ó composiciones de una obra de cualquier género para uno ó más instrumentos.

Art. 8.° Todos los trabajos de los pensionados serán entregados á la Legación ó Consulado y

remitidos al Ministerio de Instrucción Pública, por cuenta de éste. Las copias, dibujos y obras ejecutadas por los becados para la pintura y escultura serán de propiedad del Estado, é ingresarán al Museo Nacional de Bellas Artes cuando merecieren del Jurado Artístico una calificación favorable.

Art. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de Julio 19 de 1907, el Ministro de la República acreditado en el país en que curse sus estudios el becado, ó en su defecto el funcionario que lo represente, ó á falta de éstos, el Cónsul de la República, informará cada tres meses, ó antes si lo estimase necesario:

A) Acerca de la marcha de los estudios de los pensionados y de su comportamiento, acompañando los certificados que obtuviese;

B) Sobre los datos indicados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de este Reglamento;

C) Sobre la entrega de los trabajos mencionados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º;

D) Sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado *B*), inciso 1.º, del artículo 7.º.

A los efectos de este artículo, el indicado funcionario queda plenamente facultado para entrar en los estudios de los becados con el fin de inspeccionar los trabajos en que éstos se ocupen, y para solicitar de las Academias ó de los profesores datos sobre el progreso y comportamiento de los mismos.

Dicho funcionario deberá, también, remitir á su debido tiempo y bajo inventario al Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino al de Instrucción Pública, las obras que anualmente entreguen los becados, como resultado de la pensión y en

cumplimiento de las obligaciones que se imponen por este decreto.

Art. 10. Los pensionados no podrán regresar al país sin una autorización expresa del Ministerio de Instrucción Pública, recaída en una solicitud fundada, y deberán regresar á su residencia una vez vencida la licencia.

El tiempo de permanencia en el Uruguay, no podrá ser descontado de la duración de la beca. Mientras permanezcan aquí, no cobrarán la pensión que la ley sólo acuerda para las residencias en Europa.

Art. 11. Los becados que se encuentren actualmente en el país, deberán regularizar su situación, solicitando la licencia respectiva en el plazo de 15 días desde la publicación de este decreto.

Art. 12. Recibidas las obras que han de enviar anualmente los pensionados, se procederá al nombramiento de los Jurados de calificación de esos trabajos.

Se compondrán esos Jurados del Director y Subdirector del Museo Nacional de Bellas Artes y de tres personas designadas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 13. El Jurado se constituirá inmediatamente de su nombramiento y será presidido por el Director del Museo Nacional de Bellas Artes. El Secretario será elegido por mayoría de votos.

A los tres días de celebrada esta sesión preparatoria se expondrán al público las obras de los pensionados, anunciándolo previamente por la prensa, y permanecerán expuestas durante ocho días. Transcurridos éstos, se suspenderá por tres días la exposición para que califique el Jurado las obras con tarjetones en que se exprese la calificación que hubiesen merecido.

Las calificaciones serán: *No ha cumplido. Ha cumplido con el Reglamento;* y *Calificación honorífica.*

La calificación honorífica obtenida en el segundo, tercero y cuarto año de pensión será acompañada de una remuneración de cien pesos ($ 100.00).

Art. 14. La falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento por parte de los becados, dará lugar á la aplicación de las siguientes penas:

A) Amonestación por el representante del Uruguay;

B) Amonestación por el Ministerio de Instrucción Pública;

C) Suspensión provisoria del pago de la mitad de la pensión;

D) Suspensión provisoria del monto íntegro de la pensión;

E) Privación de la beca por el Poder Ejecutivo, dando cuenta á la Honorable Asamblea General.

Art. 15. Cuando el becado cometiese alguna falta que pudiera dar lugar á la aplicación de las penas *B*), *C*), *D*) y *E*), el representante del Uruguay instruirá el correspondiente sumario, con intervención del interesado, y lo elevará al Ministerio de Instrucción Pública por medio del de Relaciones Exteriores.

Art. 16. Para la aplicación de las penas se seguirá el siguiente criterio:

La falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º dará lugar, la primera vez, á la amonestación por el representante del Uruguay; la reincidencia repetida á la imposición sucesiva de las otras penas más graves. Cuando el pensionado no diese cumplimiento á las obligaciones contenidas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, el Ministro ó el Cónsul del Uruguay lo amonestará y le señalará un plazo de veinte días para su cumplimiento. Si vencido este término tampoco hu-

biese cumplido, dará aviso al Ministerio de Instrucción Pública, el cual decretará la reducción provisoria de la pensión á la mitad, hasta que el remiso cumpla sus obligaciones. Si á los tres meses tampoco hubiese dado cumplimiento á sus obligaciones, se decretará la suspensión provisoria de toda la pensión. Si transcurriesen tres meses más sin que esto hubiese sucedido, el Poder Ejecutivo decretará la privación de la beca, dando cuenta al Poder Legislativo.

Art. 17. Incurrirán también en la pena establecida en el inciso *E*) (artículo 14):

1.° El que no diera cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 11.
2.° El pensionado que regrese al país sin licencia.
3.° El que hubiese merecido la censura del Jurado en dos años consecutivos.
4.° El que tuviese una conducta desarreglada.
5.° El que fuese condenado á una pena privativa de la libertad por más de tres meses.

Art. 18. El presente decreto rige en lo pertinente para todos los becados artísticos que estén actualmente en Europa ó que vayan en lo sucesivo, ya hayan obtenido la pensión por concurso ó por ley especial.

Art. 19. Los gastos que se originen para el cumplimiento de este decreto se imputarán á la partida de $ 20.000 destinada al fomento de la cultura artística nacional.

Art. 20. Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
Baltasar Brum.
E. Barbaroux.

327.05
UR
v.2²

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(FEBRERO DE 1914)

Año II — Núm. 2



MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño

938 -- Calle San José -- 938

1914

Dup.
T. K.

ESTE "BOLETÍN" SE PUBLICA MENSUALMENTE

Tanto el canje como la correspondencia, remítanse á nombre del Director:

JUAN A. FRABOSQUI

— Cónsul adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores —

República Oriental del Uruguay.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(FEBRERO DE 1914)

Año II — Núm. 2





MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño

938 -- Calle San José -- 938

1914

SUMARIO

JUNTA INTERNACIONAL DE JURISCONSULTOS

Sesiones de la Subcomisión 5.ª reunida en Montevideo del 28 de Febrero al 5 de Marzo de 1913

ACTA DE INSTALACIÓN

1.ª SESIÓN

En Montevideo, á veintiocho de Febrero de mil novecientos trece, reunidos en el salón de sesiones del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, bajo la presidencia del señor doctor don Cecilio Báez, delegado de la República del Paraguay, los señores delegados del Brasil, doctor don Cándido de Oliveira, y del Uruguay doctor don José Pedro Varela, actuando el infrascripto Secretario, el señor Presidente declara instalada la V Subcomisión de la Junta Internacional de Jurisconsultos.

Acto continuo el señor Presidente, doctor Cecilio Báez, manifiesta que su otro colega, delegado de la República del Paraguay, doctor don Eusebio Ayala, no ha podido concurrir á esta reunión porque sus ocupaciones oficiales en su país no le permitían hacerlo, y que en su nombre pide excusa por su ausencia haciendo votos por el éxito de los trabajos de esta Subcomisión. Manifiesta el señor

Presidente, doctor Báez, que estando en mayoría la Subcomisión, podía entrarse de inmediato al cumplimiento de la misión confiada por la Junta Internacional de Río Janeiro.

Hace uso de la palabra el delegado del Brasil, doctor don Cándido de Oliveira y presenta un proyecto de Tratado de Derecho Internacional Privado sobre los temas de Derecho Civil encomendados por la Junta General de Jurisconsultos reunida en Río Janeiro. (*)

Expone el doctor de Oliveira que el Derecho Internacional Privado, tiene por objeto establecer reglas para la solución de los conflictos de las leyes de los diversos países, es decir, determinar cuál es la ley aplicable cuando el litigio ó el fenómeno jurídico afecta á los extranjeros. Como dice Huberus (**) "todos los que habitan el territorio de un Estado están sujetos á la observancia de las leyes de ese Estado".

Sin embargo, el interés de los soberanos de proteger á sus súbditos, ha determinado ciertas limitaciones á esa regla dominante, dando lugar á que en ciertos casos concretos sea la ley extranjera aplicada con preferencia á la del país.—*Rectores imperiorum id comiter agunt, ut jura cujusque populi intra terminos ejus exercita teneant ubique suam vim, quatermus nihil potestati aut juri alterius imperantis ejusque civium proejudicetur.*

Ese fué el fundamento de la doctrina estatutaria que dominó en casi toda Europa hasta principio del siglo XIX, siendo sustituída poco á poco por las reglas consignadas en varios Códigos, que, como los de Italia y Alemania, afirmaron en bases amplias y precisas la doctrina de la nacionalidad.

(*) La versión portuguesa de la exposición de motivos y proyecto respectivo, se encuentran en la página 115.

(**) *De conflictu legum.*

El Brasil, desde hace mucho tiempo dió preferencia á esta doctrina con respecto á la del domicilio, decidiéndose, entre otras cuestiones, que las relativas al estado, á la capacidad y á las sucesiones, serían resueltas de acuerdo con la ley nacional.

Cuando en 1888 se reunió en esta ciudad el Congreso de los Plenipotenciarios de los Estados de la América del Sur, para formular Tratados sobre las materias comprendidas en el Derecho Internacional Privado, el entonces Imperio del Brasil se hizo representar allí por el ilustre jurisconsulto Consejero doctor Domingo de Andrade Figueira, hoy fallecido.

El Congreso firmó Tratados sobre los siguientes asuntos:

Propiedad literaria y artística.

Derecho Procesal.

Marcas de comercio y de fábrica.

Patentes de invención.

Derecho Comercial Internacional.

Derecho Penal Internacional.

Derecho Civil Internacional.

Ejercicio de profesiones liberales.

También firmó un protocolo adicional estableciendo reglas generales para la aplicación de las leyes de cualquiera de los Estados contratantes en los territorios de los otros.

El Plenipotenciario brasileño dejó de firmar los Tratados relativos al Derecho Civil Internacional, al Derecho Penal Internacional y al de ejercicio de profesiones liberales.

En cuanto al Tratado de Derecho Civil Internacional, pronuncióse el doctor Andrade Figueira, fundando su voto en los siguientes términos:

"No adopté los proyectos de Tratado de Derecho Civil, porque no fué posible conciliar las disposiciones consignadas en ellos con los preceptos fundamentales de la legislación patria. La Comi-

sión respectiva se dividió, formulando la mayoría el proyecto que sirvió de base á la discusión, y que fué al final adoptado por el Congreso con las modificaciones que constan en el impreso adjunto, y la minoría otro del cual ya remití un ejemplar conjuntamente con el de la mayoría''.

''Ambos proyectos, divergentes en la forma, estaban de acuerdo en el fondo en cuanto al carácter territorial que uno y otro pretendían hacer prevalecer, inspirándose todos en las disposiciones de las respectivas leyes internas. Versaba la principal cuestión sobre la ley que debía regir la capacidad general de las personas, que por su influencia debía dominar los asuntos capitales del Tratado, y especialmente el estado y condición de las personas, los derechos de familia y las sucesiones. Los dos proyectos presentados, adoptando, el uno el principio de la residencia y el otro el principio del domicilio, venían á confundirse y á identificarse prácticamente, quitando á la norma reguladora la fijeza y la certeza que la debe caracterizar á objeto de dar al estado personal de los extranjeros, la indispensable estabilidad; excluían, naturalmente, el principio de la nacionalidad.''

''Ahora bien: la legislación patria, tanto la antigua como la moderna, adoptó la doctrina de la nacionalidad como reguladora, revistiendo en los tiempos antiguos la forma de los estatutos personales y reales, hoy condenada por insuficiente, y en los tiempos modernos constituyendo la base nacional de sujeción en las relaciones de Derecho Internacional Privado, sin distinción entre nacionales y extranjeros y sin dependencia de otra ley de carácter civil fuera de la ley política que exclusivamente la rige''.

''La lectura de los antiguos prosistas portugueses y los documentos inequívocos de nuestra legislación antigua y moderna lo confirman''.

“Es posible que en la nueva codificación de sus leyes civiles, que tanto se espera, otro principio sea adoptado por el Imperio; pero por ahora el principio de la nacionalidad es su tradición legislativa que la reciente ley número 1096, de 10 de Septiembre de 1860, vino á confirmar y á ampliar. A ese principio se ajustó el finado Consejero Nabuco en los artículos que dejó de su proyecto de Código Civil. El Código Civil Argentino, por el contrario, adoptó el principio del domicilio, que copió del “Esbozo del Código Civil”, del finado doctor Augusto Teixeira de Freitas, el cual, á su turno, se había inspirado en la lectura de Savigny en su “Tratado de Derecho Romano”, volumen octavo”.

“En el estado actual de la legislación brasileña tal era el principio que estaba obligado á respetar, aun cuando no estuviese convencido de su superioridad,—porque no me era lícito prejuzgar en tan importante cuestión, en asunto tan grave, aún cuando la futura legislación del Imperio hubiese de inclinarse hacia el principio opuesto”.

“Es este un asunto sobre el cual se encuentran profundamente divididos los espíritus; los más notables escritores y la legislación de los pueblos más cultos, divergen radicalmente hasta el punto de hacer difícil si no imposible un acuerdo aceptable como base de un Tratado”.

. . . .

“No siéndome posible conformarme con la doctrina de unos y otros, traté en la discusión de demostrar que prácticamente, un principio se confundía en el otro y que ambos eran insuficientes por la instabilidad é incertidumbre en que colocaban al estado de las personas de los extranjeros con los cambios de domicilio y residencia; que el principio de la nacionalidad ofrecía base jurídica más segura, amplia y liberal y conforme con los intereses bien entendidos de las nuevas naciones

de América, á las cuales no puede ser indiferente la mayor protección á los extranjeros''.

''Desgraciadamente la divergencia en el terreno del Derecho Civil, no versa solamente sobre la norma reguladora de la capacidad general de las personas, que por otra parte era fundamental en la materia; sino, también, extendíase á otros puntos importantes, como, por ejemplo, á la forma de los actos entre la ley local y la ley del lugar de ejecución; á la extensión de las leyes de carácter real hasta el punto de abarcar las sucesiones que, regidas por la ley local, constituirán tantos patrimonios cuantos fueren los países donde hay bienes, y por fin, á otros puntos de no menor importancia''.

Las razones que llevaron al Plenipotenciario brasileño á pronunciarse en 1889 en esta forma, actúan hoy más poderosamente en el espíritu del Delegado del Brasil á esta 5.ª Comisión, hasta el punto de no poder aceptar en la organización del proyecto de Derecho Internacional Privado el principio cardinal que domina en el Tratado de 12 de Febrero de 1889, celebrado entre las Repúblicas Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

El artículo primero de ese Tratado dispone:

''La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio''.

El artículo 44, dice:

''La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento''.

Todavía el artículo 45 dispone:

''La misma ley de la situación rige: *A*) La capacidad de la persona para testar; *B*) La del heredero ó legatario para suceder; *C*) La validez y efecto del testamento; *D*) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge *supérs-*

tite; E) La existencia y proporción de las legítimas; *F*) La existencia y monto de los bienes reservables; *G*) En suma, todo lo relativo á la sucesión legítima ó testamentaria''.

Tales preceptos que son, por decirlo así, la negación del Derecho Internacional Privado, cuya codificación está confiada á la Comisión de Jurisconsultos, van contra las tradiciones legislativas del Brasil, según lo demostró el Consejero doctor Andrade Figueira, como serían también aquellos preceptos la formal contradicción del proyecto de Código Civil Brasileño aprobado en las Cámaras de Diputados y Senadores y que brevemente será convertido en ley después de la votación de las enmiendas presentadas por el Senado en reunión del Congreso Nacional convocado extraordinariamente para el 2 de Abril próximo.

El artículo 8.º de ese proyecto dispone:

''La ley nacional de las personas determina su estado y capacidad civil, las relaciones personales de los cónyuges y el régimen de los bienes en el matrimonio''.

El artículo 14 dice:

''Las sucesiones legítima y testamentaria, el orden de llamamiento hereditario, los derechos de los herederos y la intrínseca validez de las disposiciones, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren, se regirán por la ley nacional del causante, salvo lo dispuesto en este Código sobre herencias yacentes, abiertas en el Brasil''.

Por tales motivos no se encuentra el Delegado del Brasil autorizado á transigir en puntos tan fundamentales, aceptando la regla formulada en los Tratados de Montevideo en este particular y que los ilustrados miembros de la Comisión adoptan.

A esto debe agregarse que, después de los esfuerzos de Mancini, Asser, Laurent, de las Aso-

ciaciones de Derecho Internacional, y de los principios sentados en los Códigos italiano, alemán y otros, la tendencia general de la Europa ha sido en el sentido de ampliar, en materia de conflictos, el campo de acción de la teoría de la nacionalidad.

Basta indicar lo que sucedió en las conferencias de La Haya.

Cuatro, como es sabido, fueron esas conferencias, realizadas en 1893, 1894, 1900 y 1902.

Al inaugurarse la primera en virtud de la invitación hecha por el Gobierno Holandés y acompañada de una Memoria y proyecto de programa, los representantes de las potencias deliberaron dejando de lado la fijación de reglas teóricas y eligieron como tema de sus primeros trabajos, las siguientes materias:

1.º Matrimonio;

2.º Forma de los actos;

3.º Sucesión y testamento;

4.º Competencia judicial y cuestiones relativas al procedimiento.

Una vez que la Conferencia hubo terminado su primer trabajo, al firmar un protocolo final, ofreció á la apreciación de los respectivos Gobiernos, los cuatro proyectos de convenciones, conteniendo:

1.º Disposiciones relativas al matrimonio;

2.º Relativas á la comunicación de actos judiciales y extrajudiciales;

3.º Disposiciones relativas á cartas rogatorias;

4.º Disposiciones relativas á las sucesiones. (*)

Las proposiciones de esa primera convención y los proyectos que de ella resultaron, no eran definitivos, por lo que se inauguró la segunda conferencia el 26 de Junio de 1894, en la que tomaron parte Alemania, Bélgica, Francia, España, Italia,

(*) Contuzzi: "La Convencione dell'Aya; Buzzati: "Trat. di Dir. Int. Privé"; Rodrigo Octavio: "A Codificaçao do Direito Int. Privado".

el Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, Suiza, Austria-Hungría, Dinamarca, Rumania y Rusia.

Se celebraron después dos conferencias más, y el 12 de Junio de 1902 fué firmada la Convención que rige los conflictos de las leyes en materia de matrimonio, divorcio, separación de cuerpos y tutela de menores.

En todas esas convenciones, ya aceptadas por Alemania, Suecia, Italia, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Rumania, Suiza y Portugal, predominó ampliamente el principio de la aplicación de la ley nacional, como se puede ver en los artículos 1.° y 7.° de la primera convención (matrimonio), 2.°, 3.° y 4.° de la segunda convención (divorcio); 1.° y 4.° de la tercera convención (tutela de menores).

Es precisamente teniendo en vista estas deliberaciones que, por otra parte, no contrariaban sino que más bien se conformaban con las tradiciones nacionales, que el proyecto de Código Civil Brasileño introdujo en los artículos 8, 9 y 14 ya citados de la ley preliminar, la preferencia para la aplicación de la ley extranjera á los conflictos relativos al estado y capacidad civil de las personas y á las sucesiones, que constituye el objeto especial de las deliberaciones de esta 5.ª Comisión.

Así, pues, después de los Tratados del Congreso de Montevideo, realizado hace 24 años, la tendencia de gran número de naciones se manifestó en el sentido de aplicar la ley nacional á la solución de los conflictos relativos á la mencionada materia.

Tampoco debe ser olvidada la Conferencia de Lima realizada en 1878, para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado.

Es cierto que el Brasil no tomó parte en esa Conferencia, en la cual se hicieron representar, además del Perú, las Repúblicas Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Venezuela y Costa Rica, y á

la que adhirió la República Oriental del Uruguay, como consta en el protocolo de 5 de Diciembre de 1878.

Ahora bien: el Tratado resultante de esa Conferencia, significa una victoria del principio de la nacionalidad, consignado en toda su amplitud en el Código Civil de Italia y que el eminente jurisconsulto y publicista Mancini—conforme dice el sabio doctor Gonzalo Ramírez—"había preconizado durante más de diez años, sin que pudiese conseguir llevar á un acuerdo sobre ese punto á las naciones europeas". (*)

Diez años después, el ya citado Congreso de Montevideo se colocó en un punto de vista diametralmente opuesto, afirmando la preferencia de la ley del domicilio. Si el señor Zeballos pudo decir que el Tratado de Lima se hallaba derogado de hecho, para justificar la convocatoria de la Conferencia de Montevideo, nada obsta que esta 5.ª Comisión cumpliendo la tarea que le fué encomendada en la sesión general de la Junta de Jurisconsultos reunida en Río de Janeiro, teniendo en vista el progreso de la ciencia del Derecho Internacional de estos últimos años, y muy especialmente las deliberaciones de los Estados europeos en La Haya, en el desempeño de su misión afirme principios nuevos, ó aun abandone en parte, las reglas relativas á la aplicación de la ley territorial.

Vamos á hacer obra nueva y á consultar en su realización, no tanto los intereses particulares de cada país, como servir á ese gran ideal de cosmopolización del derecho, que debe ser la suprema aspiración de los pueblos civilizados.

La ley del domicilio al regir todas las relaciones, ya nacionales ya extranjeras, significa una regresión en la marcha evolutiva de nuestra ciencia, por

(*) Gonzalo Ramírez. "Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y su comentario". Apéndice

decirlo así, y es casi la abolición de los principios que constituyen la base del Derecho Internacional Privado.

Los propios intereses económicos de las naciones nuevas, aconsejan, en cuanto á la solución de las cuestiones sobre estado y capacidad civil de los extranjeros y de sus sucesiones, la adopción de la ley de la nacionalidad.

No es un acto de defensa el mantener, en cambio, la preferencia de la ley del domicilio.

Antes bien, la considera el Delegado del Brasil en países de inmigración, como un obstáculo á la atracción de capitales y á la permanencia de los inmigrantes, cuyas relaciones con el país de origen, se pretendería así romper del todo.

Conocida como es la fuerza del amor patrio, ¡cuántos no vacilarían en buscar regiones donde los vestigios de ese sentimiento podrían ser anulados totalmente por fuerza de la ley local!

Por consiguiente, el Delegado del Brasil piensa que, en la confección de la parte del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, de que está encargada la 5.ª Comisión, bien pueden posponerse las reglas establecidas en el Congreso de Montevideo, en gran parte perjudicadas por las deliberaciones tomadas en La Haya y por las razones apuntadas, lamentando profundamente no poderse encontrar de acuerdo con sus eminentes colegas.

Ofrece, pues, el siguiente proyecto que deberá ser presentado á la Junta General de Río de Janeiro:

Preliminares

Artículo 1.º La aplicación de la ley al caso ocurrente—sea nacional sea extranjera—es determinada ó por la nacionalidad de las personas, ó por el lugar donde están situados ó colocados los bienes muebles ó inmuebles, ó por el lugar donde

tuvo origen el derecho, ó por el lugar donde esos actos han de producir sus efectos.

Art. 2.° En la colisión de las leyes nacionales y extranjeras, figuran extranjeros ó personas de nacionalidades diferentes, ó los propios nacionales cuando se trata de contratos hechos en el extranjero, ó de bienes muebles ó inmuebles que posean más allá de las fronteras.

Art. 3.° El Derecho Internacional Privado no conoce diferencias entre nacionales y extranjeros en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles ó de carácter puramente privado, y resuelve los conflictos que resulten de la colisión de las leyes de los diversos países sin tener en cuenta la nacionalidad de las partes interesadas.

Art. 4.° Las leyes de un Estado no rigen fuera de los límites del respectivo territorio.

No pueden ser aplicadas por los Tribunales ó autoridades de otros Estados, en los casos siguientes:

1.° Cuando contienen disposiciones contrarias á la moral y á las buenas costumbres;
2.° Cuando consagran instituciones que la ley local no admite ó prohibe;
3.° Cuando la ley local resuelve taxativamente la colisión, debiendo, en este caso, aplicar el Juez esa ley, aunque la respectiva disposición vaya contra los principios consagrados en el Derecho Internacional Privado;
4.° Cuando las partes estipulen expresamente que su contrato y los derechos que de él resulten, sean regidos por las leyes de determinada nación;
5.° Cuando contienen disposiciones que importen derogación, ofensa ó violación de las leyes internas de *orden público;*
6.° Cuando violan el Derecho Constitucional,

el Derecho Administrativo, la organización judicial y las leyes de policía.

Art. 5.° La forma externa de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar donde tales actos se realizan.

Art. 6.° Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales en los países en que tienen domicilio, ó por donde pasan, ó donde residen.

CAPÍTULO I

De las personas y de su capacidad

Artículo 7.° La capacidad de las personas se rige por la ley nacional.

Art. 8.° La ley nacional del individuo rige la capacidad de derecho y la capacidad de ejercicio del derecho, la nacionalidad y la minoría de edad, la condición de marido y de mujer casada, la patria potestad, la adopción, la emancipación, la tutela y la curatela.

Art. 9.° El estado personal se rige por las leyes de la nacionalidad del individuo.

Art. 10. Se rigen igualmente por las mismas leyes los efectos jurídicos resultantes de las calidades que constituyan el estado personal.

Art. 11. Las leyes nacionales deben regir las restricciones á la capacidad ó las incapacidades especiales de ciertas personas.

Art. 12. El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayoría de edad ó habilitación judicial.

Art. 13. El estado personal del extranjero, á quien no se puede atribuir la calidad de ciudadano de determinada nación, se rige por las leyes de su domicilio ó por el derecho del lugar donde reside ó se encuentra.

Art. 14. El estado personal de aquel que renuncia á su nacionalidad y se hace ciudadano de otro Estado, pasa á ser regido, desde la fecha del acto, por las leyes de la patria adoptiva.

Art. 15. El estado personal del individuo que es ciudadano de dos naciones se rige por la ley de aquella en que tiene su domicilio ó residencia.

Art. 16. Las personas jurídicas, legalmente constituídas en los países en que adquieren existencia, se rigen, en cuanto á su constitución y capacidad de derecho, por las leyes de la nación á que pertenecen. Sus derechos de propiedad y los que resultan de hechos ó actos jurídicos se rigen por los mismos principios que, en casos idénticos, se aplican á las personas físicas.

Art. 17. El Estado, en el carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad con la ley de este último.

Art. 18. El Estado puede hacer depender del reconocimiento ó autorización de su Gobierno, la admisión de las personas jurídicas para practicar en su territorio actos de la vida jurídica.

Art. 19. La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones exigidas para que la residencia constituya domicilio.

Art. 20. El domicilio de los cónyuges es aquel que el matrimonio hubiere constituído, y á falta de éste se considera como tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro.

Art. 21. Las personas que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia.

Art. 22. Se entiende por ausencia el desaparecimiento del individuo de su domicilio ó lugar de residencia sin haber dejado representante que administre sus bienes, no sabiéndose donde se encuentra ni si está vivo ó muerto.

Art. 23. La ausencia se califica por la ley na-

cional del ausente y por esa misma ley se rigen los efectos de la misma en cuanto á la persona del ausente, sus herederos y demás interesados.

Art. 24. El Juez territorial es el competente para declarar la ausencia y tomar las providencias de conservación necesarias, tomando ocupación é inventariando los bienes con asistencia del Cónsul y dándoles destino legal.

Art. 25. En el caso de haber estipulaciones de convenciones consulares al respecto, se deben observar esas estipulaciones.

CAPÍTULO II

Derecho de familia

Artículo 26. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que es celebrado.

Art. 27. El matrimonio celebrado en el extranjero, con dispensa de impedimentos que la ley del país establezca, tales como los que se enumeran más adelante, no puede ser reconocido en ese país ni tampoco producir en él efectos jurídicos.

Art. 28. Están impedidos para contrer matrimonio:

1.° Las mujeres menores de 14 años y los hombres menores de 16.

2.° Los ascendientes con sus descendientes, por parentesco legítimo, civil ó natural ó por afinidad, y los parientes colaterales, paternos ó maternos, dentro del segundo grado civil.

La afinidad ilícita sólo se puede probar por confesión espontánea, y la filiación natural paterna solamente puede probarse, ó

por confesión espontánea ó por reconocimiento de hijo, hecho en escritura pública ó en el acto de nacimiento, ó en otro documento auténtico, ofrecido por el padre;

3.° Las personas que estuvieran ligadas por otro matrimonio aun no disuelto;

4.° El cónyuge adúltero con su co-reo condenado como tal;

5.° El cónyuge condenado como autor ó cómplice de homicidio ó tentativa de homicidio contra su consorte, con la persona que haya perpetrado el crimen ó directamente concurrido á él;

6.° Las personas que por cualquier motivo hayan sufrido coacción ó no fueran capaces de dar su consentimiento;

7.° El raptor con la raptada, mientras ésta esté en poder de aquél.

Art. 29. Los nacionales de un país—futuros marido y mujer—pueden contraer matrimonio ante el Cónsul del país del marido. En este caso deben ser observadas las formalidades prescriptas por la ley respectiva.

Art. 30. Se prueba el matrimonio:

A) Por el certificado del acta donde conste su celebración;

B) Por certificado extraído de los libros eclesiásticos, y

C) Por declaración de testigos.

Art. 31. La presunción de la existencia del matrimonio en ausencia de las pruebas ya indicadas, no puede ser admitida y producir efectos sino de acuerdo con las condiciones de la ley del domicilio de los cónyuges.

Art. 32. El matrimonio entre nacionales, celebrado en el extranjero, debe ser inscripto en el Registro respectivo del país de los cónyuges.

Art. 33. La forma externa de oposición al matrimonio es regida por la ley del lugar donde el mismo se celebra.

Los motivos de derecho que determinan la oposición, son regidos por la ley nacional de los contrayentes.

Art. 34. La nulidad del matrimonio es juzgada según la ley del lugar donde fué celebrado, si resulta de infracciones de formalidades externas; si de la inobservancia de requisitos ó condiciones intrínsecas, según la ley nacional de los cónyuges.

Art. 35. El derecho de hacer oposición al matrimonio basado en impedimentos dirimentes, puede ser ejercido de oficio por el Oficial del Registro, por la autoridad que preside al matrimonio ó por cualquier persona que lo declare bajo su firma debidamente reconocida con las pruebas del hecho que alegue, ó indicación precisa del lugar donde existan ó el nombramiento de dos testigos residentes en el lugar y que lo sepan de ciencia propia.

Art. 36. Estos impedimentos serán probados en la forma del Derecho Civil.

Art. 37. El matrimonio nulo en cuanto á la forma en el país donde hubiese sido celebrado, podrá, sin embargo, ser reconocido válido en los demás países, si hubiese sido observada la fórmula prescripta por la ley nacional de cualquiera de los contrayentes.

Art. 38. La ley nacional rige los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas.

Esos efectos son el poder marital, los derechos y obligaciones recíprocos del marido y mujer, la incapacidad especial de ésta, la patria potestad, la legitimidad de los hijos, sus derechos y obligaciones para con los padres y las relaciones de parentesco.

Art. 39. Las disposiciones de las leyes nacionales de los cónyuges que autorizan al marido á em-

plear contra la mujer medidas de rigor incompatibles con su dignidad personal y libertad natural, no admitidas por las leyes de otro Estado, no pueden ser aplicadas y recibir ejecución por los Tribunales y autoridades de ese Estado.

Entre tales rigores y medidas, compréndese la facultad de castigar á la mujer corporalmente y colocarla en cárcel privada.

Art. 40. Es regido por la ley nacional del marido el régimen de los bienes muebles é inmuebles y de los derechos y acciones que forman el patrimonio conyugal. Los contrayentes pueden en todos los casos establecer el indicado régimen por pactos y convenciones antenupciales.

Las disposiciones de ley y cláusulas contractuales que ofendan ó violen la organización de la propiedad del país, no pueden ser recibidas ni aplicadas por la justicia territorial.

Art. 41. Los cónyuges no podrán intentar acción de divorcio sino cuando su ley nacional y la ley del lugar donde la acción fuera intentada, admitieren el divorcio.

Esta disposición es extensiva á la separación de cuerpos.

Art. 42. El divorcio trae como consecuencia el cambio de estado personal de los divorciados; y por consiguiente es regido por la ley nacional de los cónyuges.

Art. 43. No siendo admitido el divorcio en el país del domicilio, con ó sin disolución del vínculo matrimonial, no puede ser juzgado ni decretado por los Tribunales de ese país.

Art. 44. La ley nacional no podrá ser invocada para autorizar el divorcio ó la separación de cuerpos por causas en ella previstas, cuando ambos cónyuges ó uno de ellos pertenece á otra nacionalidad.

Art. 45. La acción de divorcio ó de separación de cuerpos podrá ser intentada:

1.° Ante la jurisdicción competente en conformidad á la ley nacional de los cónyuges;

2.° Ante la jurisdicción competente del lugar donde los cónyuges estuvieren domiciliados. Si, conforme á su legislación nacional, los cónyuges no tuvieren el mismo domicilio, la jurisdicción competente será la del domicilio del demandado. En el caso de abandono y de cambio de domicilio, efectuado después de haberse producido la causa del divorcio ó de la separación de cuerpos, podrá la acción también ser intentada ante la jurisdicción competente del último domicilio común.

Queda, sin embargo, á salvo la jurisdicción nacional cuando esta jurisdicción sea la única competente para la acción del divorcio ó de separación de cuerpos.

Art. 46. En el caso de que los cónyuges no fueran autorizados para intentar la acción de divorcio ó de la separación de cuerpos en el país donde estuviesen domiciliados, podrán, sin embargo, dirigirse á la jurisdicción competente de ese país, para solicitar las providencias provisorias que la respectiva legislación admita, pidiendo el cese de la vida en común.

Esas providencias serán mantenidas si en el plazo de un año fuesen confirmadas por la jurisdicción nacional, no pudiendo prolongarse por más tiempo que el permitido por la ley del domicilio.

Art. 47. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que decreta el divorcio, debe ser recibida, con todos sus efectos, en los diversos países, aun en aquellos que no lo admiten.

Serán reconocidos, igualmente, el divorcio y la separación de cuerpos juzgados por una jurisdicción administrativa, si la ley nacional de cada uno

de los cónyuges reconoce ese divorcio y esa separación.

Art. 48. Si los cónyuges no tuviesen la misma nacionalidad, su última legislación común deberá ser considerada como su legislación nacional, para la aplicación de las reglas anteriores.

Art. 49. El matrimonio putativo, mientras no sea anulado por sentencia, produce, en cuanto á las personas y bienes los mismos efectos que el válido.

Art. 50. La calificación de putativo, la nulidad y efectos que resulten, son regidos por la ley nacional de los cónyuges.

Art. 51. La capacidad para adoptar y los efectos que resulten de la adopción, son regidos por la ley nacional del adoptante; la capacidad para ser adoptado, por la ley nacional del adoptado.

Art. 52. La legitimación de hijos por subsiguiente matrimonio y los efectos que de ella resultan, son regidos por la ley nacional del padre.

Art. 53. El reconocimiento del hijo natural por documento privado, por instrumento público ó por testamento y los efectos que resultan, son regidos por la ley nacional del padre que hace dicho reconocimiento. Si el reconocimiento es hecho conjuntamente por el padre y por la madre, se rige por la ley nacional de aquél.

Art. 54. La legitimación del hijo natural y sus efectos por acto ó por decreto del poder público, son regidos por la ley nacional.

Art. 55. La tutela ó curatela del menor extranjero, es regida por su ley nacional.

Es según esa ley, que debe ser organizada la tutela y la curatela. Es todavía ella la que rige la capacidad para ser tutor, las atribuciones del mismo tutor, en cuanto á la persona y á la administración de los bienes del menor, sus responsabilidades, la duración de la tutela ó curatela y la rendición de cuentas.

Art. 56. Si la ley nacional no hubiese organizado la tutela en el país del menor en previsión del caso de que el menor tenga en el extranjero su residencia habitual, podrá el Agente Diplomático ó Consular respectivo proveer á la constitución de la tutela de conformidad con la ley de ese Estado, siempre que no hubiese resistencia de parte del Estado de residencia habitual del menor.

Art. 57. La tutela del menor que tuviere residencia habitual en el extranjero, se establecerá y ejercerá de conformidad con la ley del lugar, si la tutela no fuere ó no pudiere ser constituída de acuerdo con las disposiciones anteriores.

Art. 58. Si dentro del plazo máximo de 60 días no se diese por la autoridad nacional competente, tutor al menor, el nombramiento de éste será hecho por la respectiva autoridad local, observándose en cuanto al nombramiento y ejercicio, las disposiciones de la ley nacional del menor.

Las formalidades externas de los actos de administración del tutor se regirán por la ley del domicilio.

Art. 59. Mientras no se organice la tutela, así como en todos los casos urgentes, podrán las autoridades locales adoptar las providencias necesarias á la protección de la persona y de los intereses del menor extranjero.

Art. 60. Las autoridades del Estado en cuyo territorio se encuentre un extranjero menor á quien deba nombrarse tutor, informarán de esa situación luego que de ella tuvieren conocimiento, á las autoridades del Estado á que pertenece el menor.

Las autoridades así informadas participarán á la brevedad posible á las autoridades que las hubieren avisado, si la tutela fué ó va á ser organizada.

Art. 61. La interdicción de personas por enfermedad mental ó prodigalidad y los efectos de la misma se rigen por la ley nacional del incapaz.

Es competente para decretar la interdicción el Juez ó Tribunal del país del incapaz. Si por la urgencia de las circunstancias, la demora perjudicase al incapaz puede decretar la interdicción la autoridad local y tomar las providencias necesarias.

El representante de la autoridad del país del interdicto, desde que comparezca, asumirá sus atribuciones.

Art. 62. La administración de la tutela ó de la curatela comprende: la persona y la totalidad de los bienes del menor ó interdicto, cualquiera que fuese el lugar de su situación.

Exceptúanse, sin embargo, los inmuebles colocados por la ley del lugar, bajo un régimen territorial especial.

CAPÍTULO III

Sucesiones

Artículo 63. La sucesión *ab-intestato* y la testamentaria, son regidas por la ley nacional del causante.

Art. 64. La capacidad para testar se rige por la ley nacional del testador.

Por ella se rigen igualmente:

A) La capacidad del heredero ó legatario para suceder;
B) La validez y efectos del testamento;
C) Los títulos de los derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge sobreviviente;
D) La existencia y proporción de las legítimas.
E) La existencia é importancia de los bienes reservables.
F) Todo lo que fuese relativo á la sucesión legítima ó testamentaria.

Art. 65. La herencia forma un patrimonio único, una universalidad compuesta de todos los derechos, obligaciones y bienes muebles é inmuebles dejados por el causante y es considerada, bajo el aspecto jurídico, como una unidad.

Art. 66. Todos los derechos, obligaciones y bienes muébles é inmuebles, donde quiera que estén situados ó se encuentren colocados, quedan sujetos al imperio de la ley nacional del causante.

Art. 67. Las formalidades externas del testamento, son regidas por la ley del lugar donde es hecho. Los Cónsules pueden recibir ó aprobar testamentos de sus conciudadanos, observando las formalidades del derecho de su país.

Art. 68. En la sucesión de un extranjero tendrán los nacionales, á título de herencia, porción conyugal ó alimenticia, los mismos derechos que, según las leyes del Estado, les corresponderían sobre la sucesión de otro nacional, haciéndose efectivos esos derechos sobre los bienes existentes en el país.

Art. 69. Las donaciones *inter vivos* están sujetas á las mismas reglas relativas al testamento.

Art. 70. No son aplicables en país extranjero las disposiciones testamentarias y las de las leyes que contravengan al derecho público, á la organización de la propiedad y á las leyes de orden público de un país.

Art. 71. Falleciendo algún extranjero sin dejar en el país albacea ó persona á quien por derecho corresponda la posesión de los bienes, la herencia será ocupada é inventariada por el Juez territorial, con la asistencia del Cónsul y entregada á quien corresponda por derecho. En el caso de haber estipulaciones ó convenciones consulares al respecto, éstas serán observadas.

Art. 72. Las deudas del causante serán abonadas en el lugar de su domicilio y gozarán de preferen-

cia, sobre los bienes allí existentes, al tiempo de la muerte del causante.

Art. 73. Si dichos bienes no alcanzaren para el pago de las deudas de esa naturaleza, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del derecho de preferencia de los acreedores locales.

Art. 74. Cuando las deudas han de ser pagas en algún lugar en que el causante ó el de cujus, no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente, sobre los bienes dejados en otros lugares, con las reservas de los artículos precedentes.

Art. 75. Los legados de bienes determinados en especie, y que no tengan designado el lugar para su pago, se rigen por la ley nacional del testador; se harán efectivos en relación á los bienes existentes en el domicilio de acuerdo con esa ley; á falta de ellos, ó por el saldo de los mismos, serán proporcionalmente pagos por los demás bienes y por cuenta de la masa hereditaria.

Art. 76. La obligación de colacionar se rige por la ley nacional de sucesión. Si la colación consiste en algún bien raíz, prevalecerá la ley del domicilio.

Cuando la colación consiste en alguna suma de dinero, será hecha entre todas las sucesiones á que concurra el heredero proporcionalmente á su parte en cada una de ellas.

Art. 77. A falta de parientes con derecho á la herencia, los bienes existentes en el lugar del domicilio, quedan sujetos á las leyes de éste.

Hace uso de la palabra el doctor José Pedro Varela, y—expone: Que antes de entrar al estudio del proyecto presentado por el señor Delegado del Brasil, doctor don Cándido de Oliveira, se hace necesario recordar algunas manifestaciones for-

muladas al instalarse la Junta Internacional en Río Janeiro.

Los Tratados formulados por el Congreso Internacional Sudamericano reunido en Montevideo en 1888, obtuvieron la ratificación de todos los países representados en aquella Junta Internacional, excepción hecha con el Brasil y Chile. El representante del Brasil en aquel Congreso, doctor don Domingo de Andrade Figueira, manifestó que no le era posible aceptar el proyecto de Tratado de Derecho Civil porque se oponía á los principios fundamentales de la legislación brasileña, la que reposa sobre el principio de la nacionalidad. El doctor Gonzalo Ramírez, que fué uno de los iniciadores del Congreso de Montevideo y representante del Gobierno Uruguayo en aquella distinguida asamblea, lamentando que no se hubiese podido conseguir la aceptación de todos los países representados, hizo gestiones en el Congreso Panamericano, para que se reuniera un segundo Congreso Internacional que se ocupara de hallar fórmulas precisas de Derecho Internacional Privado, que satisficieran á todas las naciones sudamericanas. Se sancionó, pues, una proposición, en virtud de la cual debía invitarse á los Gobiernos para un Congreso, encargado de la confección de dos Códigos, uno de Derecho Internacional Privado y otro de Internacional Público, recomendando el estudio de los Tratados sancionados por el Congreso de Montevideo.

Recuerda perfectamente que el doctor Ramírez, que fué el primer Delegado del Uruguay á la Junta Internacional de Jurisconsultos, muy ilusionado, creía conseguir la aceptación de los Tratados del Congreso de Montevideo, por parte de los Gobiernos del Brasil y Chile, en vista de ciertas manifestaciones favorables que se le hicieron. Por eso, cuando se nos designó—conjuntamente con el doctor Juan Zorrilla de San Martín—para represen-

tar al Uruguay en la Junta Internacional de Río Janeiro, el Gobierno nos hizo la indicación de que si la obra del Congreso de Montevideo podía considerarse buena en la época en que se llevó á cabo, por consideraciones de orden jurídico y por razones de carácter político que aun subsisten, es juzgada hoy excelente, porque su aplicación de veinte años ha puesto en evidencia sus grandes ventajas prácticas, por cuya razón debíamos empeñarnos en su aceptación por parte de la Junta de Jurisconsultos.

En virtud de esas consideraciones, presenta como proyecto del Uruguay, el mismo Tratado sancionado por el Congreso de Montevideo, en sus rasgos generales, pero se manifiesta dispuesto á aceptar en él todas las modificaciones que, no alterando lo fundamental, hagan posible la adhesión de los Estados que están en disidencia con él.

Por otra parte—sigue exponiendo el señor Delegado uruguayo, doctor don José Pedro Varela—la doctrina de la nacionalidad que sirve de base al proyecto presentado por el señor Delegado del Brasil doctor don Cándido de Oliveira, es contraria á las conveniencias y á los intereses políticos de los países sudamericanos. Esa doctrina, que es la que tiene mayor número de adeptos en la Europa Continental y que ha conseguido la sanción de casi todos los países del viejo mundo como asimismo el acuerdo de los publicistas en cuanto á la fórmula para solucionar los conflictos, no ha tenido igual éxito en lo que se refiere á su fundamento. Ese acuerdo ha desaparecido cuando se ha pretendido darle un fundamento jurídico, y desde Mancini hasta los actuales catedráticos de la Facultad de Derecho de París—Pillet y Weis—se notan serias divergencias. Esto constituye ya un mal síntoma de este criterio, pues, como observa con sobrada razón Vareilles-Sommieres, las ideas justas encuentran expresiones exactas.

En definitiva puede decirse que la doctrina de la nacionalidad no tiene una base jurídica cierta —como lo ha afirmado un distinguido jurisconsulto—la doctrina de la nacionalidad es superficialmente jurídica, pero en el fondo eminentemente política. Es una manifestación evidente de las tendencias modernas de la Europa Continental y por eso llama mucho la atención que países americanos acepten esa doctrina y la incorporen á la legislación, desde que ella está destinada á satisfacer propósitos políticos que por su naturaleza son de carácter diametralmente distinto á los que deben sustentarse en América.

El concepto de nacionalidad va perdiendo, día á día, importancia por la infiltración de los habitantes de unos países en otros. El progreso y el tráfico contribuyen á ello, haciendo necesaria la aplicación de la misma ley al nacional y al extranjero, como única fórmula que conduce á la fusión de esos elementos.

A las sociedades políticas sudamericanas no les conviene el mantenimiento del elemento extranjero como tal, sino su incorporación, su fusión con el elemento nacional. Es una razón de carácter local, para este continente, que debe conducir forzosa é ineludiblemente al rechazo de la ley de la nacionalidad. Esta razón fué expuesta ya en el Congreso de Montevideo, por el miembro informante de la Comisión de Derecho Civil, doctor Manuel Quintana, quien afirmaba — (*lee el doctor Varela*) — "que las naciones americanas, recibiendo continuamente millares de inmigrantes de todas las nacionalidades existentes, perderían rápidamente su propia cohesión, si la capacidad de los inmigrantes, su estado y familia hubieran de continuar regidos para siempre por las leyes de la patria abandonada. Su unidad política, expresión elevada de la soberanía, no tardaría tampoco en resentirse de su falta de unidad legislativa y el

fraccionamiento sería con el tiempo la amenaza constante de su integridad''. Ahora bien: si los pueblos pueden jugar su independencia al azar de las batallas, jamás la abdican voluntariamente en aras de nada ni de nadie.

Por estas razones cree que no puede aceptarse como fórmula general el principio de la nacionalidad, sin perjuicio de estar dispuesto á reconocer su existencia dentro de los límites de los Estados que lo han incorporado á su legislación.

De acuerdo con esas ideas, propone como fórmula de transacción una semejante,—aunque en sentido contrario—á la sancionada por el Congreso de La Haya.—En ese Congreso se estableció que la capacidad de las personas se rige por la ley nacional, á no ser que ésta se refiera á otra ley, dando así lugar á veces á la aplicación de la ley del domicilio.

Ahora bien: desde el momento en que el Brasil no está dispuesto á abandonar la doctrina de la nacionalidad, y el Uruguay,—y probablemente los demás Estados signatarios de los Tratados del Congreso de Montevideo y otros que, aunque no lo fueron, simpatizan con sus tendencias—no querrá apartarse de la doctrina que imperó en el mismo, manifiesta el doctor José Pedro Varela que propone una fórmula semejante á la sancionada en el Congreso de La Haya.

Sería la siguiente: Se aplicará la ley del domicilio, pero si ésta estableciera que la ley á aplicarse es la de la nacionalidad, dentro de ese país, se aplicaría la ley nacional. En el Uruguay—por ejemplo—se aplicaría nuestra ley para uruguayos y brasileños; pero el Brasil no haría así: aplicaría su propia ley para sus nacionales y para los extranjeros la ley de su nacionalidad.

De esta manera quedará contemplado el argumento del distinguido colega brasileño que cree conveniente la adopción del principio de la nacio-

nalidad como factor eficiente para atraer al elemento extranjero, por más que, por su parte considera el doctor José Pedro Varela que la enorme inmigración hacia los Estados Unidos y la República Argentina, países que practican el principio del domicilio, demuestra acabadamente que el inmigrante no tiene para nada en cuenta ese factor.

Esta fórmula mantiene y regulariza el *statu quo* actual, desde que tanto el Brasil como las demás naciones americanas que tienen incorporado á su legislación el principio de la nacionalidad, no consiguen su aplicación sino entre ellos mismos, desde que los países que adoptan el principio del domicilio aplican su ley tanto al nacional como al extranjero.

Puede ser que á quienes miran las cuestiones del Derecho Internacional Privado desde un punto de vista puramente teórico, puramente doctrinario, les cueste aceptar esta fórmula que no resuelve de una manera uniforme los conflictos que puedan producirse. Pero, á nuestro juicio—sigue exponiendo el doctor Varela—la finalidad de la Junta Internacional de Jurisconsultos no es la de hacer obra doctrinaria, sino obra práctica y conciliatoria, como lo ha hecho la Convención de La Haya, en donde se ha prescindido más de una vez de la estrecha regla teórica para adoptar la fórmula práctica que hacía posible su aceptación por la generalidad.

Por otra parte, la fórmula que se propone reune otra gran ventaja que conviene hacer resaltar y es la de contemplar las posibles modificaciones que en esta materia del Derecho Internacional Privado, pueden sufrir en el futuro las distintas legislaciones.

Efectivamente, adoptando sólo como regla estricta y uniforme el domicilio ó la nacionalidad, los Estados signatarios no pueden modificar su legislación de Derecho Internacional, sin la denun-

cia previa del Tratado. En cambio, la fórmula propuesta permite su modificación sin sufrir cambio alguno.

Si la doctrina del domicilio consigue ir imponiéndose en los pocos Estados americanos que no la han adoptado todavía, la fórmula se convertiría automáticamente en una disposición general de la ley del domicilio.

Si por el contrario, es el principio de la nacionalidad el que consigue predominar en el futuro, la fórmula, por sí sola también, se adapta á la modificación, desde que—aunque se diga que las relaciones jurídicas de carácter general se rigen por la ley del domicilio, ésta será en todas partes la de la nacionalidad.

En virtud de todas estas consideraciones insiste el doctor José Pedro Varela en esta fórmula transaccional, que satisface á su juicio las exigencias de todas las escuelas.

Habla el señor Presidente, doctor don Cecilio Báez y manifiesta que las observaciones hechas por el señor Delegado del Uruguay, doctor José Pedro Varela, son también aplicables á la Nación que representa. La República del Paraguay ha aceptado el Tratado del Congreso de Montevideo, por las mismas razones de carácter jurídico y político invocadas, pues todas ellas le son aplicables; y desde el momento que la legislación interna de su país, equipara los extranjeros á los nacionales, no tenemos—agrega—razón para averiguar la nacionalidad del sujeto, á fin de aplicar tal ó cual disposición legal; se aplica siempre la misma ley: la del domicilio. Entiende, pues, que debe mantenerse la ley del domicilio como fundamento de la legislación internacional que le está encomendada á esta Subcomisión.

No pudiendo uniformar ideas, por cuanto se presentan las dos doctrinas opuestas, de la naciona-

lidad y del domicilio, cree que lo natural es que se remitan los dos proyectos á la Junta General, para que se consideren en la oportunidad debida, no obstante manifestar su conformidad con la fórmula transaccional propuesta por el doctor Varela. En definitiva, propone que la mayoría—constituída por el señor Presidente doctor Báez y el Delegado del Uruguay doctor Varela,—presente un proyecto y se remita copia del acta á la Junta General de Jurisconsultos, á reunirse en Río Janeiro, dando, por consiguiente, por terminada la misión de esta Subcomisión.

A moción del señor Presidente doctor Báez, se resuelve invitar al señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José Romeu, para que asista á la sesión de clausura que tendrá lugar el día 5 de Marzo á las 4 de la tarde, á fin de informarlo de los trabajos de la Comisión.

El acto se dió por terminado, habiendo comenzado á las 2 de la tarde y finalizado á las 5 de la misma.

Se hace constar que el doctor Oliveira no aceptó la fórmula del doctor Varela.

CECILIO BÁEZ.
Eduardo J. de Aréchaga.

2.ª SESIÓN

En Montevideo, á cuatro de Marzo de mil novecientos trece, se reunió la 5.ª Subcomisión de la Junta Internacional de Jurisconsultos, presidiendo el señor Delegado del Paraguay doctor Cecilio Báez, y con asistencia de los señores Delegados del Brasil y del Uruguay, doctores Cándido de Oliveira y José Pedro Varela.

Acto continuo se dió lectura del informe presentado por la mayoría, constituída por los doctores Báez y Varela, en el que se manifiesta el pesar de no poder uniformar opiniones respecto de la materia sobre la que le tocaba preparar un proyecto de legislación internacional, manteniendo en sus lineamientos generales los Tratados del Congreso de Montevideo de 1888. Dejando constancia de la imposibilidad de formular un proyecto con el acuerdo unánime de esta Subcomisión, promete presentar dentro de un plazo corto el proyecto de legislación de la materia que le corresponde.

No siendo para más, se levanta la sesión á las 5 de la tarde.

Cecilio Báez.
Eduardo J. de Aréchaga.

ACTA DE CLAUSURA

3.ª SESIÓN

En Montevideo, á cinco de Marzo de mil novecientos trece, se reunieron los señores Delegados que constituyen la 5.ª Subcomisión de la Junta Internacional de Jurisconsultos, doctores don Cecilio Báez, don Cándido de Oliveira y don José Pedro Varela, bajo la presidencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Abierto el acto, se dió lectura de las actas de las sesiones anteriores, siendo aprobadas y resolviendo hacer constar en esta, que el señor Delegado del Brasil, doctor don Cándido de Oliveira, había manifestado en la sesión inaugural, que tampoco podía admitir la fórmula transaccional propuesta por el señor Delegado del Uruguay, doctor don José Pedro Varela.

Toma la palabra el doctor Báez y dice: Señor Ministro: Por las actas que acaban de leerse, queda V. E. informado del resultado de los trabajos de la 5.ª Subcomisión de la Junta Internacional de Jurisconsultos Americanos, que tengo el honor de presidir.

Las conferencias han sido sostenidas con gran altura y lucidez por mis eminentes colegas el señor Delegado del Brasil y el del Uruguay, afirmando el uno el principio europeo de la nacionalidad, y sosteniendo el otro, el americano del domicilio. A los Tratados de Montevideo de 1888, mantenidos por el doctor Varela, ha opuesto el doctor Oliveira los acuerdos adoptados por los Congresos de La Haya en materia de Derecho Internacional Privado. Las Convenciones de La Haya consultan los intereses de Europa, pero no responden á los de América; y la Junta Internacional de Jurisconsultos ha sido convocada para favorecer las relaciones entre las Repúblicas de este Continente, á iniciativa del Gobierno del Brasil. La misión de esta magna asamblea no tiene por objeto pronunciarse por tal ó cual doctrina jurídica que debaten los profesores de derecho así en el Viejo como en el Nuevo Mundo, sino adoptar normas de derecho que se inspiren en las conveniencias mutuas de las naciones americanas. Por eso abrigo la convicción de que los jurisconsultos brasileños serán los primeros en facilitar la labor y el éxito de la Junta, aviniéndose con los otros países sobre fórmulas transaccionales en la redacción final de los Códigos que manda ella preparar por medio de las Comisiones constituídas al efecto. El Imperio Romano, para asimilarse todos los pueblos sometidos á su dominación, otorgó á todos ellos cartas de ciudadanía y admitió á sus dioses en el Panteón.

Nuestra América ha procedido de igual forma: ella ha conferido á los extranjeros que la habitan,

la misma condición jurídica de que gozan sus ciudadanos, con el intento de absorberlos é interesarlos por el bienestar común, de suerte que no haya entre nosotros indígenas y peregrinos en el goce de los derechos esenciales de la vida humana. Y este fin no se alcanza con el principio de la nacionalidad, que propende á mantener un perpetuo conflicto entre la soberanía local y la de los advenedizos que conviven con nosotros. Al adherirme á las conclusiones del doctor Varela, lejos está de mi mente el no reconocer el mérito del proyecto del doctor Oliveira uno de los más eminentes jurisconsultos del Brasil. Por el contrario, su trabajo será utilizado anchamente por la Junta, en la próxima reunión, no cabe la menor duda. Puede, pues, afirmarse que las conferencias de esta Comisión han sido útiles para los fines de dicha Asamblea.

Señor Ministro: Mis honorables colegas se unen á mí, para agradeceros el insigne honor que nos dispensais viniendo á presidir esta sesión.

Profundamente reconocido á la generosa hospitalidad que nos brinda la culta sociedad uruguaya, es también grande nuestra gratitud por el mismo motivo al Excelentísimo Gobierno de la República, del que V. E. es digno miembro.

Servíos, pues, aceptar la expresión de nuestras más vivas simpatías por la Nación y su ilustrado Gobierno.

Hace uso de la palabra el señor Delegado del Brasil, doctor don Cándido de Oliveira y manifiesta que espera y formula votos para que en la próxima Junta General de Jurisconsultos Americanos, que debe reunirse en Río Janeiro, se llegue á una fórmula que satisfaga todas las tendencias.

Expone el doctor Varela que se encuentra muy bien impresionado de las declaraciones de los se-

ñores Delegados del Brasil y Paraguay y que espera se haga posible una transacción en la Junta General de Jurisconsultos Americanos que debe de reunirse próximamente en Río de Janeiro, llegándose á una fórmula mediante un acuerdo unánime que anhela con toda simpatía.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores toma la palabra y dice:

Señores Delegados: Por la atenta nota que he recibido y por el acta cuya lectura acabo de escuchar, tengo conocimiento de que han llegado á su término los trabajos de la 5.ª Comisión delegada de la Junta Internacional de Jurisconsultos que oportunamente designara el Congreso de Río Janeiro.

Durante el período de vuestros trabajos, habeis dedicado vuestra labor, vuestra ilustración y vuestra buena voluntad á un alto y noble propósito, porque muy elevado, noble y patriótico es dedicar esfuerzos á la realización de la tarea que la Junta Internacional de Jurisconsultos os encomendara, para satisfacer los anhelos de las naciones adherentes al Congreso que acabo de mencionar.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay agradece vuestras actividades puestas al servicio de la causa americana, condensada en la aspiración de codificar el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, estableciendo así reglas uniformes para resolver en todo el Continente Americano, múltiples y diversas cuestiones, que eventualmente pudieran surgir en la actuación individual y colectiva, en el desarrollo y en las relaciones de los pueblos de este mismo Continente.

Pudo en cierto momento parecer utópica esa aspiración; pero el progreso de los pueblos americanos en vitalidad exuberante, el impulso de sus actividades en el orden material, moral é intelec-

tual, y el perfeccionamiento de sus respectivas legislaciones, permite esperar, con fundamento serio, que muchas de sus aspiraciones se convertirán en realidades, en un futuro muy cercano; y en efecto, los pueblos que nacen á la vida independiente, libres de las trabas que á su desarrollo oponen intereses seculares, antiquísimas tradiciones y vinculaciones arraigadas, se hallan en perfecta aptitud para llevar á término con facilidad y con mayores probabilidades de éxito la solución de problemas que la evolución de la humanidad, en el transcurso de los siglos, ha visto á menudo retardar debido á añejas preocupaciones y á la inercia casi incontrastable de los intereses creados.

Agradeciendo una vez más á los señores Delegados, en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República, su laboriosidad y sus ilustradas deliberaciones, demostración de gratitud á la que me adhiero personalmente, declaro clausuradas las sesiones de esta Comisión que tuvo á su cargo el estudio de importantes temas de derecho, como trabajo preparatorio de los que oportunamente abordará la Junta Internacional de Jurisconsultos de la cual depende.

El acto se dió por terminado, habiendo comenzado á las cuatro y media de la tarde y finalizando á las seis de la misma.

Cecilio Báez.
Eduardo Jiménez de Aréchaga.

Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE SU AUTOR EL DELEGADO BRASILEÑO DOCTOR DON CÁNDIDO DE OLIVEIRA

(Versión portuguesa)

O direito internacional privado tem por objectivo estabelecer regras para a solução dos conflictos das leis dos diversos paizes, isto é, determinar qual a lei applicavel quando o litigio ou o phenomeno juridico affecta aos estrangeiros. Conforme diz Huberus, (*) todos que habitan o territorio de um Estado estão sujeitos á observancia das leis d'esse Estado.

Todavia o interesse dos soberanos em proteger os seus subditos, tem determinado certas delimitações a essa regra dominadora, dando logar a que em casos especificados seja a lei estrangeira applicada de preferença á da terra: **Rectores imperiorum id comiter agunt, ut jura cujusque populi intra terminos ejus exercita teneant ubique suam vim, quatermus nihil potestati aut juri alterius imperantis ejusque civium proejudicetur.**

Esse foi o fundamento da doutrina estatutaria que dominou quasi toda a Europa até principios do seculo 19, sendo substituída pouco a pouco pelas regras consignadas em varios códigos que, como os da Italia e da Allemanha, firmáram em bases largas e precisas a doutrina da nacionalidade.

O Brasil desde muito tempo deu preferencia a esta doutrina á do domicilio decidindo, entre outras, que as questões relativas ao estado e á capacidade e á successão seriam decididas de accordo com a lei nacional.

Quando em 1888 reunio-se nesta cidade o Congreso dos Plenipotenciarios dos Estados da América do Sul, para formular tratados sobre as materias comprehendidas no direito internacional privado, o antão Imperio do Brazil fez-se ahi representar pelo illustre jurisconsulto Consr.º Dr. Domingos de Andrade Figueira, hoje fallecido.

O Congreso firmou tratados sobre os seguintes assumptos:

Propriedade literaria e artistica.

Processo judical.

Marcas de comercio e de fabrica.

Patentes de invenção.

Direito commercial internacional.

Direito penal internacional.

Direito civil internacional.

Exercicio de profissões liberaes;

E tamben assignou um protocollo addiccional estabelecendo regras geraes para a applicação das leis de qualquer dos Estados contractantes nos territorios dos outros.

O plenipotenciario brasileiro deixou de firmar os Tratados relativos ao Direito Civil Internacional, ao Direito Penal Internacional e ao exercicio de profissões liberaes.

(*) *De conflictu legum.*

Quanto ao Tratado de Direito Civil Internacional ennunciou-se o Dr. Andrade Figueira, fundamentando o seu voto nos seguintes termos:

"Não adoptei os projectos de Tratado de Direito Civil porque não foi possivel conciliar as provisões nelle consignadas com os preceitos, a alguns respeitos fundamentaes, da legislação patria A Commissão respectiva dividio-se, formulando a maioria o projecto que servio de base á discussão e foi afinal adoptado pelo Congresso com as modificações costantes do impresso junto, e a minoria outro, do qual ja remmetti un exemplar conjunctamente com o da maioria.

"Ambos os projectos, divergindo na forma, combinávam no fundo quanto ao caracter territorial que um e outro pretendiam fazer prevalecer, inspirando-se todos nas disposições das respectivas leis internas. Versava a principal questão sobre a norma reguladora da capacidade geral das pessoas, que por sua influencia devia dominar os assumptos capitaes do Tratado e nomeadamente o estado e condição das pessoas, os direitos de familia e as succesões. Os dous projectos apresentados adoptando, um o principio da residencia, outro o principio do domicilio, vinham a confundir-se e a indentificar-se praticamente, tirando á norma reguladora a fixidez e a certeza que a devem caracterisar no intuito de dar ao estado pessoal dos estrangeiros a indispensavel estabilidade; e excluiam naturalmente o principio da nacionalidade. Ora a legislação patria, tanto antiga como moderna, adoptou a nacionalidade como reguladora revestindo nos tempos antigos a forma dos estatutos pessoaes e reaes, hoje condemnada por insufficiemte, e nos tempos modernos constituindo base nacional de sujeição nas relações de direito internacional privado sem distincção entre nacionaes e estrangeiros e sem dependencia de outra lei de carácter civil alem da politica que exclusivamente a rege.

A lição dos antigos praxistas portuguesés e documentos inequivocos de nossa legislação antiga e moderna o confirmam.

E'possivel que na nova codificação de suas leis civis, que tanto é para desejar-se, outro principio venha a adoptar o Imperio; mas por emquanto o da nacionalidade é a sua tradição legislativa, que a recente lei n. 1096 de 10 de Setembro de 1860 veio confirmar e ampliar. Com elle conformou-se o finado Cons.º Nabuco, nos artigos que deixou do seu projecto de Código Civil. O Codigo Civil Argentino, pelo contrario, adoptou o principio do domicilio, que copiou do "Esboço de Codigo Civil" do finado Dr. Augusto Teixeira de Freitas, o qual por seu turno se havia inspirado na lição de Savigny em seu "Tratado de Direito Romano", volume 8.º.

No estado actual da legislação brasileira tal era o principio que me cumpria respeitar, ainda quando não estivesse convencido da sua superioridade. Porquanto não me era lícito prejulgar tão importante questão, em assumpto tão grave, ainda quando a futura legislação do Imperio houvesse de inclinar-se para o principio opposto.

É este um assumpto sobre que se acham profundamente divididos os espiritos; escriptores os mais notaveis e legislação de povos os mais cultos, divergem radicalmente por modo á dificultar se não tornar impossivel um accordo acceitavel como base de um Tratado.

. . . .

Não me sendo possivel conformarme com a doutrina de uns e de outros, procurei na discussão demonstrar que practicamente um principio se resolvia no outro e ambos eram insufficientes pela instabilidade e incerteza que acarretavam ao estado das pessoas dos estrangeiros com mudanças de domicilio e residencia; que o principio da nacionalidade offerecia base juridica mais segura, larga e liberal e mais conforme como os interesses bem entendidos das nações novas de America, ás quaes não póde ser indiferente a maior protecção aos estrangeiros.

Infelizmente a divergencia no terreno do direito civil não versou sómente sobre a norma reguladora da capacidade geral das pessoas, que aliás era fundamental na materia; mas estendeu-se a outros pontos importantes, como fossem quanto á forma dos actos entre a lei local e a lei do logar da execução; quanto á extensão das leis de caracter real ao ponto de abranger as successões que, regidas pela lei local, constituirão tantos patrimonios quantos forem os paizes onde ficarem os bens, e quanto a outros pontos de não somenos importancia''.

Ora, as razões que leváram o Plenipotenciario brasileiro a ennunciar-se, em 1889, desta forma, ainda mais poderosamente actuam no espirito do Delegado do Brazil á esta quinta Comissão para não poder acceitar, na organização do projecto de Direito Internacional Privado, o principio cardeal que domina o Tratado de 12 de Fevereiro de 1889, celebrado entre as Republicas Argentina, Bolivia, Paraguay, Peru e Uruguay.

O artigo primeiro d'esse Tratado dispõe:

''A capacidade das pessoas é regida pela lei do domicilio''.

O artigo 45 reza:

''A lei do logar onde estejam situados bens hereditarios ao tempo da morte da pessoa cuja successão se trata, rege a forma do testamento''.

Ainda o artigo 46 dispõe:

''A mesma lei da situação rege: *A*) A capacidade da pessoa para testar; *B*) A do herdeiro ou legatario para suceder; *C*) A validade e effeitos do testamento; *D*) Os titulos e direitos hereditarios; *E*) A existencia e proporção das legitimas; *F*) A existencia e importancia dos bens reservaveis; *G*) En suma, tudo o que fôr relativo á successão legitima ou testamentaria.''

Taes preceitos que são por assim dizer a negação do direito internacional privado, cuja codificação está confiada a Commissão de Jurisconsultos, vão de encontro ás tradições legislativas do Brazil, segundo demostrou o Consr.º Dr. Andrade Figueira, como seriam a formal contradição do projecto do Codigo Civil Brasileiro approvado nas Camaras dos Deputados e dos Senadores e que brevemente será convertido em lei depois da votação das enmendas offerecidas pelo Senado, na reunião do Congreso Nacional convocado extraordinariamente para 2 de Abril próximo.

O artigo 8.º desse projecto dispõe:

''A lei nacional da pessoa determina o seu estado e capacidade civil, as relações pessoaes dos conjuges e o rejimen dos bens no casamento''.

O artigo 14 reza:

''As successões legitima e testamentaria, a ordem da vocação hereditaria, os direitos dos herdeiros e a intrínseca validade das disposições, qualquer que seja a natureza dos bens e o paiz em

que se achem, serão reguladas pela lei nacional do fallecido, salvo o disposto neste Código sobre heranças vagas abertas no Brazil.''

Dess'arte, não se acha o delegado do Brazil auctorisado a transigir em pontos tão substanciaes, acceitando a regra posta nos Tratados de Montevideo, neste particular e que os illustrados membros da Commissão adoptam.

Accresce que, depois dos exforços de Mancini, Asser, Laurent, das Associações de Direito Internacional e dos principios postos nos Códigos italiano, allemão, e outros, a tendencia geral da Europa, tem sido no sentido de se alargar, em materia de conflicto, o campo de acção da theoria da nacionalidade.

Basta indicar o que occorreo nas conferencias da Haya.

Quatro, como é sabido, foram essas conferencias, realisadas nos annos de 1893, 1894, 1900 e 1902.

Ao inaugurar-se a primeira, em virtude do convite feito pelo Governo Holandés e acompanhado de uma Memoria e projecto de programa, os representantes das potencias deliberáram, deixando de parte a fixação de regras do dominio da theoría, excolherem para objecto dos seus primeiros trabalhos as seguintes materias: 1.º Casamento; 2.º Forma dos actos; 3.º Successão e testamento; 4.º Competencia judiciaria e questões relativas ao processo.

Terminando a conferencia o seu primeiro trabalho, ao assignar um protocolo final, offereceo á apreciação dos respectivos Governos, os 4 projectos de convenções, contendo:

1.º Disposições relativas ao casamento; 2.º Relativas á communicação de actos judiciales e extrajudiciales; 3.º Disposições relativas a cartas rogatorias; 4.º Disposições relativas ás successões. (*).

As propostas dessa primeira convenção e os projectos della resultante, não eram definitivos, pelo que inaugurou-se a segunda conferencia a 26 de Junho de 1904, na qual tomáram parte a Allemanha, a Belgica, a França, a Hespanha, a Italia, ó Luxemburgo, os Paizes Baixos, Portugal, Suissa, Austria Hungría, Dinamarca, Romania e a Russia.

Celebráram-se depois mais duas conferencias, sendo que a 12 de Junho de 1902 foi assignada a Convenção para se regular os conflictos das leis em materia de casamento, os relativos ao divorcio e separação de pessoas e á tutela de menores.

Em todas essas convenções já acceitas pela Allemanha, Belgica, França, Luxemburgo, Paizes Baixos, Romania, Suecia, Italia, Suissa e Portugal, vingou em larga escala o principio da aplicação da lei nacional, como se pode ver nos artigos primeiro e setimo da 1.ª Convenção (Casamento), 2.º, 3.º e 4.º da 2.ª Convenção (Divorcio); 1.º e 4.º da 3.ª Convenção (tutela de menores).

E'exactamente tendo em vista estas deliberações, que aliás não contrariavam e antes se conformavam com as tradições, nacionaes, que o projecto do Codigo Civil Brazileiro introdusio nos artigos 8.º e 9.º e 14.º já citado, da lei preleminar a preferencia para a aplicação da lei estrangeira nos conflitos relati-

(*) Contuzzi.—La Convencione dell'Aya; Buzzati.—Trat. di Dir. Int. Priv ; Rodrigo Octavio.—A Codificação do Direito Int. Privado.

vos ao estado e capacidade civil das pessoas e ás successões, e que constituem objecto especial das deliberações desta 5.ª Commissão. Assim, depois dos Tratados do Congreso de Montevideo, realisado ha 24 annos, a tendencia de grande numero de nações se assignalou no sentido de se aplicar a lei nacional para solução dos conflictos relativos a essas especies.

Não deve, alias, ser egualmente esquecida a conferencia de Lima realisada en 1878 para estabelecer regras uniformes em materia de direito internacional privado.

E certo que o Brazil não tomou parte nessa conferencia, na qual se fizéram representar, alem do Peru, as Republicas Argentina, Chile, Bolivia, Equador, Venezuela e Costa Rica e á que adherio á República Oriental do Uruguay, como consta do protocolo de 5 de Dezembro de 1878.

Ora, o Tratado d'ahi resultante deo ganho de causa ao principio da nacionalidade, consignado em toda a sua amplitude no Código Civil da Italia e que o eminente jurisconsulto e publicista Mancini, conforme diz o sabio doctor Gonzalo Ramírez (*) "había preconizado durante más de diez años sin que pudiese conseguir llevar á un acuerdo sobre ese punto á las naciones".

Dez annos depois, o Congreso de Montevideo, já citado, collocou-se em um ponto de vista fundamentalmente opposto, firmando a preferencia da lei do domicilio. Se o senhor Zeballos poude dizer que o tratado de Lima se achava derogado de facto, para justificar a convocação da Conferencia de Montevideo; nada obsta que esta 5.ª Commissão, cumprindo a tarefa que lhe foi confiada na sessão geral da Commissão de Jurisconsultos reunida no Rio de Janeiro, tendo em vista o progresso da sciencia de direito internacional occorrido nos ultimos annos e muito particularmente as deliberações tomadas pelos Estados europeos em Haya, no desempenho da sua missão, firme novos principios, ou mesmo abandone, em parte, as regras relativas á applicação da lei territorial.

Vamos fazer obra nova e consultar na confecção della, não tanto os interesses particulares de cada paiz, mas sobretudo servir a esse grande ideal da cosmopolisação do direito, que deve ser a suprema aspiração dos povos civilisados.

A lei de domicilio regulando todas as relações, quer nacionaes, quer estrangeiras, é un regresso, na marcha evolutiva da nossa sciencia, por assim dizer, é quasi a abolição dos principios que constituem a base do direito internacional privado.

Os propios interesses economicos das nações novas aconselham, quanto á solução das questões de estado e capacidade civil dos estrangeiros e das suas successões, a adopção da lei da nacionalidade.

Não é um acto de defesa manter-se, sem contraste, a preferencia da lei do domicilio.

Antes, considera o Delegado do Brazil essa preferencia em paizes de inmigração, um obstáculo á chamada de capitaes e á permanencia dos inmigrantes, cujas relações com a terra da origem, assim se prtendería romper do todo.

Conhecida, como é, a força do amor da patria, quantos não

(*) Gonzalo Ramírez —Proyecto de Código de Derecho Int. Priv. y su comentario. (Appendice).

hesitariam em procurar regiões onde do todo poderiam ser apagados, por força da lei local, os vestigios desse sentimento!

Assim, o Delegado do Brazil pensa que na confecção da parte do projecto do Codigo de Direito Internacional Privado, de que está a 5.ª Commissaão incumbida, bem podem ser pospostas as regras assentadas no Congresso de Montevideo, em grande parte perjudicadas pelas deliberações tomadas em Haya, pelas razões apontadas, lamentando profundamente não poder-se achar de accordo com seus eminentes collegas.

Offerece, pois, o seguinte projecto, que deverá ser presentado á Commissão Geral do Rio de Janeiro. .

Preliminares

Artigo 1.º A applicação da lei ao caso occorrente—se a nacional se a estrangeira—é determinada ou pela nacionalidade das pessoas ou pelo logar onde são sitos ou collocados os bens moveis ou immoveis, ou pelo logar onde teve origem o direito, ou pelo logar onde os actos tem de produzir os seus effeitos.

Art. 2.º Na collisão das leis nacionaes e estrangeiras, figuram estrangeiros ou pessõas de nacionalidades differentes, ou os proprios nacionaes quando se trata de contractos feitos no estrangeiro, ou de bens moveis ou inmoveis que possuam além das fronteiras.

Art. 3.º O Direito Internacional Privado não conhece differença entre nacionaes e estrangeiros quanto a acquisição e goso dos direitos civis ou de caracter puramente privado, e resolve os conflictos resultantes da collisão das leis dos diversos paizes sem ter em conta a nacionalidade das partes interessadas.

Art. 4.º As leis de um Estado não vigoram fóra dos limites do respectivo territorio.

Não podem ser applicadas pelos tribunaes ou auctoridades de outros Estados, nos casos seguintes:

1.º Quando contém disposições contrarias a moral e bons costumes;
2.º Cuando consagram instituições que a lei local não admitte ou prohibe;
3.º Quando a lei local resolve taxativamente a collisão, devendo, neste caso, o juiz applicar essa lei, ainda que a respectiva disposição vá de encontro aos principios consagrados no Direito Internacional Privado;
4.º Quando as partes estipulam expressamente que o seu contracto e direitos delle resultantes sejam regulados pelas leis de determinada nação;
5.º Cuando contém disposições que importem derogação, offensa ou violação das leis internas de ordem publica;
6.º Quando violam o direito constitucional, ó direito administrativo, a organisação judiciaria e as leis de policía;

Art. 5.º A forma externa dos actos jurídicos é regulada pela lei do logar onde taes actos se realisam.

Art. 6.º Os estrangeiros gozão dos mesmos direitos civis de que gozão os nacionaes nos paizes em que têm domicilio, ou por onde passem, ou onde residem.

CAPITULO I

Das pessoas e sua capacidade

Artigo 7.º A capacidade das pessoas é regida pela lei nacional.

Art. 8.º A lei nacional do individuo regula a capacidade de direito e a capacidade de exercel-o, a nacionalidade e a menoridade, a condição de marido e mulher casada, a filiação, o patrio poder, a adopção, a emancipação, a tutela e a curatela.

Art. 9.º O estado pessoal é regulado pelas leis da nacionalidade do individuo.

Art. 10. São egualmente regidas pelas mesmas leis os effeitos juridicos resultantes das qualificações que constituem o estado pessoal.

Art. 11. São ainda as leis nacionaes que regulam as restricções da capacidade ou as incapacidades especiaes de certas pessôas.

Art. 12. A mudança de domicilio não altera a capacidade adquirida por emancipação, maioridade ou habilitação judicial.

Art. 13. O estado pessoal do estrangeiro, a quem não se póde attribuir a qualidade de cidadão de determinada nação, é regulado pelas leis do seu domicilio ou pelo direito do logar onde reside ou é encontrado.

Art. 14. O estado pessoal daquelle que renuncia a sua nacionalidade e se faz cidadão de outro Estado passa a ser regulado, desde a data do acto, pelas leis da patria adoptiva.

Art. 15. O estado pessoal do individuo que é cidadão de duas nações, é regulado pela lei daquella em que tem domicilio ou residencia.

Art 16. As pessôas juridicas, legalmente constituidas nos paizes em que adquirem existencia são reguladas, quanto a sua constituição e capacidade de direito, pelas leis da nação a que pertencem. Os seus direitos de propriedade e os que resultam de factos ou actos juridicos são regulados pelos mesmos principios, que, em casos identicos, regem as pessôas phisicas.

Art. 17. O Estado no caracter de pessôa juridica tem capacidade para adquirir direitos e contrahir obrigações no territorio de outro Estado, de conformidade com a lei deste ultimo.

Art. 18. O Estado póde fazer depender de reconhecimento ou autorisação do seu Governo, a admissão das pessôas juridicas para praticar no seu territorio actos da vida juridica.

Art. 19. A lei do logar no qual reside a pessôa determina as condições exigidas para que a residencia constitua domicilio.

Art. 20. O domicilio dos conjuges é o que o matrimonio tiver constituido, e na falta desse considera-se o do marido.

§.—A mulher separada judicialmente conserva o domicilio do marido, emquanto não constitue outro.

Art. 21. As pessôas que não tem domicilio conhecido, o tem no logar da sua residencia.

Art. 22. Entende-se por ausencia o desapparecimento do individuo do seu domicilio ou logar de residencia sem ter deixado representante que administre seus bens, não se sabendo onde pára, nem se é vivo ou morto.

Art. 23. A ausencia qualifica-se pela lei nacional do ausente

e é por essa lei que são regulados os effeitos da mesma quanto a pessoa de ausente, seus herdeiros e demais interessados.

Art. 24. O Juiz territorial é o competente para declarar a ausencia e tomar as providencias de conservação necessarias, arrecadando e inventariando os bens, com a assistencia do Cónsul e dando-lhes destino legal.

Art. 25. No caso de haver estipulações de convenções consulares a respeito, serão observadas essas estipulações.

CAPITULO II

Direito de familia

Artigo 26. A capacidade das pessoas para contrahir matrimonio, a fórma do acto, a existencia e a validade do mesmo, regem-se pela lei do logar em que é celebrado.

Art. 27. O casamento celebrado no estrangeiro, com dispensa de impedimentos que a lei do paiz estatue, quaes os adiante indicados, não póde ser recebido nesse paiz e ahi produzir effeitos juridicos.

Art. 28. São impedidos de casar-se:

1.º As mulheres menores de quatorze annos e os homens menores de dezeseis:

2.º Os ascendentes com os descendentes, por parentesco legitimo, civil ou natural ou por affinidade, e os parentes collateraes, paternos ou maternos, dentro do segundo gráo civil.

A affinidade illicita só se póde provar por confissão espontanea, e a filiação natural paterna somente póde provar-se ou por confissão espontanea ou pelo reconhecimiento do filho, feito em escriptura de notas ou no acto do nascimento, ou em outro documento authentico, offerecido pelo pai;

3.º As pessõas que estiverem ligadas por outro casamento ainda não dissolvido;

4.º O conjuge adultero com seu co-réu condemnado como tal;

5.º O conjuge condemnado como autor ou complice de homicidio, ou tentativa de homicidio contra seu consorte, com a pessoa que tenha perpetrado o crime ou directamente concorrido para elle;

6.º As pessoas que por qualquer motivo se acharem coactas, ou não forem capazes de dar seu consentimento;

7.º O raptor com a raptada, emquanto esta estiver no poder daquelle.

Art. 29. Os nacionaes de um paiz—futuros marido e mulher—podem-se casar perante o Consul do paiz do marido. Neste caso devem ser observadas as formalidades prescriptas pela lei respectiva.

Art. 30. Prova-se o casamento:

A) Pela certidão da acta donde consta a sua celebração;

B) Por certidão extrahida dos livros ecclesiasticos, e

C) Pelo deppoimento das testemunhas.

Art. 31. A presumpção da existencia do casamento na ausencia das provas supra indicadas, não póde ser admittida e produzir effeitos senão de accordo com as condições da lei do domicilio dos conjuges.

Art. 32. O casamento entre nacionaes, celebrado no estrangeiro, deve ser inscripto no Registro competente do paiz dos conjuges.

Art. 33. A fórma externa de opposição ao casamento, é regulada pela lei do logar onde o mesmo se celebra.

Os motivos de direito que determinam a opposição, são regulados pela lei nacional dos contrahentes.

Art. 34. A nullidade do casamento é julgada segundo a lei do logar onde foi celebrado, se resulta de infracção de formalidade externa; se da inobservancia de requesitos ou condições intrinsecas, segundo a lei nacional dos conjuges.

Art. 35. O direito de fazer opposição ao casamento, baseada em impedimentos derimentes, póde ser exercido **ex-officio** pelo official do Registro, pela autoridade que presidir ao casamento, ou por qualquer pessôa que o declarar sob sua assignatura, devidamente reconhecida com as provas do facto que allegar, ou indicação precisa do logar onde existam, ou a nomeação de duas testemunhas residentes no logar que o saibam de sciencia propria.

Art. 36. Esses impedimentos serão provados na fõrma do Direito Civil.

Art. 37. O casamento nullo quanto á fórma no paiz onde tiver sido celebrado, poderá, contudo, ser reconhecido valido nos demais paizes se tiver sido observada a formula prescripta pela lei nacional de qualquer dos contrahentes.

Art. 38. A lei nacional regula os effeitos civis do casamento quanto ás pessoas.

Esses effeitos são o poder marital, os direitos e obrigações reciprocas do marido e da mulher, a incapacidade especial desta, o patrio poder, a legitimidade dos filhos, seus direitos e obrigacões para com os pais, e as relações de parentesco.

Art. 39. As disposições das leis nacionaes dos conjuges que autorisão o marido a empregar contra a mulher medidas e rigores incompativeis com a sua dignidade pessoal e liberdade natural, não admittidas pelas leis de outro Estado, não podem ser applicadas e receber execução pelos Tribunaes e autoridades desse Estado.

Entre taes rigores e medidas, comprehendem-se a faculdade de castigar a mulher corporalmente e mettel-a em carcere privado.

Art. 40. É regulado pela lei nacional do marido o regimen dos bens moveis e immoveis e dos direitos e acções que formão o patrimonio conjugal. Podem em todo o caso os contrahentes estabelecer o dito regimen por pactos e convenções antenupciaes.

As disposições de lei e clausulas contractuaes que offendem ou violam a organisação da propriedade do paiz, não podem ser recebidas, nem applicadas pela justiça territorial

Art. 41. Os conjuges não poderão intentar acção de divorcio senão quando a sua lei nacional e a lei do logar, onde a acção for intentada, admittirem taxativamente o divorcio.

Esta disposição é extensiva á separação de pessôas.

Art. 42. O divorcio traz como consequencia a mundança do estado pessoal dos divorciados; é por tanto regulado pela lei nacional dos conjuges.

Art. 43. O divorcio não sendo admittido no paiz do domicilio, com ou sem rompimento do vinculo matrimonial, não póde ser julgado e decretado pelos Tribunaes desse país.

Art. 44. A lei nacional não poderá ser invocada para autorisar ó divorcio ou a separação de pessõas por causas nella previstas, quando ambos os conjuges, ou um delles pertencem a outra nacionalidade.

Art. 45. A acção de divorcio ou de separação de pessoas poderá ser intentada:

1.º Perante a jurisdicção competente em conformidade da lei nacional dos conjuges;

2.º Perante a jurisdicçao competente do logar onde os conjuges estiverem domiciliados. Se, conforme a sua legislação nacional, os conjuges não tiverem o mesmo domicilio, a jurisdicção competente será a do domicilio do réu. No caso de abandono e de mudança de domicilio, effectuada depois de se haver dado a causa de divorcio ou de separação de pessõas, poderá a acção tambem ser intentada perante a jurisdicção competente do ultimo domicilio commum.

Fica todavia resalvada a jurisdicção nacional, quando esta jurisdicção fôr a unica competente para a acção de divorcio ou de separação de pessôas.

Art. 46. No caso dos conjuges não serem autorisados a intentar a acção de divorcio, ou a de separação de pessôas no paiz onde estiverem domiciliados, poderão, comtudo, dirigirse a jurisdicção competente desse paiz, para solicitar as providencias provisorias, que a respectiva legislação admittir, na previsão de cessar a vida em commum.

Essas providencias serão mantidas, se no praso de um anno forem confirmadas pela jurisdicção nacional; não podendo prolongarse por mais tempo que o permittido pela lei do domicilio.

Art. 47. A sentença passada em julgado que decreta o divorcio, deve ser recebida, com todos seus effeitos, nos diversos paizes, ainda naquelles que não o admittem.

Serão reconhecidos, igualmente, o divorcio e a separação de pessôas julgados por uma jurisdicção administrativa, se a lei nacional de cada um dos conjuges reconhecer esse divorcio e essa separação.

Art. 48. Se os conjuges não tiverem a mesma nacionalidade, deverá a sua ultima legislação commum ser considerada como a sua legislação nacional, para a applicação das regras antecedentes.

Art. 49. O casamento putativo, emquanto não é annullado por sentença, produz, quanto ás pessôas e bens os mesmos effeitos que o valido.

Art. 50. A qualificação de putativo, a nullidade e effeitos resultantes são regulados pela lei nacional dos conjuges.

Art. 51. A capacidade para adoptar e os effeitos resultantes da adopção, são regulados pela lei nacional do adoptante; a capacidade para ser adoptado, pela lei nacional do adoptado.

Art. 52. A legitimação de filhos por subsequente matrimonio, e os effeitos d'ahi resultantes, são regulados pela lei nacional do pai.

Art. 53. O reconhecimento do filho natural, por escripto particular, por instrumento publico, ou por testamento, e os effeitos resultantes, são regulados pela lei nacional do pai, que faz o dito reconhecimento. Se o reconhecimento é feito conjunctamente pelo pai e pela mãe, regula-se pela lei nacional d'aquelle.

Art. 54. A legitimação do filho natural e seus effeitos por acto ou decreto do Poder Publico, são regulados pela lei nacional.

Art. 55. A tutela ou curatela do menor estrangeiro, é regulada pela sua lei nacional.

E'segundo essa lei, que deve ser organisada a tutela e a curatela.

E'ainda ella que regula a capacidade para ser tutor, as attribuições do mesmo tutor, quanto á pessôa e á administração dos bens do menor, as suas responsabilidades, a duração da tutela ou curatela e a prestação de contas.

Art. 56. Se a lei nacional não tiver organisado a tutela no paiz do menor, na previsão do caso deste ter no estrangeiro sua residencia habitual, poderá o agente diplomatico ou consular respectivo prover a constituição da tutela em conformidade com a lei desse Estado, se a isso se não oppuzer o Estado da residencia habitual do menor.

Art. 57. A tutela do menor que tiver a residencia habitual no estrangeiro, estabelecer-se-a e exercer-se-a em conformidade da lei do logar, se não fôr ou não puder ser constituida de accordo com as disposições anteriores.

Art. 58. Se dentro do praso maximo de 60 dias não fôr dado, ao menor, tutor pela autoridade nacional competente, ser-lhe-a a nomeação feita pela respectiva autoridade local, observando-se, quanto a nomeação e exercicio, as disposições da lei nacional do menor.

As formalidades externas dos actos de administração do tutor serão reguladas pela lei do domicilio.

Art. 59. Emquanto não fôr organisada a tutela, bem como em todos os casos urgentes, poderão as autoridades locaes adoptar as providencias necessarias para a protecção da pessoa e dos interesses do menor estrangeiro.

Art. 60. As autoridades do Estado em cujo territorio se achar um estrangeiro menor, a que deva ser nomeado tutor, informarão desta situação, logo que della tiver conhecimento, as autoridades do Estado a que o menor pertencer.

As autoridades assim informadas, participarão, o mais breve possivel, ás autoridades que as tiverem avisado, se a tutela foi ou vae ser organisada.

Art. 61. A interdicção de pessôa por enfermidade mental ou prodigalidade e os effeitos resultantes, são reguladas pela lei nacional do incapaz.

E'competente para decretar a interdicção o juiz ou tribunal do pais do incapaz. Se pela urgencia das circunstancias, a demora fôr prejudicial ao incapaz, póde decretal-a a autoridade local e tomar as providencias necessarias.

O representante da autoridade do paiz do interdicto, desde que comparecer, assumirá as suas attribuições.

Art. 62. A administração tutelar ou da curatela, abrange a pessôa e a totalidade dos bens do menor ou interdicto, qualquer que seja o logar da sua situação. Exceptuam-se, porém, os inmoveis collocados pela lei do logar sob um regimen territorial especial.

CAPITULO III

Successões

Artigo 63. A successão **ab intestato** e a testamentaria são regidas pela lei nacional do autor da herança.

Artículo 64. A capacidade para testar se regerá pela lei nacional do testador. Por ella se regem igualmente:

A) A capacidade do herdeiro ou legatario para succeder;
B) A validade e o effeito do testamento;
C) Os titulos dos direitos hereditarios dos parentes o do conjuge sobrevivente;
D) A existencia e proporção das legitimas;
E) A existencia e importancia dos bens reservaveis;
F) Tudo que fôr relativo a successão legitima ou testamentaria.

Art. 65. A herança fórma um patrimonio uno, uma universalidade composta de todos os direitos, obrigações e bens moveis e immoveis deixados pelo defunto, e é considerada, sob o aspecto juridico, como uma unidade.

Art. 66. Todos os direitos, obrigações e bens moveis e immoveis, onde quer que sejam sitos ou se achem collocados, ficam sob o imperio da lei nacional do autor da herança.

Art. 67. As formalidades externas do testamento, são reguladas pela lei do logar onde é feito. Os consules podem receber e approvar testamentos de seus concidadãos observando as formalidades do direito do seu paiz.

Art. 68. Na successão de um estrangeiro, terão os nacionaes, a titulo de herança, quota conjugal, ou alimentos, os mesmos direitos que, segundo as leis do Estado lhes corresponderiam sobre a successão de outro nacional, e se effectuarão em bens existentes no paiz.

Art. 69. As doações **inter-vivos** sãos sujeitas as mesmas regras relativas ao testamento.

Art. 70. Não são applicaveis em paiz estrangeiro as disposições testamentarias e as de leis que offendem o direito publico, a organisação da propriedade e as leis de orden publica de um paiz.

Art. 71. Fallecendo algum estrangeiro sem deixar na terra testamenteiro ou pessoa á quem por direito caiba ficar na posse dos bens, a herança será arrecadada e inventariada pelo juiz territorial, com a assistencia do consul e entregue a quem de direito. No caso de haver estipulações ou convenções consulares a respeito, serão essas estipulações observadas.

Art. 72. As dividas passivas do autor da herança serão pagas no logar do seu domicilio e gosarão de preferencia, sobre os bens ahi existentes, ao tempo da morte de quem deriva o direito hereditario.

Art. 73. Se os ditos bens não chegarem para o pagamento das dividas dessa natureza, os credores cobrarão seus saldos proporcionalmente sobre bens deixados em outros logares, sem prejuizo do direito preferencial dos credores locaes.

Art. 74. Quando as dividas tendo de ser pagas em algum

logar, onde aquelle de quem diriva o direito sobre as coisas (o de cujus) não haja deixado bens, os credores exigirão seu pagamento proporcionalmente sobre os bens deixados em outros logares, com resalva dos artigos antecedentes.

Art. 75. Os legados de bens determinados em especie e que não tenham logar designado para o pagamento, regem-se pela lei nacional do testador; far-se-ão effectivos em relação aos bens existentes no domicilio de accordo com essa lei; na falta délles, ou por saldo dos mesmos, serão proporcionalmente pagos pelos demais bens e por conta do espolio.

Art. 76. A obrigáção de trazer a collação é regida pela lei nacional de succesão. Se a collação consiste em algum bem de raiz, prevalecerá a lei do domicilio.

Quando a collação consiste em alguma somma de dinheiro, será feita entre todas as successões a que concorrer o herdeiro que dever á partilha proporcionalmente a sua parte em cada uma.

Art. 77. Na falta de parentes com direito a herança, os bens existentes no logar do domicilio, ficam sujeitos ás leis deste.

TRASLACIONES DE CÓNSULES GENERALES DE 2.ª CLASE

Que el doctor José F. Portillo y don Emilio Sanguinetti, pasen á desempeñar los Consulados Generales, respectivamente, de Perú y Chile, y Bélgica, Holanda y Dinamarca.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 27 de Enero de 1914.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Organización Consular.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Pase el Cónsul General de segunda clase, doctor José F. Portillo, á desempeñar el Consulado General en Perú y Chile, con residencia en Valparaíso, y el Cónsul General de segunda clase, don Emilio Sanguinetti, á desempeñar el Consulado General en Bélgica, Holanda y Dinamarca, con residencia en Amberes.

Art. 2.° Expídanse las Patentes correspondientes, comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

VICECÓNSUL HONORARIO EN SAN SEBASTIÁN (ESPAÑA)

Nómbrase á don Manuel Munoa

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Febrero de 1914.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vicecónsul honorario en San Sebastián (España), al señor Manuel Munoa.

Art. 2.° Expídase la Patente, comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
E. Barbaroux.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO

Acéptase la renuncia que de este cargo, en el Departamento de Relaciones Exteriores, ha presentado el doctor don Emilio Barbaroux —Encárgase de ese despacho al señor Ministro de Instrucción Pública, doctor don Baltasar Brum.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 13 de Febrero de 1914.

Habiendo presentado renuncia del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores el doctor Emilio Barbaroux,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la referida renuncia, agradeciéndose al doctor Barbaroux los importantes servicios que ha prestado á la Administración Pública en el desempeño del mencionado cargo.

Art. 2.° Encárgase del despacho de los asuntos del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Ministro de Instrucción Pública, doctor Baltasar Brum.

Art. 3.° Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Feliciano Viera.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

COMISIÓN REVISORA DE PENSIONES

Nómbrase de acuerdo con la ley de 8 de Julio de 1913

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 11 de Febrero de 1914.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley fecha 8 de Julio de 1913,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase una Comisión revisora de pensiones, compuesta de los señores doctor Diego Capella y Pons, Martín J. Goiret, Alberto de Medina, Esteban Catalayud Lazo y Horacio Fariña.

Art. 2.° La Comisión nombrada tendrá los cometidos que expresa la ley fecha 8 de Julio de 1913 (*) en su artículo 1.°, y podrá requerir de todas las oficinas y funcionarios públicos los informes y documentos que le sean necesarios para el mejor desempeño de su misión.

Art. 3.° La Comisión designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y oportunamente propondrá al Poder Ejecutivo el personal rentado que necesite, con asignaciones que estén de acuerdo con lo que autoriza el artículo 5.° de la ley que se reglamenta.

(*) Publicada en el Año I, página 715.

Art. 4.° Para las sesiones de la Comisión y actuación de sus empleados se utilizará el local del Consejo de Estadística.

Art. 5.° La Comisión deberá expedirse en el término de un año, presentando al Poder Ejecutivo sus informes y conclusiones para ser elevados á consideración de la Honorable Asamblea General.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

CAPATACÍAS DEL PUERTO COMERCIAL DE MONTEVIDEO

Auméntanse las tarifas del servicio de peones, con relación á mercaderías, ferretería y comestibles en general y materiales de construcción.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 17 de Enero de 1914.

Considerando: Que el Consejo de Administración del Puerto de Montevideo, debe cubrir con los proventos de la explotación del mismo puerto el presupuesto de personal y gastos motivados por los servicios generales á su cargo: Que la mayor erogación es causada por el presupuesto de Capatacías; Que las actuales tarifas de Capatacías no compensan el gasto que demanda la manipulación de las mercaderías, comestibles, bebidas, etc., razón por la cual el Poder Ejecutivo designó por decreto de 30 de Abril de 1913 una Comisión con el cometido de estudiar las reformas que resultaran necesarias; Que hasta tanto dicha Comisión no se expida, gravitará sobre el Consejo de Administración del Puerto un déficit por concepto de esos ser-

vicios que representa más de un 40 % de lo producido; Que el Poder Ejecutivo debe propender á regularizar esta situación, teniendo en cuenta que las tarifas para materiales de construcción fueron rebajadas hace tres años en proporción de 30 á 60 por ciento para muchos artículos; Que la tarifa para el servicio de peones de Aduana, debía ser revisada cada dos años, según lo establece el decreto reglamentario de Febrero 11 de 1887, y no lo ha sido desde el 24 de Junio de 1903, fecha en que fué aprobada la que rige; Que actualmente los gastos de explotación de estos servicios han aumentado sin encontrar la compensación equivalente en las tarifas, habiéndose aumentado los sueldos de segundos capataces, de encargados y de peones; Que la diferencia entre lo producido y los gastos representa un cuarenta por ciento de aquél;

Por estas consideraciones y hasta que se expida la Comisión designada con fecha 30 de Abril del año próximo pasado, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere la ley fecha 20 de Diciembre de 1911,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Las tarifas para el servicio de peones de las Capatacías dependientes del Consejo del Puerto de Montevideo, serán aumentadas en 40 % para mercaderías, ferretería y comestibles en general y en un 25 % la de materiales de construcción.

Art. 2.° El aumento se efectuará por la Inspección de Capatacías en el total que representa cada liquidación quincenal, haciéndose efectivo desde el 1.° de Febrero próximo.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corersponda y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
PEDRO COSIO.

Tarifa de peones de las Capatacías de Aduana aprobada por el Poder Ejecutivo con fecha 24 de Junio de 1903

(Aumentada en un 40 %, según el precedente Decreto)

Por conducir del muelle y estibar en los depósitos:

MERCADERÍAS Y FERRETERÍA EN GENERAL

1 atado de 1 docena palas	$ 0 03
1 atado de 50 kilos flejes.	0 03
1 atado de 1 docena baldes	0 02
1 barrica puntas, en general. . . .	0 06
1 barrica tierra romana, portland, tiza ó yeso.	0 05
1 barrica resina.	0 10
1 bocoy aceite ''Palma''	0 30
1 bulto hachas sin cabo, ligados de á 2 cada uno	0 05
1 bulto hachas con cabo	0 10
1 brasero.	0 01
1 bolsa azufre	0 04
1 bolsa ó bulto, hilo segadoras hasta 25 kilos.	0 02
1 bolsa ó bulto, hilo, mayores hasta 50 kilos.	0 05
1 baño cuerpo entero	0 20
1 bolsa talco.	0 05
1 bolsa abono	0 05
1 bulto de 2 desgranadoras comunes.	0 06
1 casco soda.	0 15
1 tambor soda	0 20
1 cajón mercancía ó ferretería en general.	0 10
1 cajón de 1 docena sillas en general.	0 05
1 cajón de 2 y más docenas, en general	0 10

1 cajón de piano perpendicular. . .	$ 0 30
1 cajón de piano horizontal	0 70
1 cajón azufre	0 04
1 cajón hierro galvanizado	0 15
1 cajón vidrios.	0 04
1 cajón vidrios para pisos ó claraboyas, comunes.	0 15
1 cajón vidrios para pisos ó claraboyas, dobles	0 30
1 cajón lunas de espejo sencillo. . .	0 40
1 cajón lunas de espejo doble. . .	0 80
1 cajoncito tinta.	0 04
1 bulto tinta.	0 04
1 bulto doble, tinta.	0 08
1 cajón chapa cobre ó latón común. .	0 10
1 cajón camas de hierro.	0 15
1 cajón hojalata, cuñete ó bulto de tachuelas, clavos, grampas, remaches, munición y semejantes hasta 50 kilos.	0 03
1 cajón hojalata, cuñete ó bulto de tachuelas, clavos, grampas, remaches, munición y semejantes, doble. .	0 05
1 cajón 1|2 docena sillones. . . .	0 05
1 cajón cunas ó 1 docena sillones. .	0 10
1 cajón con molduras de madera . .	0 30
1 cajón con chapas de mármol en general.	0 20
1 cajón con relojes.	0 05
1 cajón con arados en general. . .	0 10
1 cajón con máquinas de coser. . .	0 05
1 cajón con caballetes hierro galvanizado.	0 10
1 cajón barniz, tamaño común. . .	0 05
1 cajón ladrillos para cubiertos . .	0 03
1 cajón con una caja para carruaje.	1 00
1 cajón con un carruaje de 4 ruedas.	1 50
1 cajón con un carruaje americano .	1 00

1 cajón con una caja de hierro hasta 200 kilos	$ 0 10
1 cajón con una caja de hierro hasta 500 kilos	0 20
1 cajón con una caja de hierro hasta 1000 kilos	0 50
1 cajón pintura en pasta	0 10
1 estufas americanas	0 10
1 cajón fallebas ó cualquier otro por el estilo	0 15
1 cajón con azulejos	0 04
1 cajón con loza ó porcelana	0 10
1 cajón con cristalería	0 10
1 cajón con pintura en polvo hasta 100 kilos	0 05
1 cajón con aceite para máquinas . .	0 03
1 cajón de aguarrás	0 15
1 cajón de cartuchos	0 10
1 cajón de gasolina	0 04
1 cajón ó cuñete carburo de calcio . .	0 05
1 cajón escaleras desarmadas americanas	0 15
1 barrica tubos, lámparas ó cualquier otro por el estilo	0 10
1 cajón coronas fúnebres	0 30
1 casco pintura	0 15
1 canasto loza	0 20
1 canasto baldes	0 15
1 casco ferretería no especificado . .	0 15
1 casco ocre	0 10
1 casco alquitrán ó brea ó 2|2 ídem .	0 10
1 cajón balanzas	0 06
1 casco kerosene	0 10
1 casco aceite máquinas	0 10
1 cisterna para letrina, suelta . . .	0 02
1 casco cola	0 15
1 casco zinc en láminas	0 10
1 cajón muebles en general, común .	0 20
1 cajón muebles en general, doble . .	0 40

1	casco ollas	$ 0 20
1	fardo tapones	0 05
1	fardo resortes para muebles	0 05
1	fardo papel ó cartón de 100 kilos	0 05
1	fardo papel ó cartón, mayores	0 10
1	fardo lona de 3 piezas	0 05
1	fardo lona de más piezas	0 10
1	fardo estopa americana	0 05
1	fardo pabilo	0 02
1	fardo esterillas para sillas	0 05
1	fardo mercaderías hasta 250 kilos bruto	0 10
1	fardo mercaderías, mayor de 250 kilos bruto	0 20
1	fardo arpillera hasta 500 kilos	0 20
1	fardo arpillera, mayores	0 40
1	fardo cuerda ó filástica	0 05
1	fardo piola ó piolín hasta 50 kilos	0 03
1	fardo hilo de envellonar	0 10
1	olla	0 01
100	ladrillos de fuego	0 40
1	lío agua Florida	0 03
1	cajón zarzaparrilla ó aceite de bacalao	0 05
1	cajón zarzaparrilla ó aceite de bacalao, doble	0 08
1	rollo alambre en general	0 02
1	rollo cabo, cuerda ó hilo hasta 150 kilos	0 05
1	(mayores, como fardos mercaderías)	
1	rollo enrejado para claraboya ó gallinero	0 04
1	rueda de tranvía	0 04
1	rollo de papel	0 02
1	rollo de suelas	0 10
1	saco cola hasta 50 kilos	0 02
1	tarro aceite, específico, pintura y similares	0 02
1	piedra de afilar, redonda	0 01

10	piedras de afilar cuadradas. . .	$ 0 05
1	mortero tamaño regular	0 01

COMESTIBLES EN GENERAL

1	barrica azúcar ó yerba 1|1. . .	$ 0 04
1/2	barrica azúcar ó yerba. . . .	0 02
1/4	barrica azúcar ó yerba	0 015
1/8	barrica azúcar ó yerba	0 01
1	barrica guayaba ó tabaco . . .	0 04
1	barrica camarones (grandes) . .	0 04
1	barrica camarones de 6 á 10 kilos.	0 02
1	barrica de jamones de 100 kilos .	0 04
1	barrica de jamones de 200 kilos .	0 08
1	barrica de queso	0 04
1	barrica de sal fina.	0 03
1	barrica de Ginger-Ale.	0 04
1	pipa líquido.	0 16
1	bordelesa y 1|2 pipa.	0 08
1	tercerola.	0 06
1	cuarterola	0 04
1	octavo pipas.	0 03
1	décimo pipas	0 02
1	bocoy caña ó vino de 550 litros. .	0 20
1/2	bocoy caña ó vino.	0 10
1	bocoy vino de corte de 600 litros y pipas con forro.	0 30
1	bocoy tabaco de 500 á 700 kilos. .	0 40
1	barril aceite.	0 10
1	barril de miel de caña	0 04
1	barril de aceitunas de 10 kilos. .	0 01
1	barril de aceitunas de 5 kilos. . .	0 005
1	barril de aceitunas en seras. . .	0 02
1	cajón de aceite de 50/60 kilos, incluso lata.	0 025
1	cajón de aceite de 40 kilos, incluso lata.	0 02
1	cajón de aceite de 20 kilos, incluso lata.	0 01

1 cajón de aceite en botellas . . .	$ 0 01
1 cajón de aceitunas.	0 03
1 cajón ginebra en porrones ó frasqueras.	0 02
1 cajón wisky en porrones. . . .	0 025
1 cajón cerveza.	0 04
1 cajón vino Toscano ó Chianti. .	0 02
1 cajón vino champagne, y en canastos	0 02
1 cajón de 1 docena líquidos y licores	0 01
1 cajón de 2 docenas líquidos y licores	0 02
1 cajón alcaparras	0 005
1 cajón almendras	0 03
1 cajón almidón	0 02
1 cajón anchoas	0 03
1 cajón arenques	0 03
1 cajón azafrán	0 10
1 cajón azul	0 005
1 cajón azul en bolitas.	0 05
1 cajón bacalao	0 025
1 cajón naipes.	0 04
1 cajón galletitas en 1/4 (cajones chicos).	0 05
1 cajón galletitas en 1/2 (cajones medianos).	0 10
1 cajón galletitas en 1/1 (cajones grandes)	0 20
1 cajón castañas	0 02
1 cajón cigarros de la paja. . . .	0 10
1 cajón azúcar de 10 kilos. . . .	0 005
1 cajón azúcar de 20 kilos. . . .	0 01
1 cajón cigarros habanos hamburgueses y paraguayos.	0 10
1 cajón papel español	0 04
1 cajón papel Duc.	0 10
1 cajón betún.	0 01
1 cajón tabaco masticar.	0 10
Líquidos en damajuanas de 3/7 litros.	0 005

	Líquidos en damajuanas de 8/10 litros.	$ 0 01
	Líquidos en damajuanas de 11/17 litros.	0 015
	Líquidos en damajuanas mayores.	0 06
100	damajuanas vacías de 3 litros % .	0 25
100	damajuanas vacías de 8 y 14 litros %	0 50
1	fardo ají en rama grande . . .	0 05
1	fardo ají en rama, chico. . . .	0 02
1	tabal de sardinas, chico. . . .	0 01
1	tabal de sardinas, grande. . . .	0 02
1	lío de té.	0 025
1	bulto tablillas	0 02
1	fardo pez de palo de 50 kilos. .	0 025
1	fardo pez palo de 100 kilos. . .	0 04
1	casco de kerosene.	0 10
1	fardo pabilo.	0 02
1	bulto cohetes de la India	0 03
1	bulto papel embalaje de 100 kilos.	0 05
1	bulto papel embalaje de 200 kilos.	0 10
1	lío betún, de 5 cajas	0 05
1	fardo papel estraza, 3 tamaños. .	0 01
1	fardo papel estrazilla.	0 02
1	canasto yerba	0 01
1	fardo de corcho.	0 05
1	fardo tabaco paraguayo, Virginia y otras clases de 100 kilos para arriba.	0 05
1	fardo tabaco Bahía, Rio Grande y otros menores de 100 kilos. . .	0 04
1	fardo tabaco en cuerda.	0 025
1/3	y sobornales chicos de yerba . .	0 01
1/3	y sobornales medianos de yerba .	0 02
1/3	y sobornales grandes de yerba.	0 04
1	tambor queso Gruyére, chico. . .	0 03
1	tambor queso Gruyére, grande. .	0 06
1	cajón agua mineral	0 04
1	cajón agua de azahar, grande . .	0 10
1	cajón ipecacuana	0 04

1 rollo tabaco, hasta 50 kilos. . .	$ 0 02
1 rollo tabaco, hasta 25 kilos. . .	0 01
1/2 bocoy tabaco de 200/500 kilos . .	0 30
Cuñetes en general hasta 100 kilos.	0 05
1 saco de 25 á 30 kilos.	0 01
1 saco de 31 á 60 kilos.	0 02
1 saco de 61 á 80 kilos.	0 03
1 saco de 81 á 120 kilos	0 04
1 cajón chocolate.	0 05
1/2 cajón chocolate.	0 025
1 cajón chuño y maizena de 20 kilos.	0 01
1 cajón chuño y maizena de 10 kilos.	0 005
1 cajón ciruelas	0 02
1 cajón conservas, grande de 60 kilos.	0 03
1 cajón conservas, mediano. . . .	0 02
1 cajón conservas, chico.	0 01
1 cajón dátiles prensados	0 02
1 cajón dátiles, grande.	0 03
1 cajón guayaba	0 04
1 cajón encurtidos.	0 02
1 cajón especies	0 08
1 cajón fideos.	0 01
1 cajón frutas en conserva. . . .	0 02
1 cajón grasa de cerdo.	0 025
1 cajón higos secos	0 02
1 cajón hongos de 50 kilos. . . .	0 06
1 cajón de hongos de 100 kilos . .	0 12
1 cajón jamones	0 06
1 cajón jabón Ximel's	0 15
1 cajón jabón de 50/60 kilos. . .	0 025
1 cajón jabón de 25/30 kilos. . .	0 015
1 cajón kerosene	0 015
1 cajón manteca	0 03
1 cajón mostaza en pasta. . . .	0 01
1 cajón polvos, grande.	0 05
1 cajón ostras y langostas. . . .	0 01
1 cajón ostras y langostas, doble. .	0 02
1 cajón palitos para dientes . . .	0 06
1 cajón papas y canastos grandes. .	0 02

1 canasto de papas, chico	$ 0 01
1 cajón pasas de uva	0 01
1 cajón pasas de Corinto	0 05
1 cajón pasas Sultanina (1 lío) . .	0 05
1 cajón pimentón	0 025
1 cajón piñones	0 03
1 cajón quesos	0 02
1 cajón ticholos	0 03
1 cajón café achicoria, grande . .	0 025
1 cajón café achicoria, chico . .	0 015
1 cajón rapé	0 03
1 cajón sal en tarros y suelta . .	0 02
1 cajón salchichón	0 04
1 cajón pasta tomate	0 025
1 cajón sardinas, sencillo	0 015
1 cajón sardinas, doble	0 02
1 cajón sagú y tapioca	0 03
1 cajón tabaco	0 06
1 cajón té, grande	0 025
1 cajón té, chico	0 015
1 cajón pitos	0 01
1 cajón velas chicas	0 005
1 cajón velas grandes	0 0075
1 cajón tabaco picadura	0 010

NOTAS

A) Los bultos entrados directamente á depósito, no pagarán arrimada.

B) La sacada de depósito equivale á la entrada.

C) Por trasladar un bulto del local de Fracciones al depósito de Detalles. $ 0.05

D) Por sacar del patio del despacho, cargar y descargar un bulto . . " 0.10

E) La conducción de los bultos de los depósitos al patio del despacho y los de reembarco puestos sobre el muelle, serán iguales á la entrada.

F) Desestibar y estibar por remoción en depósito, mitad de entrada.
G) Desestibar, poner y sacar balanza y estibar en depósito, equivalente á entrada.
H) Trasegar una pipa ó bocoy (las fracciones en proporción) . . . $ 0.20
I) Rellenar en depósito . . . . . " 0.04
J) Trasegar, coser, desestibar y estibar bolsería . . . . " 0.05
K) Abrir y cerrar un cajón. . . . " 0.08
L) La arrimada de los muelles á los depósitos será la mitad de la entrada á los mismos.

Tarifa fiscal para el embarque y desembarque de artículos y materiales de construcción, vigente desde el 30 de Noviembre de 1910

(Recargada también con un 25 %)

Barricas portland, yeso, tierra romana.—Mil kilos.	$ 0 60
Idem resina.—Idem ídem	" 0 80
Bolsas de talco, azufre, tiza, etc.—Idem ídem.	" 0.80
Barricas soda cristalizada.—Idem ídem.	" 0.80
Tambores de soda cáustica y similares, cada uno.	" 0.40
Cajones de baldosas ó azulejos (chicos), ídem ídem	" 0.02
Cajones de baldosas ó azulejos (medianos), ídem ídem	" 0.03
Cajones de baldosas ó azulejos (grandes), ídem ídem	" 0.05
Rollos de alambre.—Mil kilos. . . .	" 0.40
Idem ídem con púas.—Idem ídem . .	" 0.50

Tirantes de fierro, marca mezclada.—Idem ídem	$ 1.20
Idem ídem una sola marca.—Idem ídem.	" 0.90
Cajones de fierro galvanizado.—Idem íd	" 0.90
Idem de hojalata.—Idem ídem	" 0.90
Fierro en barras, atados flejes, chapas ó planchas, caños, tubos, bujes.—Idem ídem	" 0 80
Fierro en lingotes.—Idem ídem	" 0 80
Madera de pino blanco (en tránsito).—Cien metros	" 0.60
Madera de pino sprús (en tránsito).—Idem ídem	" 0.70
Madera pino de tea (en tránsito).—Idem ídem	" 0.80
Piques en general.—El millar	" 1.20
Madera de pino brasileño (despachado sobre muelle).—100 metros	" 0.80
Madera dura en tablas ó tablones, como ser: lapacho, virapita, cedro, guindo, curupay, nogal italiano, etc., etc.—Cien metros	" 2.00
Vigas de madera dura hasta 0. m 29x 0. m. 29 cada una	" 0.40
Vigas de madera de más de 0. m. 29x 0. m. 29 cada una	" 0.70
Vigas de madera pino tea.—Cien metros.	" 0.80
Maderas finas de nogal N. A., roble, fresno, haya, álamo, hichory, etc.—Idem ídem	" 0.70
Rollizos de madera dura.—Mil kilos	" 0.50
Camas, curvas, tarugos, etc.—Idem ídem	" 0.80
Postes, estacones y medios postes.—Idem ídem	" 0.60
Alamo del país.—Idem ídem	" 0.70
Rollizos de quebracho para aserrín.—Idem ídem	" 0.40
Pipas de sebo.—Cada una	" 0.40
Bordelesas de sebo.—Idem ídem	" 0.20

Cuarterolas de sebo.—Idem ídem. . .	$ 0.10
Segadoras, atadoras, de más de 900 kilos.—Idem ídem.	" 1.50
Segadoras y guadañadoras de menos peso.—Idem ídem.	" 0.80
Molinos á viento hasta 700 kilos.—Idem ídem.	" 1 —
Hilo para segadoras, bulto de 23 kilos.—Idem ídem	" 0.02
Sal de roca.—Mil kilos.	" 0.60
Sal de Cádiz.—Idem ídem.	" 0.50
Ladrillos de fuego.—Idem ídem . . .	" 1.20
Rieles y accesorios de los mismos.—Idem ídem.	" 1.20
Tarros de específicos (grandes).—Cada uno	" 0.05
Tarros de específicos (chicos). Idem ídem	" 0.03
Caños ó codos hasta 4 pulgadas.—Idem ídem.	" 0.02
Idem ídem de 5 á 6 ídem ídem. . . .	" 0.03
Idem ídem de 7 á 12 ídem ídem. . .	" 0.05
Sifones hasta 4 ídem ídem ídem. . .	" 0.03
Idem de 5 á 6 ídem ídem ídem. . . .	" 0.06
Idem de 7 á 12 ídem ídem ídem. . . .	" 0.10
Bolsas extracto de quebracho mil kilos.	" 0.60
Bordelesas ídem ídem, cada una. . .	" 0.15
Cáscara suelta, mil kilos.	" 1.20
Bolsas cáscara molida, ídem ídem. . .	" 0.60
Baldosas sueltas, millar.	" 1.00
Tejas sueltas, ídem	" 2.00
Pipas desarmadas, cada una. . . .	" 0.06
Bordelesas ídem, ídem ídem	" 0.04
Cuarterolas ídem, ídem ídem. . . .	" 0.02
Máquinas y accesorios, bultos que no excedan de 1500 kilos.—Mil kilos. . .	" 1.00
Idem ídem de 2500 ídem para arriba, convencional	
Idem ídem hasta 1500 ídem.	" 0.80

Idem ídem en tránsito de 1500 á 2500
ídem ídem ídem. . . . . $ 1.20
Idem ídem de 1500 á 2000 ídem ídem ídem " 1.50
Idem ídem en tránsito de 2500 para arriba, convencional.

Los caños, codos y sifones tienen una bonificación de 30 % sobre el precio que establece esta tarifa.

Los estacones y medios postes que no pesen más de 15 kilos los primeros y 30 los segundos, pagarán cincuenta centésimos ($ 0.50) el ciento, siempre que la descarga se efectúe en el muelle 3 y directamente de la lancha á la carreta.

Las mercaderías que sean reembarcadas pagarán por el trabajo de reembarco la mitad de lo que menciona la tarifa.

La madera en tránsito para embarque pagará igual precio que el desembarque en tránsito.

Por los artículos no especificados en esta tarifa se cobrará por sus similares.

DESCARGA DIRECTA SOBRE EL PUERTO DE MONTEVIDEO

Compréndese al talco, el azufre y la tiza entre los artículos de barraca, á efecto de la tarifa y franquicias á los vapores que operen atracados á sus muros.

Consejo de Administración del Puerto de Montevideo.

Montevideo, 20 de Enero de 1914.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, don Pedro Cosio.

Excmo. Señor:

El decreto de 30 de Abril de 1913 sobre liberación de derechos de atraque á los buques que efec-

túen operaciones de descarga directa á tierra, suele ofrecer en la práctica, dificultades de aplicación que convendría evitar, y que son motivadas por la incompleta y á veces equívoca nomenclatura de los artículos relacionados con el artículo 9.° de su parte dispositiva.

Establece dicho artículo que ''*las mercaderías, comestibles y artículos en general,* cuyo peso ó volumen no exceda de las medidas comunes, pagarán por metro cúbico ó por mil kilos, según se clasifiquen por volumen ó por peso, la tasa de $ 0.50 por cada unidad de las indicadas''.

En cambio el ''hierro en general, las baldosas, tejas, ticholos, ladrillos refractarios y ''artículos similares'' pagarán por cada mil kilos $ 0.70''.

Ahora bien, señor Ministro: Entre los ''artículos en general'' á que hace referencia el decreto en su tasa más baja, podrían muy bien considerarse comprendidos *el talco, el azufre, la tiza,* y algunas otras tierras. Así lo han interpretado algunos señores importadores, interpretación tanto más racional cuanto que, como es bien sabido, el comercio propende en todos los casos á la máxima economía en los gastos, en cuyo hecho radica á menudo el buen éxito de una operación, para realizar la cual es posible no haya tenido en vista, al efecto de afinar los precios, el costo mínimo de las manipulaciones del artículo.

A pesar de cuanto queda expuesto, no ha estado en la mente del Consejo, al dar á V. E. los fundamentos para el decreto mencionado, incluir *el talco, el azufre y la tiza* entre las mercaderías y artículos en general, sino dejarlos conglobados en los llamados *artículos de barraca,* tanto por figurar de tiempo inmemorial entre ellos, según lo acreditan las tarifas de Capatacías de Aduana, cuanto por ser los importadores de dichos artículos quienes, por lo general, y salvo casos especiales, se dedican á ese comercio.

En virtud de esta interpretación y de los móviles que se tuvieron en vista al exonerar de los derechos de atraque á los buques que operan directamente, el Consejo ha mantenido siempre invariable la tarifa de $ 0.70 para los tres referidos artículos, no obstante algunos pedidos reiterados que le han sido hechos en el sentido de aplicar la tarifa de $ 0.50.

El Consejo no ha podido proceder de otro modo al considerar los antecedentes que tuvo en vista para aconsejar la tarifa que rige para los derechos de descarga; pero con el objeto de evitar interpretaciones equivocadas, vería con agrado que V. E. tuviese á bien resolver que "á los efectos de la tarifa de descarga de mercaderías, fijada por el artículo 9.° del decreto 30 de Abril de 1913, se declare que el talco, el azufre y la tiza, han sido comprendidos entre los artículos llamados de barraca, bajo la tasa de $ 0.70 los mil kilos."

Saluda al señor Ministro con su mayor consideración.

A. Idiartegaray.
Justo José Mendoza.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 28 de Enero de 1914.

Visto lo expuesto por el Consejo de Administración del Puerto de Montevideo,

SE RESUELVE:

A los efectos de la tarifa de descarga de mercaderías fijada por el artículo 9.° del decreto de 30

de Abril de 1913, (*) se declara que el talco, el azufre y la tiza, han sido comprendidos entre los artículos llamados de barraca, bajo la tasa de *setenta centésimos* los mil kilos.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
PEDRO COSIO.

DERECHO ESPECÍFICO DE IMPORTACIÓN Á LA CREMA DE LECHE

Nueva forma de aplicarlo

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 2 de Febrero de 1914.

Visto este expediente iniciado por los señores González Moreno y Moliner, propietarios de la cremería *La Agraciada,* solicitando se aplique á la introducción de cremas del extranjero el derecho de 0.15 por kilo, ó sea el máximum fijado en la ley fecha 4 de Junio de 1913; (**)

Considerando: Que dado lo concreto de la petición, no tienen objeto las observaciones consigna-

---

(*) Decreto estableciendo un servicio especial de atraque de buques á los muelles del puerto de Montevideo. Franquicias y tarifas concernientes á las operaciones de carga y descarga de mercaderías. Está promulgado en el Año I, pág. 525.

—Facultades á las autoridades portuarias para prohibirlo con goce de franquicias cuando se impongan recargos en los fletes por efectuar la descarga ó carga directa.—Idem pág. 719.

—Concurso de los Agentes de las Compañías de Navegación Transatlántica respecto á su cumplimiento, pág. 721.

(**) Ley fijando derechos específicos á la importación de manteca y crema de leche, publicada en el Año I, página 631.

das por algunas oficinas respecto á la influencia protectora del derecho sobre las cremas, aun cuando inducen al señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno á establecer la conveniencia de reforzar la ley, en vista del *fracaso seguro* á que, según él, está destinada;

Considerando: Que si el derecho á la manteca se elevó de $ 0.35 á $ 0.60 fué á título prohibitivo, no habiendo igual propósito respecto de las cremas, cuyo derecho se aumentó al mismo tiempo en forma tal que una crema de 82 grados pagaba 0.30 por kilo y después de la ley citada tendrá un gravamen de 0.26, incluyendo adicionales, calculándose que con derechos consulares, fletes, eslingajes, capatacías, etc., no bajará de 0.30 el gravamen complexivo, lo que fué considerado sobradamente protector por los mismos señores Gonzáles Moreno y Moliner cuando declararon á la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Representantes que el derecho de 0.35 sobre la manteca no requería aumento;

Considerando: Que en el informe de la citada Comisión, aceptado por ambas Cámaras, se dice: "De las opiniones que la Comisión ha recogido resulta que hay que contemplar aquí la situación de varios elementos: 1.° Productores de manteca que son al mismo tiempo productores de crema, ó sea que cuentan con materia prima de su propio establecimiento. Ejemplo: La cremería *La Agraciada*, de González Moreno y Moliner; 2.° Productores de crema que no elaboran manteca, sino que la venden á las cremerías; 3.° Cremerías que funcionan á base de materia prima adquirida en el país ó en el extranjero, según convenga más en determinado momento del año.

"Los que se hallan en el primer caso han manifestado, y por lo demás es evidente, que el derecho á la manteca (0.40 por kilo en conjunto) no requiere aumento y que sólo se necesita que el derecho

á las cremas se haga específico y proporcionado al gravamen de la manteca.

"Los productores de crema que no fabrican manteca,que son muchos lecheros de Montevideo y Departamentos próximos á la Capital, necesitan que haya cremerías para colocar sus cremas en las épocas favorables del año, pero las cremerías no pueden existir si no tienen el recurso de introducir cremas extranjeras en los períodos de falta casi absoluta de la materia prima en el país.

"Ahora bien: si el gravamen de la crema se hace en proporción exacta á lo que representa como materia convertible en manteca, es injusto, porque debe siempre contemplarse un margen de beneficio en la elaboración, margen que obra como adicional al derecho protector al beneficio de la producción con materia prima del país.

"Por un principio económico elementalísimo no se grava jamás á una materia prima en proporción exacta al producto que de ella ha de surgir.

"Cree, pues, vuestra Comisión, que el derecho sobre la manteca debe quedar como está (0.35 más 0.05 de adicionales), y que el derecho de la crema debe fijarse en la siguiente forma: Hasta 50 grados de materias grasas pagará por kilo: máximo 0.15, mínimo 0.10. Si la crema excede de 50 grados, pagará en proporción cada grado de exceso";

Por tanto,

SE RESUELVE:

Las cremas que se introduzcan del extranjero pagarán el derecho específico de *0.15 por kilo* hasta los 50 grados de materias grasas y *tres milésimos* por cada grado que exceda de los cincuenta.

Se aplicarán además sobre el aforo los derechos é impuestos adicionales.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
PEDRO COSIO.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DESCUBRIMIENTO DEL OCÉANO PACÍFICO

Congreso conmemorativo en Sevilla (España) de su Cuarto Centenario

INVITACIÓN AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 21 de Enero de 1914.

Señor Ministro de Instrucción Pública:

A los efectos correspondientes, tengo el agrado de transcribir á Vuestra Excelencia la siguiente nota:

"Legación de España.—Número 330.—Montevideo, 5 de Enero de 1914.—Excelentísimo señor. —Muy señor mío: Entre los actos que se organizan con objeto de conmemorar, en Sevilla, el Cuarto Centenario del Descubrimiento del Océano Pacífico, figura una Exposición de documentos, obras inéditas y cartas geográficas referentes á las antiguas provincias españolas de América. Razones independientes de la voluntad del Comité organizador de esta solemnidad y de los centros oficiales llamados á cooperar en obra tan interesante, unidas á la premura del tiempo, han impedido la pre-

sencia de Delegados *ad hoc* en el acto inaugural de la Exposición, señalado para el día 19 del pasado Diciembre; pero como quiera que lo más importante es el Congreso proyectado para el 11 de Abril próximo, por encargo del Gobierno del Rey, tengo la honra de manifestar á V. E. el gusto con que se vería que el Gobierno de esta República nombrase Delegados oficiales que lo representasen en dichos actos. La importancia del Congreso de Historia y Geografía Hispano-Americanas para el fomento de la simpatía y cordialidad de las relaciones de España con los jóvenes Estados que hablan su idioma, no se ocultará á Vuestra Excelencia, y los cultos Delegados que allí vayan encontrarán plenamente demostrada en los antecedentes históricos que se custodian en Sevilla, la noble y desinteresada conducta de la antigua metrópoli para con sus hijas, hoy emancipadas, quedando desvanecidas así, definitivamente, leyendas que, en mengua del decoro de mi patria, han venido fraguando, durante siglos, la perfidia ó la ignorancia.—Adjuntos tengo la honra de pasar á manos de V. E. dos ejemplares del programa del referido Congreso, donde encontrará todos los datos referentes al funcionamiento del mismo, rogándole tenga á bien dar á este asunto la mayor publicidad posible.—(Firmado): *El Marqués de Medina*''.

Con la presente hallará Vuestra Excelencia los impresos que cita la nota transcripta.

Saluda á Vuestra Excelencia atentamente.

E. Barbaroux.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 31 de Enero de 1914.

Pase á informe del señor Director del Archivo y Museo Histórico Nacional.

Publíquese.

BRUM.

Próximo el día 25 de Septiembre, en que se cumple el Cuarto Centenario del descubrimiento del Océano Pacífico por reducida hueste española acaudillada por Vasco Núñez de Balboa, España desea rendir homenaje de gratitud á la memoria de aquellos sus inmortales hijos, que en tan alto grado contribuyeron á facilitar el periplo glorioso de Elcano, abriendo para el porvenir fructífera corriente material y moral entre todos los pueblos del planeta, que en breve plazo hallará adecuado y definitivo cauce con la inauguración cercana del Canal de Panamá.

Mueve á España á adoptar tan honrosa iniciativa, no sólo el legítimo anhelo y el deber ineludible de recabar ante el orbe el preponderante papel que le cupo desempeñar en el descubrimiento y civilización del Nuevo Mundo, sino también el maternal amor que siente hacia las prósperas naciones desprendidas de su regazo y que tan positiva influencia están llamadas á ejercer en los destinos de los pueblos cultos.

Inspirada en ese amor secular, no ha hallado la antigua metrópoli medio más eficaz y digno de conmemorar la invención del Mar del Sur, que la celebración en Sevilla, asiento de la célebre Casa de Contratación y centro, ayer, del tráfico mercantil europeo-americano, de una Exposición docu-

mental y cartográfica que, con el concurso oficial y el de las grandes casas de la Nobleza española, ofrezca á las cultivadas inteligencias de sus hermanos de América ancho campo de investigación científica que les permita integrar la Geografía y esclarecer los secretos de la historia de las jóvenes naciones del Continente descubierto por Colón y que, si desprendidas un día, como fruto sazonado del fecundo árbol ibero, aun rememoran el origen común y se sienten atraídas en torno de la anciana madre por el imán eterno y poderoso del lenguaje.

Dada la imposibilidad de inaugurar la proyectada Exposición en la fecha exacta del Centenario, por oponerse á ello el excesivo calor que se experimenta en Sevilla en los comienzos del otoño, se ha señalado para la apertura el día 25 de Noviembre próximo y para la clausura el 30 de Junio de 1914, complementando los beneficiosos resultados culturales que de dicha solemnidad se esperan, con la celebración de un Congreso, cuyo Reglamento es adjunto y cuya celebración en plena primavera, estación que mayores encantos ofrece en Andalucía, tendrá la ventaja de poder disfrutar, al propio tiempo, de la Semana Santa y famosa feria sevillanas, en las favorables condiciones con que brinda la rebaja de precios que las Compañías navieras y ferroviarias han de hacer en obsequio de los congresistas.

El importantísimo material científico de la Exposición podrá ser admirado en los escaparates de la misma y examinado en paraje idóneo que se habilitará al efecto, con sujeción á las reglas que se establezcan para el normal y ordenado funcionamiento de los servicios.

El Comité Ejecutivo de la Exposición y del Congreso creería omitir un deber gratísimo y no contribuir con eficacia al éxito de ambos, si prescindiera de recabar el concurso de esa docta Corpo-

ración, que tantos y tan señalados servicios viene prestando á la cultura nacional y mundial. Hónrase, pues, al solicitar su asistencia á esta fiesta de la raza y espera ver aumentado el esplendor de todas las solemnidades con la presencia de dignos representantes emanados de su seno.

Aprovecha esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de su alta consideración.

Madrid, 31 de Agosto de 1913.

El Director de la Real Academia de la Historia
Presidente del Comité,
Fidel Fita.
El Académico de la Historia
Secretario General,
Angel de Altolaguirre.

PROGRAMA

CONMEMORACIÓN EN SEVILLA DEL CUARTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DEL OCÉANO PACÍFICO.

Exposición de documentos, obras inéditas y cartas geográficas referentes á las antiguas colonias de España en América

Constará no sólo de la riquísima documentación que posee el Archivo de Indias y la que envíen los Archivos generales de Simancas, Alcalá é Histórico, la Biblioteca Nacional y los Archivos, Bibliotecas y Museos de los Ministerios de Guerra y Marina y demás dependencias del Estado, sino también de los valiosos fondos de la Biblioteca Real y del Monasterio del Escorial que S. M. el Rey se ha servido autorizar que figuren en ella.

La Comisión cuenta con la oferta de gran número de individuos de la Nobleza española y de particulares que enviarán interesantes colecciones de documentos, no siendo fácil que vuelva á reunirse

tan copioso arsenal para el estudio de la historia de América.

Todos los documentos que en la Exposición figuren podrán ser estudiados en las salas acondicionadas al efecto, á excepción de los que sean de propiedad particular y sus dueños prohiban el que de ellos se saquen copias ó notas.

Congreso de Historia y Geografía hispanoamericanas

I

En los días 11 al 17, ambos inclusive, del mes de Abril de 1914, se reunirá en la ciudad de Sevilla el Congreso de Historia y Geografía hispanoamericanas, al que podrán concurrir:

1.° Delegados oficiales de los Gobiernos de España, de los Estados americanos y de los Estados europeos que tienen hoy colonias en América.

2.° Delegados de las Corporaciones científicas y literarias de dichos países.

3.° Individuos que deseen tomar parte en las tareas del Congreso y se inscriban personalmente.

4.° Señoras é individuos de la familia de los Congresistas de los tres grupos anteriores, que se considerarán como Congresistas agregados ó adherentes.

II

Los Congresistas efectivos del grupo 1.° no satisfarán cuota. Los del 2.° y 3.° abonarán la de 10 pesetas, excepto los Delegados de Corporaciones, Academias ó Institutos de Historia ó Geografía que hayan sido expresamente invitados por la Comisión organizadora. Los Congresistas agregados pagarán cuota de 5 pesetas, y todos necesitarán proveerse de la correspondiente tarjeta que

acredite su calidad de Congresista, la cual deberá solicitar en el adjunto *Boletín de inscripción.*

III

Todos los Congresistas tendrán voz y voto en el Congreso, excepto los agregados, que disfrutarán, sin embargo, de todas las ventajas concedidas á los efectivos respecto á bonificaciones en viajes por tierra y mar, excursiones en Andalucía, y en todo cuanto suponga reducción de gastos de viaje y alojamiento.

IV

Los Congresistas efectivos, ó sea los de los grupos 1.°, 2.° y 3.o, tendrán derecho á presentar comunicaciones ó informes escritos sobre puntos de historia y geografía de América referentes á la época de la soberanía española en aquel continente.

No se admitirán trabajos sobre puntos de historia y geografía anteriores al descubrimiento que hizo la escuadrilla española mandada por Colón, ni relativos á la guerra de independencia y Estados independientes, ni sobre territorios ó pueblos á que no llegó la acción ó la influencia española.

V

Todos los trabajos que se escriban para este Congreso deberán estar redactados en lengua española (castellana), y habrán de hallarse en poder de la Comisión organizadora antes del 1.° de Marzo próximo.

Se remitirán al "Señor Secretario de la Comisión organizadora del Congreso Hispanoamericano de 1914.—Calle del León, 21.—Madrid".

VI

Salvo modificaciones que las circunstancias puedan aconsejar, el orden y distribución de las tareas y actos del Congreso serán las siguientes:

Día 11 de Abril.—Sesión preparatoria.—Cesará en sus funciones la Comisión organizadora y se elegirá la Mesa Directiva del Congreso, constituída por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios del Congreso. El Secretario general de éste será el de la Comisión organizadora.

Se designarán también un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios de la Sección de Historia y otros tantos de la Sección de Geografía.

El Presidente ó alguno de los Vicepresidentes del Congreso presidirán las sesiones de apertura y de clausura, salvo el caso en que concurrieran al acto y se dignaran presidir S. M. el Rey de España, ó algún otro Jefe de Estado, el Presidente del Consejo ó un Ministro de la Corona.

Los Presidentes ó Vicepresidentes de cada una de las dos Secciones presidirán las respectivas sesiones.

También se nombrará la Mesa de Honor, cuyos individuos tendrán puestos preferentes en todas las sesiones y actos del Congreso.

Finalmente el Secretario General dará cuenta de los trabajos presentados; se hará la distribución de los mismos en las dos Secciones, y se adoptarán además cuantos acuerdos ó medidas se consideren necesarios para el mejor orden de las tareas del Congreso.

Día 12. — Por la mañana, sesión solemne de apertura del Congreso.

Día 13.—Primera sesión de la Sección Historia. —Presentación de informes por los respectivos autores ó las personas que los representen, los cuales podrán dar noticia oral de los trabajos, en

brevísimo extracto, durante cinco minutos. Dichos trabajos quedarán sobre la mesa á disposición de los Congresistas para que puedan examinarlos y preparar las observaciones que sobre ellos quisieran hacer en la sesión del día 15.

Día 14.—Primera sesión de la Sección Geografía.—Presentación de informes en la misma forma indicada para los trabajos históricos. Las observaciones se harán en la sesión del día 16.

Día 15.—Observaciones ó aclaraciones que hagan ó pidan los Congresistas sobre los trabajos históricos presentados. Según fuera el número de éstos, la Mesa determinará y hará saber antes de empezar la sesión el tiempo concedido para las observaciones y para la rectificación ó aclaración que quiera hacer el autor.

Tanto éste como los demás Congresistas que traten el asunto, pueden dejar á la Mesa nota escrita que en su día se insertará en los tomos de Actas, en la extensión y forma que acuerde la Comisión correspondiente.

Día 16.—Lo mismo que el día anterior, pero con referencia á los trabajos geográficos.

Las sesiones de los días 13, 14, 15 y 16 podrán ser dobles, es decir, por mañana y tarde, si así fuere preciso por el número de los trabajos presentados.

Día 17.—Sesión de clausura. — Presentación y aprobación de acuerdos ó conclusiones, si fuera procedente.—Nombramiento de la Comisión de Actas, encargada de publicar los trabajos del Congreso. — Breves discursos de las Autoridades de Sevilla y del Presidente del Congreso.

Actos de obsequio ó atención ofrecidos por la Mesa del Congreso en nombre del Gobierno Español, á la ciudad de Sevilla y á los Delegados de los Gobiernos extranjeros y de las Corporaciones científicas y literarias.

VII

Durante los días en que se reuna el Congreso, si las tareas de éste dejaran tiempo libre para ello, y después, en los días 18 al 24, se harán excursiones en los alrededores de la ciudad y á las ruinas de Itálica, á Jerez y á Córdoba y otros puntos de Andalucía. Oportunamente se pondrá en conocimiento de los Congresistas las condiciones en que estas excursiones habrán de hacerse.

VIII

La Comisión organizadora ha obtenido de la Compañía Transatlántica Española la rebaja del 40 por ciento del precio de su tarifa en los pasajes de primera y segunda clase que en sus buques verifiquen Congresistas y adherentes, á cuyo beneficio podrán optar embarcando para Cádiz ó Barcelona en Buenos Aires, Montevideo, Veracruz, Habana, Colón, Sabanilla, Curaçao, Puerto Cabello, La Guayra, Ponce y San Juan de Puerto Rico hasta el 28 de Febrero de 1914; verificando el regreso desde el 1.° de Enero al 31 de Agosto del mismo año, siendo los puntos de embarque Barcelona, Málaga ó Cádiz para los que se dirijan á Buenos Aires y Montevideo, y los que vayan á cualquiera de los otros puertos indicados para el viaje de venida, podrán hacerlo en Barcelona, Málaga, Cádiz y también en Valencia.

La Comisión gestiona de las Compañías de caminos de hierro rebaja de precios en las tarifas á favor de los Congresistas que deseen visitar las poblaciones y monumentos artísticos de Andalucía.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

INDUSTRIA PESQUERA EN LA ISLA DE GORRITI

Autorízase condicionalmente la instalación, en ese paraje, de una Empresa nacional representada por los señores Benausse y C.ª.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

CAPITULO I

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Benausse y C.ª, la instalación en la Isla Gorriti de una Empresa de pesca é industrias derivadas, de acuerdo con las siguientes bases:

1.ª.

A) Arriéndase á los señores Benausse y C.ª, en la Isla Gorriti, durante 25 años, por la suma de ciento veinte pesos anuales, el

Puerto Jardín, una faja costanera de 25 metros de ancho á contar de las altas mareas, y que partiendo de las Puntas del Médano se dirija hacia el Puerto Cañón con una extensión de 600 metros y de una zona contigua de doce hectáreas para instalaciones. La ubicación de esta zona será efectuada de común acuerdo entre la Empresa y el Poder Ejecutivo, reservándose éste el área que considere necesaria para la instalación del Puesto Militar y Aduanero. Se fijará también una calle de 25 metros de ancho que dé acceso desde el Puerto Jardín hasta la parte libre de la Isla; esta calle y el Puerto Jardín serán de uso común entre el Estado y la Empresa, exclusivamente, durante el período de la concesión. Sobre la faja costanera la Empresa podrá cercar sus criaderos hasta ciento cincuenta metros mar adentro;

B) La Empresa destinará la zona concedida á almacenes, depósitos, varaderos, astilleros, canchas de salazón, frigoríficos, tonelería, fabricación de redes, muelles, criaderos de ostras, mejillones y otros mariscos;

C) El Estado dispondrá libremente del resto de la Isla para el uso que crea más conveniente, pero no podrá conceder parte alguna de ella á Empresas particulares de pesca;

D) La Empresa estará sometida á todas las leyes y reglamentos que los Poderes Públicos hayan dictado ó dicten en lo sucesivo sobre pesca é industrias derivadas;

E) Quedan exceptuados de derechos aduaneros los siguientes materiales, siempre que se destinen exclusivamente á usos de la Empresa y á los fines de esta concesión:

maquinarias, útiles de implantación y funcionamiento, combustibles, preparación y envases de pescados y productos derivados, fabricación de redes y construcción de embarcaciones;

F) Exoneración de impuestos de faros, del derecho de patentes y del derecho de entrada al puerto, á los buques de la Empresa dedicados á esta industria;

G) Gozará de los beneficios de esta concesión la preparación y conservación de productos y subproductos de la pesca efectuada única y exclusivamente en la Isla Gorriti.

2.ª La Empresa quedará obligada:

A) A invertir en instalaciones fijas en la Isla Gorriti la cantidad de cien mil pesos, y en la flota de pesca con bandera nacional, quinientos mil pesos.

B) A traspasar al Estado, sin retribución ni indemnización de ninguna especie á los veinticinco años de otorgada la concesión, la propiedad y el goce de todas y cada una de las instalaciones y útiles de la Isla Gorriti sin excepción alguna.

C) A admitir en cada barco un alumno ó delegado del Poder Ejecutivo para la práctica de la navegación, de la pesca ó de la mecánica; á conceder en cada viaje dos pasajes al Poder Ejecutivo; á recibir á bordo de cada barco un oficial, cada vez que el mismo Poder Ejecutivo lo creyere necesario á los fines de la policía marítima. En todos estos casos los pasajes serán gratuitos, y el alojamiento y manutención quedará al exclusivo cargo de la Empresa concesionaria.

D) A formar la tripulación de los barcos con

un ochenta por ciento de elementos nacionales. En el primer año la proporción de nacionales será de veinte por ciento, y el porcentaje se aumentará en otro veinte por ciento cada año subsiguiente hasta obtenerse el límite obligatorio de ochenta por ciento.

E) Después del cuarto año del funcionamiento, los patrones de buques pertenecientes á la Empresa, serán uruguayos ó nacionalizados.

F) La Empresa construirá y sostendrá en la Isla Gorriti una escuela pública, diurna para niños y nocturna para adultos, con la intervención que corresponda á la Inspección Departamental de Instrucción Pública.

3.ª Los buques de la Empresa tendrán libre acceso á todos los puertos de la República, y entrarán y saldrán de ellos para todas las operaciones de pesca, carga y descarga de sus artes y productos de la pesca, salados, frescos ó conservados. Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de las limitaciones, impuestos y obligaciones que establezcan las leyes y reglamentos generales y los especiales de pesca que existan ó se dicten en lo sucesivo.

Los buques de la Empresa podrán prestar servicios de asistencia y salvamento mar afuera y en aguas marítimas y fluviales dentro de las leyes y reglamentos existentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Queda entendido que siempre que los buques de la Empresa arriben de puertos extranjeros se someterán á las visitas reglamentarias de la Capitanía y Sanidad Marítima.

4.ª El Estado tendrá el derecho de expropiar la totalidad de los elementos de la Empresa pasados quince años de la concesión, pagando el valor de tasación de los materiales y una bonificación de veinticinco por ciento; ésta irá disminuyendo en un décimo por cada año que exceda de aquel plazo. En caso de hacerse uso de ese derecho, deberá darse aviso á la Empresa con un año de anticipación.

5.ª La Empresa iniciará las obras de la Isla Gorriti y la adquisición de la flota dentro de los nueve meses de otorgada la concesión y terminará una y otra cosa dentro de los dieciocho meses contados desde la misma fecha de la concesión.

El plazo de veinticinco años de la concesión correrá desde la terminación de los trabajos de instalación, de acuerdo con el plazo establecido en el inciso anterior.

En el acto de efectuar la escrituración de esta concesión, que se verificará dentro de los treinta días de sancionada esta ley, la Empresa depositará en el Banco de la República, y en títulos del Estado, la suma de cinco mil pesos en garantía del fiel cumplimiento de su contrato; esa garantía será devuelta cuando la Empresa haya ejecutado obras inmuebles por igual valor, que quedarán hipotecariamente afectadas al mismo fin.

6.ª El Estado instalará y sostendrá por cuenta y bajo las indicaciones de la Empresa, una estación de telegrafía sin hilos en la Isla Gorriti. Esta estación será usada libremente por la Empresa, estando además al servicio del Estado para todos los fines que éste lo crea conveniente.

7.ª La Empresa será nacional y estará regida

exclusivamente por las leyes y tribunales nacionales. El Estado no reconocerá la existencia de otro Directorio, que el que debe funcionar en Montevideo, sea cual fuere la organización interna de la Empresa.

8.ª El Poder Ejecutivo establecerá en la Isla Gorriti un Puesto Militar y Aduanero, que tendrá á su cargo el cuidado y la vigilancia marítima y terrestre de dicha Isla, de acuerdo con las disposiciones y reglamentos que dicte al respecto.

No podrá enarbolarse en la Isla otra bandera que la nacional.

CAPITULO II

Artículo 2.º Si el Estado resolviera utilizar la Isla Gorriti para fines de defensa nacional, tendrá el derecho de intimar el desalojo, sin más trámites, de la Empresa pesquera á que se refiere esta ley, en un plazo que por ningún concepto podrá exceder de tres meses, á partir del aviso del Poder Ejecutivo. En este caso, la Empresa podrá reclamar una indemnización que será como máximum de cien mil pesos.

El monto de la indemnización será fijado por peritos, designando uno el Estado, otro la Empresa y como tercero, para el caso de discordia, el Presidente de la Alta Corte de Justicia.

La indemnización será de ciento cincuenta mil pesos sin necesidad de peritaje, si el plazo improrrogable de desalojo fijado por el Poder Ejecutivo fuese de quince días.

En ambos casos esta indemnización será única y por ningún concepto y bajo pretexto alguno la Empresa pesquera podrá reclamar otra cosa, suma ó ventaja, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Empresa quedará por su parte obligada á abandonar á favor del Estado las mejoras hechas en la Isla de Gorriti hasta el momento de desalojarla, quedando entendido, sin embargo, que podrá retirar de ella, dentro de los plazos improrrogables fijados al desalojo, toda la maquinaria é instalaciones desmontables, así como las materias primas y elaboradas, y existencias en mercaderías.

Art. 3.º En cualquiera de los casos de desalojo á que se refiere el artículo anterior, el Estado le acordará á la Empresa una faja costanera de veinticinco metros de ancho y seiscientos metros de largo y un área contigua de doce hectáreas (inciso *A*) de la base 1.ª del artículo 1.º), en un punto de la costa firme, que ella elegirá, entre la Punta José Ignacio y el Cabo Santa María. Si la Empresa pretendiera obtener la nueva faja costanera y área contigua de doce hectáreas, entre la Punta Negra y la Punta José Ignacio, deberá recabar la conformidad previa del Poder Ejecutivo, á efecto de que este establecimiento pesquero no perjudique la estética ó en ninguno de sus aspectos, á otros establecimientos balnearios ó de otro género existentes en esas costas.

Si el área elegida no fuera fiscal, declárase de utilidad pública su expropiación, debiendo ésta ser cubierta por la Empresa con las cantidades fijadas en el artículo anterior.

Queda igualmente entendido que la ocupación de la faja costanera y zona contigua de doce hectáreas, en el nuevo punto de la costa firme cedido á la Empresa, tendrá lugar tan sólo por el tiempo que falte para el vencimiento de la concesión, debiendo al caducar ésta, pasar á ser propiedad del Estado todas las mejoras hechas en ellas. El Estado no estará obligado á construir abrigo alguno en este nuevo punto de la costa firme, siendo este trabajo del exclusivo cargo de la Empresa,

y comprendido dentro de la indemnización de que habla el artículo 2.°.

En el caso de que el Estado desistiera posteriormente del propósito enunciado, de hacer obras de defensa en la Isla Gorriti, ésta le sería concedida nuevamente y por el plazo que falte para el término de la concesión á la misma Empresa para los fines de esta ley y en las condiciones que ella fija, previa devolución de la indemnización recibida.

Las desinteligencias que puedan surgir sobre la ubicación de la nueva faja costanera y área contigua, no podrán invocarse en ningún caso para modificar los plazos de desalojo, indicados en el artículo anterior.

Art. 4.° La Empresa de Benausse y Compañía se obliga, salvo casos de fuerza mayor y temporales, á traer diariamente á la venta, en la plaza de Montevideo, hasta el cincuenta por ciento del consumo anual de dicha plaza, calculado sobre el promedio del consumo del año anterior al de que se trate. Este porcentaje mínimo, que no podrá ser inferior al treinta por ciento de dicho consumo, lo fijará semestralmente la Junta Económico-Administrativa.

Los precios de venta del pescado, obligatorios para la Empresa, serán también fijados, cada seis meses, por la Junta Económico-Administrativa, oyendo previamente á dicha Empresa.

Cualquier diferencia que surja entre la Empresa y la Junta Económico-Administrativa, en el cumplimiento de las obligaciones que este artículo le impone, dará lugar á un recurso de apelación ante el Presidente de la Alta Corte de Justicia, el cual, previa audiencia con término de diez días, á ambas partes, será fallado, sin ulterior recurso, dentro de los veinte días siguientes.

Si la divergencia versase sobre la tarifa de precios, continuarán rigiendo, mientras se resuelve el recurso de apelación, los del semestre anterior.

Art. 5.° La falta de cumplimiento á cualquiera de las obligaciones impuestas por esta ley á la Empresa de los señores Benausse y C.ª, autorizará al Poder Ejecutivo para declarar la caducidad de la concesión, aplicándose, en tal caso, por analogía, lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley general de Ferrocarriles de 27 de Agosto de 1884. (*)

Art. 6.° Los funcionarios y embarcaciones del Estado tendrán acceso libre al Puerto Jardín, cuyo uso temporal se concede á esta Empresa. A su vez, los funcionarios y delegados del Instituto Nacional de Pesca lo tendrán igualmente á todas las instalaciones terrestres y flotantes de la misma, para los fines y estudios que la ley de creación de dicho Instituto le encomienda.

La Empresa tendrá igualmente la obligación de suministrar á dicho Instituto todos los datos y observaciones que le sean solicitados con igual objeto.

CAPITULO III

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo podrá conceder á las embarcaciones y artes de pesca del gremio de pescadores establecidos en Montevideo, debidamente organizado y previo reconocimiento de su personería jurídica, las mismas franquicias y exoneraciones otorgadas á esta Empresa por los incisos *E*), *F*) *y G*) de la base 1.ª del artículo 1.° y base 3.ª del mismo, toda vez que dicho gremio se obligue á acatar todo lo establecido en el artículo 4.° de esta ley sobre venta de pescado en la plaza de Montevideo con arreglo á la tarifa de precios que fije la Junta Económico-Administrativa.

(*) Ley general del trazado de ferrocarriles cuya inserción podrá verse en el Año I, página 1319 y siguientes.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 24 de Enero de 1914.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 29 de Enero de 1914.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica remítase al del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ RAMASSO.

PROTOTIPOS INTERNACIONALES DEL METRO Y EL KILOGRAMO

Se adoptan en la República los sancionados por la primera Conferencia General de Pesas y Medidas

---

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 29 de Septiembre de 1913.

En mérito de la adhesión prestada á la Conferencia del Metro,
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Las unidades fundamentales de longitud y capacidad del sistema métrico decimal,

hecho obligatorio por la ley de 2 de Octubre de 1894, á saber: el metro y el kilogramo, son representadas por los prototipos internacionales sancionados por la primera Conferencia General de Pesas y Medidas y conservadas en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas.

Art. 2.° Una vez recibidas las copias auténticas de esos prototipos, que serán conservadas en la Oficina de Verificación de Pesas y Medidas, ellas serán consideradas como los patrones nacionales que representan las antedichas unidades.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Ramasso.

VISITA DE INMIGRACIÓN EN EL PUERTO DE MONTEVIDEO

Carga pecuniaria que se impone á las Agencias de vapores que soliciten la entrada de buques á horas extraordinarias.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 27 de Septiembre de 1913.

Vista la precedente nota del Alojamiento de Inmigrantes pidiendo se dicte una resolución de carácter general que regularice la situación anormal en que se encuentran actualmente los Inspectores de Inmigración con motivo de la entrada de vapores en horas de la noche;

Considerando: Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 de la ley de Junio de 1890, (*)

(*) Alusión á los cometidos del Inspector de Desembarco, especificados en la ley de 19 de Junio de 1890 que fomenta la inmigración al país, inserta en el Año I, página 235.

los Inspectores de Desembarco tienen que llenar personalmente los requisitos que la misma ley les impone, en todos los casos de desembarco de pasajeros inmigrantes y atraque de vapores;

Que en la actualidad, y accediendo á un pedido de las Compañías de Navegación, se autorizó el atraque de vapores y desembarco después de la puesta del sol, lo que sólo viene á beneficiar á las citadas Compañías, desde que para ellas la corta estadía de sus vapores en el puerto, les representa una incalculable economía, en perjuicio de los Inspectores de Inmigración, quienes, además de su servicio diario, se ven obligados á prestar el extraordinario de noche, sin que se les remunere por ello;

Considerando: Que estando como están los Inspectores de Inmigración obligados á encontrarse presentes en tales casos á objeto de practicar la visita de inmigración que prescriben los artículos 30 y 31 de la ley citada de 1890, sin la cual no podrá darse entrada á ningún vapor, es justo y equitativo que se abonen por las partes á quienes beneficia ese servicio extraordinario los perjuicios que á aquellos funcionarios acarrean;

SE RESUELVE:

Disponer que siempre que las Agencias soliciten entrada de vapores á horas extraordinarias, abonarán, en cada caso, la cantidad de veinte pesos ($ 20.00) al Jefe de la Sección Desembarco, dependiente del Alojamiento de Inmigrantes, destinados al resarcimiento de los gastos que con motivo de ese servicio extraordinario se irroguen á los Inspectores de Inmigración.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
José Ramasso.

CAMPO DESTINADO Á COLONIZACIÓN

Declárase sujeta á expropiación una parte del perteneciente á doña Adelina Espalter de Falcao, ubicada en el Departamento de Río Negro.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 24 de Enero de 1914.

Siendo necesario destinar á colonización una fracción de campo situada en la 3.ª sección judicial del Departamento de Río Negro, compuesta de una extensión superficial de 885 hectáreas, 6.740 centiáreas y 25 decímetros cuadrados, de que es propietaria doña Adelina Espalter de Falcao, cuya fracción señalada con el número 6 en el plano levantado en Junio y Noviembre de 1910 por don Juan Basso, tiene por límites al Norte la fracción 7.ª de don Alberto Espalter; al Este la fracción 2.ª de doña Elida Espalter; al Sur la fracción 5.ª de don José Espalter, cañada de las Isletas y arroyo Tigre, y al Oeste el río Uruguay;

Habiendo fracasado las gestiones que con ese fin se iniciaron con la propietaria del campo;

De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Colonización de fecha 23 de Noviembre de 1880 (*) y la de Expropiación del 28 de Marzo de 1912. (**)

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase sujeta á expropiación la referida fracción de campo de la señora Adelina Espalter de Falcao.

(*) Antigua ley de fomento de colonias agrícolas.
(**) Inserta en el Año I, página 1254.

Art. 2.° Cométese á la Oficina de Avaluaciones y Administración de Bienes del Estado, la tarea de iniciar y llevar á término los requisitos á que aluden los artículos 15 y 16 de la ley del 28 de Marzo de 1912.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
José Ramasso.

327.05
UR
v.23

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(MARZO DE 1914)

Año II — Núm. 3



MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño

938 -- Calle San José -- 938

1914

Dup.
T. K.

ESTE "BOLETÍN" SE PUBLICA MENSUALMENTE

Tanto el canje como la correspondencia, remítanse á nombre del Director:

JUAN A. FRABOSQUI

— Cónsul adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores —

República Oriental del Uruguay.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(MARZO DE 1914)

Año II — Núm. 3





MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1914

SUMARIO

Página

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

MONUMENTO AL DIPLOMÁTICO BRASILEÑO RÍO BRANCO

Dispónese la erección del consagrado por ley á su memoria y á simbolizar la justicia internacional

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Marzo de 1914.

Vista la ley de 10 de Febrero de 1912, que destinó la suma de cincuenta mil pesos para erigir en la Capital de la República un monumento que perpetúe el nombre del Ministro Río Branco y simbolice la justicia internacional,
El Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º El monumento á que se refiere la ley del 10 de Febrero de 1912 (*) será erigido en el cen-

(*) **Ley de honores fúnebres y monumento en la República á la memoria del estadista y diplomático brasileño doctor José M.ª da Silva Paranhos do Río Branco.**

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para adherir al duelo de la República de los Estados Unidos del Brasil, con motivo

tro de la plaza donde empieza la Avenida Brasil y que rodea además el Bulevar Artigas y la calle Canelones.

Art. 2.º Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se solicitará de los escultores Rodín (de Francia), Benlliure (de España) y Zanelli (de Italia), bocetos para el expresado monumento.

---

del fallecimiento del Excelentísimo doctor José María da Silva Paranhos do Río Branco, su Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; tributando durante el día de mañana los honores fúnebres correspondientes á la categoría de Ministro de Estado, con arreglo á las disposiciones del Código Militar.

Art. 2.º Autorízase igualmente, para intervenir, si es posible, en las exequias, con la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores, con la representación del ejército y marina y las delegaciones que estime oportunas y convenga con el Gobierno del Brasil.

Art. 3.º Destínase la suma de cincuenta mil pesos para erigir en la Capital de la República un monumento que perpetúe el nombre del Ministro Río Branco y simbolice la justicia internacional.

Art. 4.º Quedan autorizados los gastos que demande el traslado de las representaciones y delegaciones, etc.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 10 de Febrero de 1912.

EUGENIO J. LAGARMILLA,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Febrero de 1912.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro de Relaciones Exteriores, pase original y en copia al Ministerio del Interior á sus efectos y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ ROMEU.
PEDRO MANINI RÍOS.

Art. 3.° El monumento deberá ser proyectado dentro del costo máximo de doscientos mil francos y teniendo en cuenta que el Gobierno pagará separadamente los trabajos de cimentación y colocación (con exclusión de la dirección, que se hará de cuenta y responsabilidad del autor del monumento).

Art. 4.° Cada boceto será retribuído con la suma de diez mil francos, que se pagará al recibirlo las Legaciones de la República en Francia, España é Italia, respectivamente.

En el caso de contratarse la ejecución del monumento con el autor de uno de los bocetos, la expresada suma de diez mil francos será descontada del importe definitivo.

Art. 5.° El Gobierno, con el pago del boceto determinado en el artículo anterior, queda desligado de todo otro compromiso con el autor y podrá disponer libremente del boceto como propiedad del Estado, menos para la ejecución del monumento.

Art. 6.° Cada boceto será acompañado:

A) De planos y dibujos coloreados que permitan apreciar debidamente el proyecto con relación al lugar de colocación del monumento, á sus proporciones y á los materiales que el autor tenga en vista.

B) De una declaración del autor que contenga el presupuesto máximo del monumento dentro de la determinación del artículo 3.° de este decreto, con especificación de los materiales á emplear, del plazo máximo para la ejecución, y todos los demás detalles que estime útiles para el estudio del proyecto.

Art. 7.° La forma de pago del monumento se determinará de común acuerdo y se consignará en el contrato respectivo.

Art. 8.° Cométese á los Ministros en Francia é Italia y Encargado de Negocios en España la invi-

tación á los escultores indicados con recomendación de la mayor brevedad posible en el término de presentación de los bocetos.

Art. 9.° Se remitirá á las respectivas Legaciones planos y fotografías del lugar designado para el monumento, y un memorándum documentado respecto de los motivos y fundamentos del mismo.

Art. 10.° Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.
FELICIANO VIERA.

LÍMITES CON EL BRASIL EN EL ARROYO SAN MIGUEL (ROCHA)

Sométese á la decisión del H. Cuerpo Legislativo la Convención concertada «ad referéndum» sobre modificación de fronteras y condominio jurisdiccional de aguas.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Poder Ejecutivo.

Montevideo, 20 de Febrero de 1914.

Honorable Asamblea General:

Tengo el agrado de solicitar la aprobación de Vuestra Honorabilidad, para la Convención celebrada entre mi Gobierno y el de los Estados Unidos del Brasil, que modifica la frontera en el arroyo San Miguel, establecida por el Tratado de 15 de Mayo de 1852, por el acuerdo de 22 de Abril de 1853 y por la subsiguiente demarcación de límites.

Según el convenio adjunto, el dominio del arroyo San Miguel, que por las disposiciones interna-

cionales citadas nos pertenecía exclusivamente, será dividido con el Brasil, tomándose como divisoria la línea de media distancia entre las márgenes del citado arroyo.

Los antecedentes de este convenio son los que expongo á continuación:

1.° Por el Tratado de Mayo 15 de 1852 se dispuso, en el artículo 1.°, que los límites de nuestro país con el Brasil, en esta parte, serían: "De la embocadura del arroyo Chuy, en el océano, subirá la línea divisoria por dicho arroyo, y de allí pasará por el puntal de San Miguel hasta encontrar la laguna Merín, y seguirá costeando su margen occidental hasta la boca del Yaguarón, conforme al *uti-possidetis*".

Como hubiesen surgido algunas dudas sobre el dominio del arroyo San Miguel, se celebró entre ambos Gobiernos, para facilitar la ejecución del artículo 1.° del Tratado de 15 de Mayo de 1852, el 22 de Abril de 1853, un acuerdo en que se establecía: "Que la línea divisoria estipulada en el Tratado de 15 de Mayo de 1852 debe ser entendida y demarcada del modo abajo declarado, á saber: "De la embocadura del arroyo Chuy, en el océano, subirá la línea divisoria por el dicho arroyo hasta un Paso Real, del cual correrá por una recta al Paso Real del arroyo San Miguel, *bajará por su margen derecha hasta encontrar el Puntal de San Miguel,* en la costa meridional de la laguna Merín, y continuará de este punto circulando la margen occidental de la misma laguna hasta la boca del Yaguarón".

Como se ve, el dominio del arroyo San Miguel se reservaba para el Uruguay y el de la laguna Merín para el Brasil.

2.° La República de los Estados Unidos del Brasil, inspirada en sentimientos de amistad hacia nuestro país, y de respeto por las normas del Derecho Internacional, se desprendió,—como es del

conocimiento de Vuestra Honorabilidad, — de sus derechos de exclusiva propiedad sobre la laguna Merín y el río Yaguarón, dividiéndolos generosamente con el Uruguay, según resulta del Tratado de 30 de Octubre de 1909.

3.° Un elemental deber de reciprocidad nos obliga á aplicar los principios aceptados por el Brasil para la laguna Merín y el Yaguarón á la frontera del arroyo San Miguel.

Juzgo innecesario insistir mayormente sobre el acto de justicia que importa la Convención que someto á Vuestra Honorabilidad, y sólo me resta expresaros que, habiendo sido ella sancionada por el Congreso del Brasil y estando muy adelantados los trabajos de la Comisión Demarcadora de Límites, os digneis prestar vuestra preferente atención á este asunto, que puede considerarse como de urgente interés público.

Saludo á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.

Texto del proyecto de Convención

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, siempre animados del propósito de estrechar cada vez más la antigua amistad entre los dos pueblos, y queriendo dar una demostración más de sus respetos á las reglas generales del Derecho Internacional,—y teniendo en vista el régimen establecido por el Tratado de 30 de Octubre de 1909 que alteró los límites en la laguna Merín y río Yaguarón, concordaron en celebrar una Convención que modifique en el arroyo San Miguel la frontera actual, establecida por

el Tratado de 15 de Mayo de 1852, por el Acuerdo de 22 de Abril de 1853 y por la demarcación subsiguiente.

Para ese fin nombraron Plenipotenciarios, á saber: El Presidente de la República Oriental del Uruguay al señor don Eduardo Acevedo Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; y

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil al señor doctor Lauro Müller, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores;

Los cuales, debidamente autorizados, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.° La frontera entre la República Oriental del Uruguay y la República de los Estados Unidos del Brasil, desde el Paso General del arroyo San Miguel hasta la desembocadura de éste en la laguna Merín, será formada por la línea de media distancia entre las márgenes del citado arroyo, del mismo modo establecido para la divisa del río Yaguarón, desde el arroyo Lagoes hasta la confluencia del arroyo de la Mina.

Los dos países entre tanto ejercerán en común jurisdicción en las aguas del mismo arroyo en la sección de que se trata.

Art. 2.° Ninguno de los dos países establecerá en tiempo de paz fortificaciones junto á las márgenes del arroyo San Miguel.

Art. 3.° Serán colocados marcos en el Paso General del San Miguel, uno uruguayo en la margen izquierda al frente del de 1853, y uno brasileño en la margen derecha y al lado del mismo, y así también un marco uruguayo en la margen izquierda de la barra del arroyo y uno brasileño en la margen derecha.

Art. 4.° La presente Convención, mediante la necesaria autorización del Poder Legislativo en cada una de las dos Repúblicas, será ratificada por los dos Gobiernos, y las ratificaciones canjeadas en la

ciudad de Montevideo ó en la de Río Janeiro en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, nos, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmamos la presente Convención en dos ejemplares, cada uno en las lenguas castellana y portuguesa, poniendo en ambos la señal de nuestros sellos.

Hecha en la ciudad de Río Janeiro, á los siete días del mes de Mayo de 1913.

(L. S.) EDUARDO ACEVEDO DÍAZ.
(L. S.) LAURO MÜLLER.

MONUMENTO AL DESCUBRIDOR DEL OCÉANO PACÍFICO

Requiérese la aprobación legislativa del proyecto de ley por el cual se autoriza la adhesión y contribución pecuniaria del Estado al pensamiento de erigirlo en Panamá dedicado á Vasco Núñez de Balboa.

Mensaje del Poder Ejecutivo á la Honorable Asamblea General

Poder Ejecutivo.

Montevideo, 4 de Marzo de 1914.

Honorable Asamblea General:

El Gobierno español, de acuerdo con el de la República de Panamá, ha solicitado del nuestro la adhesión y una contribución pecuniaria para el monumento que se erigirá en Panamá, con el concurso de las Repúblicas hispanoamericanas, al descubridor del Océano Pacífico, Vasco Núñez de Balboa.

El Poder Ejecutivo considera que debe accederse á esta invitación, manifestando, una vez más, la solidaridad con la madre patria y con las Repúblicas hermanas de América, en el proyectado homenaje á uno de los más esforzados varones de nuestra raza y á un acontecimiento digno igualmente de rememorarse entre los más grandes y trascendentales empeños de la humanidad para el conocimiento y civilización del mundo.

Su Majestad el Rey de España y el Gobierno de Panamá han suscripto cada uno cincuenta mil pesetas como contribución para el costo del monumento referido, y la invitación dirigida á nuestro país ha sido hecha al mismo tiempo á todas las Repúblicas de América.

El Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17, inciso 13, de la Constitución, solicita de Vuestra Honorabilidad que por la sanción del adjunto proyecto de ley se autorice la adhesión al homenaje á Núñez de Balboa, y la contribución de la suma de $ 4.666, equivalentes á veinticinco mil pesetas españolas, para el monumento.

Saludo á Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para prestar su adhesión al monumento á Vasco Núñez

de Balboa, descubridor del Océano Pacífico, que se proyecta erigir en Panamá, y para contribuir al costo del mismo monumento con la suma de $ 4.666, equivalente, según el valor legal de la moneda, á veinticinco mil pesetas españolas, que se tomará de rentas generales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, etc.

Montevideo, Marzo de 1914.

BALTASAR BRUM.

CREACIÓN DE LA "ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA HORA"

Mensaje del Poder Ejecutivo á la H. Asamblea General remitiéndole el convenio diplomatico suscripto en París por el delegado plenipotenciario de la República.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, 4 de Marzo de 1914.

Honorable Asamblea General:

Con el objeto de estudiar los medios de llevar á cabo la unificación práctica de la hora, y á fin de preparar un proyecto de organización de un servicio internacional de aquélla, el 15 de Octubre de 1912 se reunió en París una Conferencia Internacional, en la que tuvieron representación diez y seis Estados europeos y americanos.

La Conferencia proyectó la creación de una Comisión Internacional, de carácter permanente,

á la que se debía confiar la organización del servicio expresado.

De acuerdo con instrucciones de su Gobierno, la Legación de la República Francesa en Montevideo solicitó en Mayo de 1913 la adhesión de esta República á ese proyecto de Comisión Internacional y le invitó á nombrar plenipotenciarios para suscribir un compromiso que establecía las estipulaciones fundamentales que habían de ligar á los Gobiernos contratantes, con el objeto de asegurar la existencia de la institución que se iba á crear.

El Poder Ejecutivo aceptó esa invitación, y designó como plenipotenciario especial al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, doctor don Rafael de Miero, para que concurriera á la Conferencia diplomática que iba á celebrarse en París, y firmara el texto definitivo del convenio que haría efectivo el proyecto de la asamblea de 1913.

Esta nueva Conferencia, en la que se hallaron representados veintiocho Estados de América y de Europa, se reunió el 20 de Octubre de 1913, y de conformidad con la proposición formulada por el Gobierno de la República Francesa, resolvió, por unanimidad, la conclusión de la Convención diplomática en el sentido ya indicado.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Honorabilidad el texto certificado de esa Convención, que fué suscripta por el Plenipotenciario de la República el 30 de Octubre último. Como anexo figuran los Estatutos del nuevo organismo, cuyo título ha sido modificado, pues en vez de *Comisión,* la denominación adoptada es la de *Asociación Internacional de la Hora.*

Como Vuestra Honorabilidad podrá comprobarlo con la lectura del artículo 22 de los Estatutos citados, la contribución anual de la República para

el mantenimiento de la Asociación Internacional será tan sólo la cantidad equivalente, en oro uruguayo, á la suma de cuatrocientos francos.

El Poder Ejecutivo reitera á Vuestra Honorabilidad las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DEL REINO DE ITALIA

Recepción y reconocimiento de S. E. el señor Marqués Maestri Molinari

Discurso del señor Ministro

(Traducción del italiano)

Señor Presidente:

Tengo el honor de hacer llegar á Vuestra Excelencia los mejores votos de Su Majestad el Rey, mi Augusto Soberano, por la prosperidad cada vez mayor de la República Oriental del Uruguay, y de expresaros, señor Presidente, al mismo tiempo, los cordiales saludos de Su Majestad.

Al presentaros, Excelencia, las Cartas Soberanas para el retiro de mi predecesor, el conde Ancilotto, y para acreditarme á mí ante el Gobierno del Uruguay en calidad de Ministro Plenipotenciario, tengo en mucho expresaros la particular complacencia con que inicio las relaciones oficiales con Vuestra Excellencia, y mi viva satisfacción

por haber sido elegido para representar á Italia en esta parte selecta de la América del Sur, donde una numerosa colonia italiana ha encontrado acogida favorable y ha podido desarrollar con éxito su propia inteligente laboriosidad.

Las relaciones entre Italia y el Uruguay, ahora que toda desinteligencia se ha disipado gracias al espíritu conciliador de los dos Gobiernos, no podrían ser mejores. Además de basadas sobre los sentimientos de cordialidad que animan á las dos naciones latinas, ellas lo están también sobre los recíprocos notables intereses políticos y económicos.

Por mi parte puedo asegurar á Vuestra Excelencia que, en el desempeño de la misión que me ha sido confiada, procuraré inspirarme, en todo acto mío, en el sincero deseo de consolidar las relaciones entre Italia y el Uruguay.

Con la seguridad de que jamás me faltará, en cualquier circunstancia, el autorizado y eficaz concurso del Gobierno de la República, os ofrezco, Excelencia, mis personales augurios por el desarrollo siempre creciente de este país, que ha sabido llegar á tan alto grado de civilización.

Contestación del señor Presidente de la República

Señor Ministro:

Tengo el honor de recibir de Vuestra Excelencia la carta que pone término á la misión del conde Ancilotto y la que acredita á Vuestra Excelencia como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia en esta República.

Agradezco y retribuyo los cordiales saludos y los altos votos que Su Majestad el Rey Víctor Manuel envía por intermedio de Vuestra Excelencia, así como las expresiones de la personal

complacencia de Vuestra Excelencia por la misión que le ha sido confiada.

Me es particularmente grato recibir al nuevo Enviado de un país que está ligado al nuestro no sólo por poderosos intereses comerciales, sino también por profundos vínculos morales, puesto que una gran masa de su población inteligente y laboriosa se ha asimilado á nuestra vida, constituyendo uno de los factores más valiosos del progreso de esta República.

Las relaciones entre el Uruguay é Italia nunca han podido ser afectadas fundamentalmente, y cualquier desinteligencia que pudiera haber surgido se ha disipado ante la voluntad de ambos Gobiernos de mantener, por sobre todo, una cordialidad que demuestra lo inalterable de sus vínculos.

Para mantener y para acrecentar aun más, si cabe, esa cordialidad armónica, mi Gobierno facilitará á Vuestra Excelencia su más decidido apoyo en la gestión internacional que le ha sido confiada.

Formulo votos por el progreso del Reino de Italia, por la felicidad de su Soberano, y por el éxito de la misión de Vuestra Excelencia en el Uruguay.

Queda Vuestra Excelencia reconocido como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia.

Decreto de reconocimiento

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 19 de Febrero de 1914.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido Su Excelencia el señor Marqués Maestri Molinari, en el carácter

de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia, de acuerdo con la Carta Credencial que en audiencia pública ha presentado.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

AGREGADO Á LA LEGACIÓN EN FRANCIA

Se nombra al doctor don Julio Nin y Silva, con la dotación correspondiente á Oficial de Legación

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Marzo de 1914.

Vista la resolución del Ministerio de Instrucción Pública fecha 3 del corriente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Organización Diplomática,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Agregado á la Legación de la República en Francia al doctor Julio Nin y Silva, con la dotación correspondiente á Oficial de Legación.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LOS CIEGOS, EN LONDRES

Desígnase delegada del Gobierno ante ella á la señora Teresa Santos de Bosch

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Marzo de 1914.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República por el de Su Majestad Británica para hacerse representar en la Conferencia Internacional relativa á los Ciegos, que se reunirá en Londres del 18 al 24 de Junio del corriente año,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la referida invitación y desígnase delegada oficial á la señora Teresa Santos de Bosch, comisionada por el Gobierno para estudiar en Europa todo lo referente á los centros de enseñanza de ciegos. (*)

(*) Encárgase á la señora Teresa Santos de Bosch de estudiar en Europa la organización y funcionamiento de los institutos de enseñanza para ciegos

Ministerio de Instrucción Pública.—Montevideo, 17 de Febrero de 1914.—Considerando de conveniencia conocer con exactitud la organización y funcionamiento prácticos de los institutos europeos de enseñanza de ciegos, á fin de apreciar la forma en que podría implantarse oficialmente en el país,

El Presidente de la República—DECRETA:—Artículo 1.° Comisiónase á la señora Teresa Santos de Bosch para el estudio de todo lo referente á la organización y funcionamiento de esos centros de enseñanza en Europa, debiendo oportunamente informar al Gobierno acerca del resultado de sus investigaciones.

Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Art. 2.° Expídanse los documentos correspondientes, comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

MERCANCÍAS INTRODUCIDAS AL PAÍS POR FERROCARRILES

Que los señores Agentes de la República aplicarán provisionalmente el número 6 (artículo 1.°) del Arancel Consular, en los casos de registro y visación de manifiestos.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 4 de Marzo de 1914.

Considerando que el número 6 del artículo 1.° de la Ley de Arancel Consular, no previene el registro y visación de manifiestos de mercaderías embarcadas en ferrocarril para ser introducidas en la República por vía internacional, y que el Capítulo XXIX del decreto reglamentario de las leyes de Arancel y Organización Consular no hace referencia al uso de conocimientos de carga para el comercio por vía terrestre.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Con carácter provisorio los Agentes Consulares aplicarán el número 6 del Arancel Consular al registro y visación de la guía ó manifiesto de carga de cada vagón que conduzca mercadería para la República.

Art. 2.° Deben ser presentados al Agente Consular del punto de expedición, para su legalización, tres ejemplares de cada conocimiento de carga (juego de conocimientos), de los cuales uno se remitirá directamente á la Dirección General de Aduanas, otro se conservará en el Archivo del Consulado y el tercero se entregará al interesado. Los tres ejemplares y toda otra copia que se solicite se legalizarán en la forma prescripta por el artículo 254 del Reglamento Consular.

Art. 3.° Los Agentes Consulares aplicarán el número 8 del Arancel al visar y legalizar cada juego de conocimientos, debiendo poner la estampilla consular en el ejemplar destinado á la Dirección General de Aduanas.

Art. 4.° A cada dueño ó consignatario de mercaderías corresponde un juego de conocimientos, no debiendo, por consiguiente, consignarse en este documento artículos pertenecientes á distintos destinatarios. Tampoco deben incluirse en un mismo conocimiento mercaderías diversamente destinadas al tránsito, transbordo ú opción, con las destinadas á la importación.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese é insértese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
Baltasar Brum.

CÓNSUL GENERAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Acéptase la renuncia que de ese cargo ha elevado don Luis Mongrell por las causas enumeradas en los antecedentes relacionados con la rendición mensual de cuentas.—Nómbrase para sustituirlo al Cónsul de distrito en Buenos Aires don Bernardo Milhas.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 14 de Febrero de 1914.

Vistos: Estos antecedentes relacionados con la rendición de cuentas del señor Cónsul General en la República Argentina;

Resultando: Que de los informes de la Sección Contabilidad se desprende que el señor Cónsul General en la Argentina, á pesar de las reiteradas observaciones que se le han hecho, no cumple con lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo 304 del decreto reglamentario de las leyes de Organización y Arancel Consular, en cuanto al plazo en que debe remitir las cuentas y los fondos recaudados por las oficinas de su dependencia;

Resultando: Que el señor Cónsul General en la Argentina manifiesta:

1.° "Que he venido siendo víctima de sustracciones de dinero de la caja del Consulado General que he tenido siempre en mi escritorio particular en estos dos últimos años, y á pesar de toda la vigilancia que he ejercido para dar con los sustractores, esto no me ha sido posible, sin presumir de qué manera han podido practicarse esos actos, — desde que la honorabilidad del personal del Consulado no podría ponerse en tela de juicio y nada tiene que hacer en el local en que se encuentra la caja de la referencia";

2.º Que desde el primer momento se preocupó de poner remedio al mal, intentando realizar algunos de sus bienes para cubrir esas pérdidas, sin que hubiese podido lograrlo por la crisis que afecta á la propiedad raíz, y también por haberle fallado algunos negocios debido á causas absolutamente ajenas á sus mejores deseos;

3.º Que se compromete á devolver las sumas que le han sido substraídas y que ascienden á veintiocho mil pesos más ó menos, con más los intereses correspondientes, á cuyo fin ofrece garantir su pago al Estado afectándole en hipoteca un terreno de su propiedad situado en la Avenida General Bartolomé Mitre, Estación Sarandí (Provincia de Buenos Aires), cuyo valor, en tiempos normales, es de setenta mil pesos oro,—sin perjuicio de su responsabilidad personal por el saldo, en el caso de que el valor de ese bien no alcanzase á cubrir la indicada suma;

4.º Que presenta renuncia indeclinable del puesto que ocupa;

Considerando: que debe ordenarse la instrucción de un sumario administrativo á fin de determinar la responsabilidad en que haya incurrido el señor Cónsul General en la Argentina, pues en el caso de que resultase culpable de alguno de los delitos previstos y penados por el artículo 168 del Código Penal, correspondería pasar los antecedentes á la justicia ordinaria;

Considerando: Que el señor Cónsul ha presentado renuncia indeclinable del puesto que ocupa, y que nada obsta á que le sea aceptada, desde que esta circunstancia no le exime de responsabilidad civil ó criminal por sus actos de funcionario, y en cambio facilita la investigación sumarial, al hacer desaparecer totalmente la influencia del jefe sobre sus empleados, quienes declararán con más libertad en este caso que en el de la simple suspensión de aquél;

Que este fundamento se afirma si se tiene en cuenta la finalidad de la suspensión aplicable al funcionario sumariado, pues esa medida puede ser de dos clases: por vía de pena y por sumario administrativo (artículos 36 y 46 del Decreto Orgánico de los Ministerios), no siendo aplicable á este caso la primera, porque sólo puede imponerse una vez conocidas las resultancias sumariales; y en cuanto á la otra, tiene por objeto facilitar el esclarecimiento de los hechos, atenuando la influencia que tendría el jefe sobre los que, por un motivo ú otro, estuviesen bajo su dependencia y que podrían encontrarse cohibidos para declarar en su contra;

Que en el presente caso procedería la suspensión por sumario, pero sería inútil imponerla porque el sumariado presenta renuncia de su cargo, y al aceptarla se consigue de un modo más amplio el objeto que, según queda dicho, se persigue con la suspensión:

Considerando: Que el señor Cónsul General en la Argentina propone reintegrar la suma que dice le ha sido sustraída, á cuyo efecto ofrece, además de su garantía personal, constituir á favor del Estado una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad;

Que conviene aceptar esa garantía hipotecaria, porque aun cuando el valor del bien afectado no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, el Estado se asegurará, al menos, el reembolso de una parte;

Que ese temperamento es, también, conveniente porque la aceptación de la garantía hipotecaria no importa conceder carta de pago al deudor, pues éste, de acuerdo con el ofrecimiento que ha hecho, quedará obligado personalmente por la cantidad que faltase para cubrir la suma que debe reintegrar, si el valor del bien hipotecado fuese inferior;

Que, por otra parte, puede sostenerse que el señor Mongrell tiene derecho á exigir que se acepte su proposición, porque, en el supuesto de que resultare reo de algún delito, si el bien que ofrece alcanza para resarcir el daño civil ocasionado por sus actos, la circunstancia de entregarlo espontáneamente, antes de la citación ú orden de prisión, constituye un atenuante que le disminuiría la pena en dos grados (artículo 170 del Código Penal);

Por tales fundamentos,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Artículo 1.° El señor Cónsul adscripto don Bernardo Callorda y el Oficial de la Sección Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores don Gil Rodríguez Diez procederán de inmediato á realizar una inspección de libros y verificación de cuentas en el Consulado General en la República Argentina, á fin de determinar la responsabilidad en que haya incurrido el señor Mongrell, á cuyo efecto se ajustarán á las instrucciones que les serán entregadas por la Secretaría del Ministerio.

Art. 2.° Acéptase la renuncia presentada por el señor Luis Mongrell del cargo de Cónsul General en la República Argentina, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido durante el desempeño de sus funciones.

Art. 3.° Acéptase la garantía hipotecaria que ofrece constituir el señor Mongrell á favor del Estado, hasta donde alcanzare á cubrir la cantidad que adeuda, con más los intereses legales, debiendo dicho señor quedar obligado personalmente al pago de la diferencia, si la venta del inmueble hipotecado no bastare á saldar la suma que está obligado á restituir; y efectúense las gestio-

nes necesarias para la correspondiente escrituración.

Art. 4.° Nómbrase Cónsul General en la República Argentina al Cónsul de Distrito en Buenos Aires don Bernardo Milhas.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

CÓNSUL GENERAL DE 2.ª CLASE EN HAMBURGO (ALEMANIA)

Nómbrase al señor Jaime Herrera

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 4 de Marzo de 1914.

Vacante por fallecimiento del señor Antonio G. Goso, Cónsul General en Hamburgo (Alemania), un cargo de Cónsul General de segunda clase,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al ciudadano don Jaime Herrera Cónsul General de segunda clase, con residencia en Hamburgo, y jurisdicción sobre los Consulados en Alemania, Suecia, Noruega, Finlandia y Rusia Central.

Art. 2.° Expídase la patente, comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

CÓNSULES GENERALES DE 2.ª CLASE

Traslaciones de los que ejercen en Italia y Alemania, etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Marzo de 1914.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Organización Consular,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Pase el Cónsul General de segunda clase don Jaime Herrera á desempeñar el Consulado General en Italia, con residencia en Génova, y el Cónsul General de segunda clase doctor Oriol Solé Rodríguez, á desempeñar el Consulado General en Alemania, Suecia, Noruega, Finlandia y Rusia Central, con residencia en Hamburgo.

Art. 2.° Expídanse las patentes respectivas, comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

CONSULADO GENERAL EN RÍO GRANDE DEL SUR (BRASIL)

Se establece y encarga de regentarlo al Cónsul de distrito de 1.ª clase en Porto Alegre

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Febrero de 1914.

Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones comerciales y de otros órdenes que existen entre la República y el vecino Estado de Río Grande do Sul (Brasil), y lo dispuesto en el artículo 10, inciso 2.°, de la Ley de Organización Consular,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese un Consulado General en el Estado de Río Grande do Sul (Brasil), con jurisdicción sobre todos los Consulados y Viceconsulados existentes en el mismo Estado.

Art. 2.° Ejercerá las funciones de Cónsul General el Cónsul de distrito de primera clase doctor Vicente M. Carrió, quien tendrá su residencia en Porto Alegre.

Art. 3.° Expídanse los documentos oportunos, comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

CÓNSULES DE DISTRITO DE 2.ª CLASE

Agentes que pasarán á desempeñar los Consulados en Santander, Las Palmas, Viena y Fiume

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 4 de Marzo de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Pase el Cónsul de distrito de segunda clase, doctor don Julián Herrera, á desempeñar el Consulado en Santander (España).

Art. 2.° Pase el Cónsul de distrito de segunda clase, don César Carlos Gaudencio, á desempeñar el Consulado en Las Palmas (Gran Canaria).

Art. 3.° Pase el Cónsul de distrito de segunda clase, don Eliseo Ricardo Gómez, á desempeñar el Consulado en Viena.

Art. 4.° Pase el Cónsul de distrito de segunda clase, don Nemesio M. Sánz, á desempeñar el Consulado en Fiume (Hungría).

Art. 5.° Expídanse las patentes respectivas, comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

VICECÓNSUL HONORARIO EN PERNAMBUCO (BRASIL)

Cancélase la patente expedida á favor del señor Gaetano Moscarelli, nombrándose en su reemplazo al ciudadano don Francisco José Castro.—Asignación mensual que deberá percibir.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Marzo de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Cancélase la patente de Vicecónsul honorario en Pernambuco, expedida el 28 de Agosto de 1912 á favor del señor Gaetano Moscarelli.

Art. 2.° Nómbrase Vicecónsul honorario en Pernambuco (Brasil) al ciudadano don Francisco José Castro.

Art. 3.° Asígnase al Vicecónsul señor Castro la suma de cincuenta pesos mensuales con cargo al rubro correspondiente y con facultad de completar hasta la suma de ciento diez pesos mensuales con la mitad de los emolumentos consulares, según lo dispone el artículo 17 de la Ley de Organización Consular.

Art. 4.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

VICECÓNSUL HONORARIO EN PUERTO MURTINHO (BRASIL)

Desígnase á don Felisberto F. Ramos

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 4 de Marzo de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Vicecónsul honorario en Puerto Murtinho (Brasil), al ciudadano don Felisberto F. Ramos.

Art. 2.º Expídase la patente, comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

VICECÓNSUL HONORARIO EN ANTONINA (BRASIL)

Cancelación de patente otorgada á don Erasmo Ribeiro Vianna y designación del ciudadano señor Rodolfo Castellá.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Marzo de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Cancélase la Patente de Vicecónsul honorario en Antonina (Brasil), expedida el 19 de Septiembre de 1904 á favor del señor Erasmo Ribeiro Vianna.

Art. 2.° Nómbrase Vicecónsul honorario en Antonina (Brasil) al ciudadano Rodolfo Castellá.

Art. 3.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

VICECÓNSUL HONORARIO EN PORTO (PORTUGAL)

Nombramiento del señor Arnoldo de Couto Vianna

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Marzo de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vicecónsul honorario en Porto (Portugal), al señor Arnoldo de Couto Vianna.

Art. 2.° Expídase la patente respectiva, comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

VICECÓNSULES HONORARIOS EN ISLAS DE LAS AZORES

Desígnanse, con jurisdicción en Angra, Isla Terceira, y Punta Delgada, Isla San Miguel, respectivamente á los señores Elías da Cunha Pintos y Rafael Rodríguez.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Marzo de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Vicecónsul honorario en Angra (Isla Terceira, Azores), al señor Elías da Cunha Pinto, y Vicecónsul honorario en Ponta Delgada (Isla San Miguel, Azores) al señor Alfredo Rodríguez.

Art. 2.º Expídanse las patentes respectivas, comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

VICECÓNSUL HONORARIO EN TARBES (FRANCIA)

Se nombra al señor Jacques Dufau

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 10 de Marzo de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Jacques Dufau Vicecónsul honorario en Tarbes (Departamento de los Altos Pirineos, Francia).

Art. 2.° Expídase la patente, comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

VICECÓNSUL HONORARIO EN SUNDERLAND (INGLATERRA)

Nómbrase á don Ernest C. Dobinson

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Marzo de 1914.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Ernest C. Dobinson, Vicecónsul honorario en Sunderland (Inglaterra).

Art. 2.° Expídase la patente respectiva, comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

CONCURSO DE INVENCIONES CIENTÍFICAS É INDUSTRIALES

Monografías de «Le Matin», de París, traducidas por el Cónsul General en Francia, doctor don Ramón López Lomba.

Consulado General de la República Oriental del Uruguay.

París, 5 de Febrero de 1914.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Bajo la denominación de ''Las Siete Maravillas del Mundo'', ha organizado *Le Matin* de esta ciudad un gran concurso, publicando recientemente una serie de rápidas pero muy interesantes monografías, acerca de las principales invenciones científicas é industriales de los tiempos modernos. Instituye con ese objeto, el renombrado diario parisién, premios por valor de seiscientos mil francos, á la vez que fija las bases á que han de sujetarse los que se propongan tomar parte en el concurso; siendo lo esencial, como era lógico, la determinación, por orden de importancia entre ellas, de las siete que, por su carácter portentoso y transcendental, deberán obtener mayor número de sufragios y ser, en justicia, consideradas como verdaderas maravillas.

Juzgando, Excmo. Señor, de interés general, como medio de vulgarización científica, la publicación, entre nosotros, de dichas monografías, me permito remitirlas á V. E., traducidas al castellano, rogándole se digne pasarlas al Ministerio

de Instrucción Pública para su conocimiento, por ser de opinión que con esas monografías, corregidas y completadas de manera conveniente, podría formarse, acaso, para uso de nuestras escuelas primarias, un librito de muy útil y amena lectura.

No me mueve otro impulso al someter esta mi humilde indicación al ilustrado criterio del Ministerio del ramo y de las autoridades escolares, que el de servir la causa de la educación del pueblo.

Saludo á V. E. muy atentamente.

R. López Lomba.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 11 de Marzo de 1914.

Previa publicación en el Boletín de este Ministerio, remítanse al de Instrucción Pública las monografías impresas á que alude la precedente nota, y acúsese recibo.

Por el Ministro,

B. Fernández y Medina,
Oficial Mayor.

AEROPLANO

No es á los lectores del *Matin* que han vivido las emocionantes horas del circuito del Este y de la primera travesía de la Mancha por Blériot; no es tampoco á los concurrentes del "Concurso de Aviadores", á los que se puede tener la pretensión de enseñarles algo en materia de aviación.

Por otra parte, ¿hay en Francia, á la hora actual, un francés que ignore el nombre y las hazañas de uno solo de nuestros aviadores?

En las más lejanas chozas de Cornuailles ó del Bearn, su naciente gloria ha hecho batir las alas y erguir las frentes. Las maravillosas reseñas de sus proezas aéreas han reemplazado las viejas leyendas de los encantadores y de las hadas de otros tiempos.

Estaba reservado al siglo XX el ver realizarse el más viejo sueño, quizás, que existiese en el mundo, el sueño de volar, que desde los tiempos primitivos atormenta el espíritu del hombre; y en ese definitivo progreso, se han visto, por la primera vez también, la ciencia y la poesía reconciliadas.

La aviación, ha salido completamente armada, del corazón y del cerebro de nuestra raza. Sport superior, y en el que se resume todo lo que hay de más atrayente y de más expansivo en todos los demás, ha inaugurado una nueva forma de heroísmo, y al mismo tiempo que restituía á nuestra nación inquieta, ese dominio, esa confianza en sí misma, de la que algún orgulloso pueblo se envanecía con haberla desposeído para siempre; la aviación triunfante inspira, á cada uno de nosotros, ese aleteo que nos eleva con orgullo, por encima de todo y de nosotros mismos.

¿A quién cabe la gloria de haber sido el primero en trazar la vía? ¿Quién es el Cristóbal Colón de la América celeste? Si el primer proyecto de aeroplano, el de Henson, data de 1843; si Penaud, en 1872, dió la teoría del maravilloso instrumento, quedaba reservado á los Ader, Tatin, Chanute, Lilienthal, Ferber, — bien pronto seguidos de los Wright, Santos, Blériot, Voisin, — el realizar la imposible quimera,—utopía decían,—pero las utopías de la víspera son las verdades del mañana.

Se sabe, desde 1907,—tiempos heroicos de los primeros vuelos,—la expansión rápida, brillante y precisa del admirable sport. Ahora bien: el viejo sueño secular,—que sepa bien,—no está to-

davía más que en la primavera de su realización.

Después de haber volado de colina en colina, profetizaba, en 1907, el capitán Ferber, se volará de ciudad á ciudad, y después de continente á continente. Pronto Marsella quedará á tres horas, Moscou á una jornada, Pekin á cuarenta y ocho horas de París. ¿Dónde se detendrán? No se detendrán, escribía el intrépido profeta. Una vez alcanzados los 8.000 metros, ya conocidos por los aeronautas, el hombre querrá ir más lejos. Se esforzará con este nuevo aparato, á vencer la inmensidad, se volará "de planeta á planeta". Sueño, que es también el de Wells, Archdeacon, Esnault-Polterie y de tantos otros.

Entretanto, las conclusiones del prodigioso predecesor, que fué el capitán Ferber, son dignas de retenerse. La conquista del aire, dijo, hará, como en otro tiempo la conquista del Océano, la riqueza de aquellos que la realicen.

AUTOMÓVIL

¿No convendría antes de nada, saludar su antepasado á vapor, la venerable abuela en madera y metal, esa buena "Cugnot", con delantal de cobre, á la que todo parisién respetuoso debe ir á saludar un domingo al Museo de Artes y Manufacturas?

Y para los muy contados que lo ignoren, ¿no será un deber el de inscribir en el frontis de esta breve reseña el nombre de Fernando Forest, el inventor del motor de explosión, á quien el aeroplano y el automóvil deben, el uno su corazón y el otro toda su vida? Será preciso más aún, para atestiguar el origen francés, del maravilloso descubrimiento?

Mañana, sin duda, bajo un nuevo cielo azul, poblado de hombres voladores, el automóvil nos aparecerá como un aparato tardigrado, y no ten-

dremos bastantes sarcasmos para burlarnos de esa tortuga que se fatiga en seguir las aladas liebres de los senderos aéreos.

No hay necesidad, sin embargo, de ser un "burgrave" para recordar el entusiasmo y la embriaguez que procuraron, á sus adeptos, los automóviles de los primeros tiempos. Embriaguez del espacio, ardorosamente devorado; del polvo olímpico, en que cada uno se envolvía como un Dios, encantadora imprevisión de los "panne" (desperfectos), que á cada vuelta de rueda espiaban al piloto, escuela admirable para todos, de valor, de destreza y de paciencia.

Los hemos visto, no hace mucho tiempo, en la "Decenal", esos monstruos recalcitrantes del extreno, que partían de un salto, como los canguros, con su dirección en barra franca sus engranajes hechos de cobre, como las campanas, cuyo ruido propagaba el terror de lejos, y que sembraban sus dientes y piezas de kilómetro en kilómetro, á fin de enseñar al conductor, como dijo un humorista, el camino de retorno. Tiempos heroicos, aquellos, en que la carburación se suspendía sobre el automóvil como un hada caprichosa. Hace de esto, justamente veintitrés años; inaugurados hacia 1890, los tiempos heroicos, terminaron hacia 1900, en la aurora del siglo.

Y ahora, ¿puede hacerse nada mejor que invocar las cifras para resumir el sorprendente, el vertiginoso progreso realizado desde entonces por la admirable invención?

En el comienzo del año pasado, existían en Francia, 89.185 automóviles particulares y de alquiler, los que representaban cerca de 1.200.000 caballos de vapor; 29.000 motocicletas, que representaban un valor global de 670.000.000 de francos; ó sea dos automóviles y 3|4 de motocicleta por cada 1.000 habitantes.

Diez años antes, existían solamente 9.207 autos

y 10.000 motocicletas; ó sea 1|2 auto y 1|2 motocicleta por cada 1.000 habitantes.

La cifra de las exportaciones de los automóviles se ha elevado de la suma de 4.259.000 en 1899 á 212.045.000 en 1912 y la de las importaciones de 473.000 en 1899 á 14.187.000 en 1912.

El Eure es el Departamento francés que cuenta con más automóviles, y el de Lot y Garona es el que ha experimentado el mayor progreso en diez años. La desigualdad que subsiste actualmente entre los departamentos franceses y las grandes naciones europeas, en la intensidad de la evolución automovilista, presagia un porvenir considerable para esta evolución.

EL TELÉFONO

Admirable descubrimiento, cuya concepción por lo menos es francesa.

La idea primera del teléfono, pertenece, en efecto, á Mr. Bourseul, Inspector de Telégrafos en Auch, digno émulo de ilustres telegrafistas, como Baudot y Pedro Picard, que también salieron de las filas del personal de Correo, Teléfonos y Telégrafos.

Como muchas otras, la idea vino de América, realizada, un poco antes de la Exposición de Electricidad de 1878. Las primeras líneas urbanas fueron establecidas en Francia en 1879 y las primeras líneas interurbanas en 1885, siendo á la Administración francesa á quien pertenece el honor de haber puesto en explotación el primer gran circuito del mundo, el de París á Marsella.

Desde entonces, ¡qué camino el seguido por este hermano menor del telégrafo, tan mal acogido por su primogénito, y cuántos servicios prestados!

En 1.° de Enero de 1912, Francia contaba 14.733 localidades provistas de teléfono, 10.343 líneas urbanas, 17.056 teléfonos públicos, 276.139 abona-

dos (un abonado por cada ciento cuarenta habitantes, contra un abonado por cada sesenta habitantes en Alemania), 18.789 circuitos interurbanos, un desarrollo de hilos de 1.535.000 kilómetros; quinientos millones de comunicaciones se cambian anualmente por esta línea, pero las líneas alemanas dan un total de 1.850 millones de comunicaciones. Su productividad financiera es de cincuenta y tres millones.

Según los términos de las últimas estadísticas mundiales, que datan del 1.° de Enero de 1911, el número de abonados del globo, se eleva á 11.300.000, los que han cambiado en un solo año, 22.000 millones de comunicaciones. Habiendo sido fijada la unidad de comunicación en tres minutos, la duración del servicio anual de los teléfonos, para la clientela del mundo entero, representa sesenta y seis mil millones de minutos, ó, aproximativamente, 1.100 millones de horas, cuarenta y seis millones de días, ó 125.000 años. El desarrollo de los hilos, que es de cuarenta y cuatro millones de kilómetros, permitiría bien dar 1.100 veces la vuelta al mundo; ó bien establecer entre la Tierra y la Luna sesenta y una líneas telefónicas de doble hilo. El capital puesto en obra es próximamente ocho millares quinientos millones.

Es un hecho económico digno de tenerse en cuenta, que en los países de gran actividad comercial, donde la lucha por la existencia es más encarnizada, el teléfono se desarrolla en perjuicio del telégrafo, modo de comunicación antiguo y desusado que no basta á las necesidades de la vida moderna. Sobre los 10.300.000 abonados del mundo entero, Europa no cuenta más que con 2.966.000 (y Alemania, ella sola, entra en esta cifra por 1.096.000) contra 7.596.000 en los Estados Unidos. El tanto por ciento con relación á la población es de 8.1 en los Estados Unidos, y de 0.7 en Europa. París, no cuenta más que con 2.3 abonados por

cada cien habitantes. En el conjunto del tráfico mundial, los Estados Unidos absorben 62 o|o del tráfico telefónico y 17 % solamente del tráfico telegráfico. En Europa la proporción es á la inversa. El instrumental americano se adapta, por consiguiente, á las necesidades de la vida nueva; Europa se complace en el empleo de los antiguos medios. Se retrasa, y Francia en particular. *Caveant Consules.*

LA FOTOGRAFÍA

En tiempos de Píndaro, una jovencita de Sicyone vió un día la sombra de su prometido proyectada en un muro. Cogiendo presto un carbón y con mano ágil, aprisionó en su contorno la imagen querida. Si no es este absolutamente el principio de la fotografía, es por lo menos su espíritu; arrancar al tiempo destructor la belleza perecedera de las formas.

La formación de imágenes en la cámara obscura, fué observada hacia 1.520, por Leonardo de Vinci y Bacon, y precisada hacia 1.560 por el físico J. B. Porta, quien proveyó la entrada de la cámara obscura de una lente. En 1.780, el físico francés Charles, utilizó la acción de las irradiaciones sobre el cloruro de plata, para reproducir retratos-siluetas. En 1.813, el ex oficial Nicéforo Niepce, obtuvo por el mismo procedimiento imágenes detalladas, é inventó el fotograbado. El joven pintor Luis Daguerre, diez y seis años más tarde, descubrió la imagen latente y su revelación con ayuda de un agente químico apropiado. Poco después, el inglés Talbot, descubrió la imagen negativa, pudiendo ser reproducida un número infinito de veces; y el fijativo, el yoduro de potasio, pronto reemplazado por el hiposulfito de sosa, propuesto por Herschel. En 1.581, Archer y Frig, ponen en uso el colodión, y diez años más tarde,

Poitevin y Gaudin, introducen el empleo de la gelatina en fotografía.

Por ser, en realidad, más que centenaria, la maravillosa invención no ha perdido nada de su prestigio. La ciencia, y en particular la astronomía y la microbiología, las artes industriales, el servicio de pesquisas judiciales y la prensa, recurren diariamente á los buenos servicios del objetivo.

Como la abuela de cabellos blancos, que se complace en el juego de los pequeños, la fotografía se muestra orgullosa de los progresos de su semejante recién nacido, del cinematógrafo. Es un mozo de porvenir. Y la buena abuela, que conserva buen pie y buena vista, se prepara á gustar un aire de juventud, bajo la doble y maravillosa forma de la fotografía en colores y de la telefotografía.

¿Quién ha dicho que los artistas y los literatos reprobaban la fotografía? ¿No ha sido en realidad el poeta Carlos Cross, quien en 1.869 inventó uno de los dos procedimientos actualmente en uso en la fotografía en colores? El procedimiento "tricromo" ó indirecto, imaginado por el autor de "Hareng Saur" y del "Cofrecillo de Sándalo" se basa en la mezcla, en proporciones variables, de los tres colores esenciales, azul, amarillo y rojo, los que permiten reproducir la infinita variedad de colores que nos presenta la naturaleza. Este fué el sistema perfeccionado por los hermanos Lumière. El otro procedimiento, llamado método directo, se esfuerza, aprovechando los fenómenos de absorción, en reproducir los colores reales y materiales de las cosas; este es el procedimiento de Mr. Lipmmann.

En fin, he aquí ciertamente la más asombrosa de las maravillas, la telefotografía, ó sea la posibilidad de obtener y transmitir clisés á distancia. En 1.906, Kern obtuvo transmisiones fotográficas á distancia por medio del telégrafo. En 1.907,

Belin, Pascual Berjoneau y Lesage, perfeccionaron simultáneamente esta transmisión. En fin, Belin, se prepara á lanzar, de aquí á algunas semanas, un aparato de telefotografía, de un peso de seis kilos, que permitirá transmitir una fotografía á cualquier distancia; durante la transmisión de la imagen una conversación podrá ser mantenida entre los dos puestos, sin que la operación salga perjudicada por ello. ¿No es este el momento de reproducir el antiguo clisé: ¿Dónde se detendrá el genio del hombre?

EL TELÉGRAFO

Suprimiendo las distancias, aproximando los pueblos, confundiendo, por decirlo así, las civilizaciones, el telégrafo lo ha transformado todo: relaciones comerciales, métodos políticos, costumbres sociales, etc.

A ese respecto, aparece como uno de los más profundos y más prestigiosos descubrimientos del pasado siglo.

Salida del espasmo patriótico, que extremeció á los franceses de la Revolución, la transmisión metódica de señales á distancia, pronto pasó del estrecho campo de la lente de los hermanos Chappe, al dominio misterioso del electro-magnetismo.

A la marcha lenta, intermitente, incapaz de una producción activa que ofrecía el procedimiento primitivo, la ciencia fecunda le sustituyó por un agente de transmisión capaz de llevar á todos los puntos del globo el pensamiento humano, con una velocidad teórica, igual, por lo menos, á la de la luz.

El telégrafo eléctrico, importado del extranjero, fué ensayado en Francia, por primera vez, el 27 de Abril de 1845, entre París y Nantes, y el 12 de Mayo entre París y Rouen, con una línea de

doble hilo. El mismo día se introdujo simultáneamente, en la Academia de Ciencias por Arago y en la Cámara de los Diputados y en la de los Senadores por el Gobierno, después de un ensayo más extenso. Simplificado algo más tarde, por la sustitución de la tierra al hilo de regreso, organizado como servicio público por Fernando Barrot el 8 de Diciembre de 1850, el telégrafo eléctrico contaba en Francia en 1851, con 17 oficinas, 2133 kilómetros de líneas, y despachaba 9.014 telegramas.

En 1851, nació la telegrafía submarina. El primer cable submarino fué establecido entre Francia é Inglaterra.

Hoy, las líneas de la red telegráfica envuelven al mundo entero, tanto por tierra como por mar.

Francia, cuenta con cerca de 21.000 oficinas. El desarrollo de hilos de su trayecto interior, es de, aproximadamente, 700.000 kilómetros.

Francia, así como su hermana latina Italia, son las que abusan más de la correspondencia oficial gratuita; 78 millones de palabras, contra 26 millones en Gran Bretaña y 16 millones en Alemania.

Se puede avaluar á la hora presente, la extensión de los hilos de la red terrestre mundial, en 8 millones de kilómetros, correspondiendo, si se tomase á la tierra como carrete, á una longitud que daría la vuelta á ésta doscientas veces.

En cuanto á la red de cables submarinos, su longitud actual (519.000 kilómetros) es superior, en 157.000 kilómetros, á la distancia que separa la tierra de la luna.

El rendimiento total anual de los telégrafos es cerca de siete mil millones de palabras. El capital puesto en movimiento por esta maravillosa explotación puede ser estimado en 6.734 millones.

EL FONÓGRAFO

En 1855, Mr. Scott, obrero mecánico en Martinville, inventó el "fonotógrafo", destinado á la inscripción gráfica de las vibraciones y compuesto en su órgano esencial, de una piel extendida, la que vibraba bajo la influencia de la voz ó del canto. Este es el origen de la placa vibrante ó teléfono. ¿Y no es también así, en cierta manera, el del fonógrafo?

En 1869, al mismo tiempo que inventó con Ducos du Hauron, el procedimiento "tricrómico" de la fotografía en colores, el poeta Carlos Cross depositó en la Academia de Ciencias, bajo pliego cerrado, la teoría de un aparato destinado á registrar y reproducir mecánicamente los sonidos, y que se asemeja singularmente al teléfono. Dos veces inventor y además poeta, Carlos Cross debía necesariamente morir en la miseria.

Y ese precedente, ¿no podría en todo caso autorizarnos á considerar como francesa, al menos en su principio, la asombrosa invención?

Fué en 1877, en el curso de una serie de experiencias destinadas al registro y á la conservación automática de las señales del aparato telegráfico Morse, que Edison concibió por primera vez la idea del fonógrafo.

Después de largos y laboriosos ensayos, consiguió establecer el primer aparato manejable, y para el que el 14 de Diciembre de 1887, tomó un privilegio de invención en Inglaterra. Presentado por primera vez en Francia, el 23 de Abril de 1889, por el coronel Gourand, en una sesión de la Academia de Ciencias, recibió una acogida entusiasta.

El fonógrafo fué, con las danzas javanesas y la torre Eiffel, el "clow", si así se puede decir, de la Exposición de 1889. Desde 1890, treinta sociedades se han constituído en los Estados Uni-

dos, con un capital de 100 millones, para explotar el maravilloso descubrimiento. Ya es sabida su esplendorosa fortuna desde entonces. No existe aldea ó región perdida, donde no haya adquirido derechos de ciudadanía. En el seno de las negras tribus salvajes, entre los Nyams-Nyams y los Pahouins, entre los hotentotes y los papúas, ha propagado el asombro, y ha importado la voz de oro de nuestra gran Sarah, la maliciosa hilaridad, el sentimentalismo, la virtuosidad de los Caruso, Dranem, Mayol, etc. Maravilloso accesorio de conversión para los misioneros, ha sido para los exploradores un poderoso instrumento de penetración pacífica.

Si algunos espíritus melancólicos, deploran á veces su ruidosa inoportunidad, si reemplaza al piano en medio de las maldiciones de algunos despreciativos, no se puede olvidar que, gracias al fonógrafo, un poco de distracción y de belleza se lleva al corazón de los humildes. Lucha con el tiempo homicida y eterniza lo que más muere en nosotros, la voz. Como la fotografía, su hermana mayor, el fonógrafo aporta á la ciencia su útil contribución; la reciente creación de los "Archivos de la palabra" reserva á nuestros biznietos, documentos de un poderoso interés. En fin, el fonógrafo, permítasenos esperarlo, no ha dicho aún su última palabra, y los trabajos de los sabios, hacen prever un día muy cercano, en el que la colaboración estrecha del fonógrafo y del cinematógrafo inmortalizarán á la vez el gesto y la palabra.

EL SUBMARINO

¿Quién no conoce el submarino? Una serie de accidentes ha hecho aprender su estructura, porque es por medio de las catástrofes, desgraciadamente, que el público en general se instruye, sobre

todo en cuestiones navales. Pero al lado de algunos errores, ¡qué de prodigios, los realizados en la perfección cada día mayor de ese maravilloso instrumento de guerra!

Ya no estamos en los tiempos del ''Gymnote'', el que desplazaba treinta toneladas; el ''Arquímedes'', el más grande submarino francés, actualmente en servicio, desplaza quinientas ochenta toneladas; su longitud es de sesenta y un metros, lleva siete tubos lanza-torpedos, y está tripulado por veintiocho marineros, mandados por tres oficiales.

Pero ya en Francia, como en el extranjero, se entrevén desplazamientos superiores. El ''Gustave Zedé'' y la ''Nereida'', serán de ochocientas toneladas, con una longitud de setenta y cuatro metros, ocho tubos lanza torpedos y cuarenta hombres.

No desesperemos de ver bien pronto cruceros submarinos, y ya se habla de alguno de ellos que desplazará 1000 y 1200 toneladas, de setenta metros de largo; altos como casas, es decir, como verdaderos navíos, grandes como las fragatas de otros tiempos y capaces de evolucionar con tanta facilidad bajo las aguas, como aquéllas bogaban sobre la superficie de los mares. Cuatrocientos sumergibles han sido ya puestos en los astilleros, y doscientos cincuenta prestan servicio en todos los puntos del globo.

¡Cuarenta hombres en los submarinos actuales! Y nuestros hombres no se ejercitan solamente en bahías cerradas, con un navío de salvamento al lado, sino que salen á alta mar, atacan las escuadras, tanto en medio del Mediterráneo como á lo ancho del Océano; y varios, hace algunos meses, han sostenido un bloqueo de tres días, estando durante treinta y seis horas sumergidos, y, por todo descanso, recargando las baterías por

la noche y sobre el mar, para sumergirse de nuevo á la mañana siguiente.

Es preciso renunciar á describir todos los órganos de un submarino nuevo, son demasiados; motores para la superficie y motores de inmersión, aparatos de dirección, timón, periscopios y, bien pronto, la telegrafía sin hilos, todo lo que el genio del hombre ha encontrado de más maravilloso se encuentra allí reunido; y un solo hombre, un oficial, asume la entera responsabilidad de ese navío; él solo debe ver, dirigir, evitar los obstáculos y toda falsa maniobra. Esto es casi un prodigio.

Y también, ¡qué armamento formidable! Los recientes submarinos, tienen, dispuestos á lanzar, hasta ocho torpedos, de más de seiscientos kilogramos cada uno, y torpedos especiales de gran velocidad, los que, lanzados á corta distancia, hieren instantánea y seguramente al adversario.

Todos los más importantes descubrimientos están acumulados en esos navíos fantásticos, de los cuales hace cuarenta años apenas si se concebía la posibilidad; ejemplo este el más brillante quizás, de lo que han obtenido el valor y el tesón de nuestros ingenieros y de nuestros marinos.

EL DIRIGIBLE

Es al coronel Carlos Renard, al que se deben en gran parte los sólidos fundamentos de la moderna técnica aeronáutica. En todo caso, él fué el primero que en 1884-85, á bordo del dirigible eléctrico "Francia", acompañado del aeronauta Krebs, probó perentoriamente la posibilidad de dirigir los globos, volviendo, de siete veces cinco á su punto de partida, que fué, el establecimiento de la aerostática militar de Chalais-Meudon. Fué preciso esperar diez y seis años, hasta los famosos ensayos de Santos Dumont, para renovar esta brillante demostración. El problema aeronáutico

es más complicado de lo que á primera vista parece.

Si los aeroplanos pueden, en una cierta medida, burlarse y hasta ayudarse del viento, no pasa lo mismo con los dirigibles. La dirección es una cosa relativa, que guarda relación entre la velocidad propia del globo y la del viento.

Y de ahí, que la primera necesidad que se imponía á los experimentadores, era de dar al aparato la más considerable velocidad posible. Pero un aumento de velocidad, aun modesto, exigía entonces, sobre todo, un consumo prodigioso de caballos de vapor.

El coronel Renard fué el primero que se preocupó de aligerar el motor. El motor eléctrico del "Francia" que no pesaba más que cuarenta y cuatro kilos por cada caballo de vapor, pudo alcanzar una velocidad de seis metros cincuenta centímetros en aire tranquilo, pero ese globo, aun con esa velocidad, no podía salir más que una mitad del año. Fueron los progresos del automovilismo los que perfeccionando el motor de explosión y reduciendo su peso á dos kilos por unidad de potencia, permitieron resolver, en fin, el problema. Fué en ese momento, hacia 1899, que comenzaron las célebres experiencias de Santos Dumont.

¿Será necesario recordar las múltiples peripecias de que fueron accidentados los viajes del joven é indomable argonauta, cuya tenacidad no se fatigó un momento á través de mil peligros? El 19 de Septiembre de 1898, ejecutó en público, el primer vuelo mecánico, y el 19 de Octubre de 1901, conquistó el primer gran premio, dedicado por Mr. Deutsch de la Meurthe, á la locomoción aérea.

Una después de otra, todas las dificultades fueron vencidas; el sistema de globos compensadores debido al general Mesnier, el "empennage" y la "çabarit", construcción en forma de huso, debidas al coronel Renard, aseguraron á la vez, la

estabilidad y la velocidad del aparato. El 12 de Noviembre de 1903, el "Lebaudy" efectuó el primer gran viaje aéreo, y de 1903 á 1906, se continuaron las primeras experiencias militares, precisando y consagrándose el doble papel del dirigible, con relación á la defensa nacional, como aparato de combate y de reconocimientos aéreos.

A pesar de dolorosas catástrofes como las del "Patria" y del "República", cuyo luto no se ha borrado aún de nuestra memoria, y á pesar de la temible competencia alemana, el prestigio de Francia ha sido sostenido hasta el presente en esta maravillosa industria, de la que debemos, con un legítimo orgullo, reivindicar la iniciativa.

EL CINEMATÓGRAFO

Ya no se dice, ni aún el "cinema" sino el "cine". La popularidad, forma afectuosa de la gloria, se mide en relación con la abreviación familiar de los nombres.

Es la última maravilla, la maravilla del día, y según toda apariencia, porque todavía no ha dicho su última palabra, la maravilla del mañana.

Hermano y á menudo rival afortunado del teatro, este último comienza á mostrarse celoso de su hermano menor; la enseñanza le reclama como monitor, la ciencia como guía y como propagandista, la historia saluda en él uno de los más íntegros memorialistas y el periódico le toma como colaborador.

Respetuoso del orden y cuidadoso de las conveniencias, el "cine" conmueve ó hace reir á las gentes honradas, encanta á los pequeños, nos hace llevar á cabo, desde una butaca, admirables viajes, renueva la leyenda por medio de juegos naturales de luz y hermosos paisajes. Ha creado un nuevo sentimiento, el de la ubicuidad, sentimiento querido á nuestros instintos nómadas y halaga á la

vez á los instintos más ingenuos y más nobles de nuestra naturaleza.

Si su porvenir está velado por el misterio, su joven pasado, pues contará veinte años en las próximas violetas, se dibuja en las gloriosas tinieblas que flotan sobre la cima de los grandes hombres y de las grandes cosas.

La leyenda atribuye la invención á Edison. El ilustre inventor es bastante rico, á Dios gracias, para contentarse con sus propios fondos. Tengamos el valor y la modestia de confesarlo: el cine es una invención francesa.

La primera idea del ''film'' ó banda pelicular sustituyendo á la placa de vidrio, data de 1881, y se atribuye á un cierto Alexandre. En 1888, otro francés, Mr. Leprince, construyó un aparato de proyecciones que dió diez y seis imágenes por segundo. En 1890 el profesor Marey, del Colegio de Francia y en 1892, Mr. Dumeny, obtuvieron privilegios de invención para aparatos análogos. Fué solamente en 1894, que Edison, con la colaboración de Mr. Dikson y Lauste, este último un francés de Belleville, dió en Broadway, Nueva York, una exhibición del ''cidolescopio''. Pero en esa época los hermanos Lumière, á quienes se puede considerar prácticamente como los creadores del ''cine'', habían ya dado en Lyon y en París, en el subsuelo de un gran café, proyecciones animadas irreprochables, experiencias que causaron sensación en esa época.

A partir de ese momento, la verdadera cinematografía había nacido, habiendo marchado desde entonces á pasos de gigante. ¿Se desean cifras? Hay en París, según la estadística de Mr. Gaumont, trescientos cinematógrafos, cuyas entradas alcanzaron en 1912 cerca de siete millones de francos; el mismo número en Berlín; 4.000 en Inglaterra; 1.000 en Argentina; 15.000 en los Estados Unidos. Los americanos gastan 650 millones

por año, por ir al cine. En 1911, las casas americanas habían editado 800 kilómetros de cintas cinematográficas para 3.000 escenarios diferentes. Ciertas casas francesas editan cada semana, de 40 á 60 kilómetros de cinta.

Esto revela lo que la joven industria ha progresado desde su comienzo. ¿Dónde se detendrá?

LA BICICLETA

A pesar de no contar treinta años de vida, puesto que su acta de nacimiento acusa veinte y siete exactamente, la pequeña reina de la ruta nos aparece hoy como una reina madre. Y es que el automóvil no ha destronado á la pequeña reina, como el aeroplano no ha destronado al automóvil.

Si varias veces por año, en la época de los buenos días, atrevidos jóvenes, en los que revive la noble, la orgullosa intrepidez de los corredores de la Grecia, la hacen cumplir maravillosas proezas, en toda estación, á todas horas, en las más pequeñas aldeas como en las capitales, presta á millares, á millones de gentes honestas la infatigable celeridad de sus músculos de acero.

Amiga del eclesiástico y del comerciante, del humilde cartero y del médico de aldea, estimada por el obrero, el cual, cumplida su tarea, regresa con prontitud á su hogar, la bicicleta ha echado entre los hombres un lazo de unión fraternal, porque multiplicando nuestra actividad y acelerando nuestras relaciones, ha ensanchado el doble campo del pensamiento y del bienestar.

Si la pequeña reina se ha visto usurpar el cetro de la velocidad, retiene en todo caso y retendrá, durante largo tiempo todavía, según toda apariencia, el de la popularidad.

Es en el instrumento imperfecto, bautizado con el nombre de velocípedo é inventado hacia 1780 por Blanchard, primer aeronauta que atravesó la

Mancha, que es preciso buscar el origen de la bicicleta. El velocípedo se componía esencialmente de dos ruedas, unidas entre sí por una barra, sobre la que estaba dispuesto un sillín. El mismo instrumento, perfeccionado, se llamó después "celerífero". El ciclista accionaba este aparato, poniendo alternativamente sus pies sobre el suelo.

Hacia 1845, uno de los hermanos Michaux, con objeto de distraerse y como estuviese reparando un triciclo, retiró una de las ruedas y se ingenió por hacer movible el nuevo aparato. El biciclo estaba creado. En 1860, Sergent le aplicó el principio de la cadena; Sergent, no hay necesidad de decirlo, murió en la miseria.

Las primeras bicicletas, un poco bastas, en el origen del "velocípedo-araña", aparecieron en 1886. Fueron perfeccionadas hasta 1899. Aparte de algunos pequeños perfeccionamientos, el modelo en uso desde entonces, parece ser el definitivo.

En 1886 existían en Francia un millar de ciclistas. Desde hace veintidós años, es decir, desde la época inmediatamente seguida á la primera carrera París-Burdeos y París-Brest, punto de partida de la gran evolución ciclista, no es por millares sino por millones, que los ciclistas se cuentan. Un millón en 1900, algo más de dos millones en 1907 y 2.980.985 al comienzo del año 1912.

El tercer millón se encuentra hoy día largamente sobrepasado.

Añadamos que la industria ciclista, hace vivir en Francia de 100.000 á 120.000 obreros.

EL CANAL DE SUEZ

"Aperire terram gentibus". Estas tres palabras grabadas sobre el zócalo de la estatua de Fernando de Lesseps, obra de Fremiet, erigida en

1899, en la desembocadura de Port-Said, resumen el genio del artista y la grandeza de la obra.

Abrir la tierra á pueblos civilizados, tal fué, en efecto, el resultado del gigantesco esfuerzo, que durante diez años, de 1859 á 1869, presidió los trabajos de apertura del más grande canal marítimo del mundo.

Y no es disminuir la gloria de Fernando de Lesseps, el recordar que Napoleón, en 1798, había ya tenido la idea del Canal de Suez.

Para apreciar la labor que representa una tal obra, dejemos la palabra á las cifras; puesto que, por lo demás, no hay un solo escolar que no sepa los progresos aportados á la navegación, por una vía que acorta en más de la mitad la travesía de las Indias, por la antigua ruta del Cabo.

Fué en 1831, cuando Fernando de Lesseps concibió, y, de 1831 á 1838, cuando elaboró el plan de un canal que uniese el Mediterráneo con el Mar Rojo. Pero no fué sino veintiún años más tarde, que sobre el futuro sitio destinado á Port-Said fué dado el primer golpe de pico.

Los cinco ó seis mil obreros indígenas que formaban los primeros equipos, tenían por todo instrumento el antiguo pico egipcio, y para transportar los escombros, el viejísimo cesto de los esclavos faraónicos. Para la extracción de los materiales, bajo el agua, se servían de simples dragas, las que no extraían más de cien metros cúbicos por hora. Material bien rudimentario para una tan colosal empresa. Pero la fe del hombre, del gran francés que había soñado esta cosa prodigiosa, canalizaba hacia su obra los capitales y las abnegaciones necesarias, galvanizando la energía de sus colaboradores, hasta tal punto, que el mortífero cólera, que se encarnizó sobre el istmo en 1865, no llegó á descorazonar la tenacidad de los trabajadores.

El 17 de Noviembre de 1869, el canal fué solem-

nemente inaugurado en presencia del Khedive, de la Emperatriz Eugenia, del Emperador Francisco José y del Príncipe Real de Prusia.

La cantidad cúbica total de los terraplenes y dragados, se elevaba entonces á setenta y cuatro millones de metros cúbicos. Para terminar el canal faltaban ejecutar 2.800.000 metros cúbicos de escombramiento. Los gastos en 1869, ascendían á 369 millones.

Pero los trabajos del primer establecimiento no fueron terminados sino en 1875. El metraje cúbico de escombramiento efectuado de 1870 á 1907, es avaluado en 119.825.000.

En 1884, se debió, en efecto, proceder al ensanche del canal, para poder responder á las exigencias de un tráfico que pasa de diez millones de toneladas por año.

La longitud del canal es de 168 kilómetros, comprendiéndose en esta dimensión los canales de acceso para los navíos de gran calado. Su profundidad es, por término medio, de diez metros, y su anchura varía de ochenta á ciento treinta y cinco metros. Comprende actualmente veintitrés ensanches ó estaciones para el curso de navíos de dimensiones excepcionales.

En fin, la organización, en Marzo de 1877, de la navegación de noche, sobre toda la longitud del canal, por medio de fuegos, faros de dirección de largo radio, ha permitido el reducir considerablemente la duración del tránsito, la que no pasa de diez y ocho horas. Después, los trabajos de mejora no han cesado.

Tal es la obra colosal, que un Emperador se contentó con soñar y que un sencillo ciudadano, enérgico y patriota, supo realizar.

LA MELINITA

Los hidrocarburos se dividen en dos grandes clases, hidrocarburos de la serie grasa é hidrocarburos de la serie aromática.

Los primeros (alcoholes, glicerina, celulosa, azúcares, etc.), son, en realidad, alcoholes y, como tales, se conducen. Si se los trata por un ácido, dan los éteres correspondientes á los ácidos empleados. La nitroglicerina y sus derivados, dinamita, algodón-pólvora, etc., pertenecen á esta serie.

Mas, como el ácido nítrico es muy inestable, y se descompone á la luz y por el calor, hacia los 80° centígrados, los explosivos, así obtenidos, se descomponen también con una gran facilidad y producen frecuentemente explosiones súbitas ó inflamaciones espontáneas.

Los hidrocarburos de la serie aromática, benzoles, fenoles, naftoles, etc., fijan por el contrario, cuando se les nitrifica químicamente, el piróxido de ázoe, que es de todos los compuestos oxigenados del ázoe el más estable y el que resiste hasta cerca de los 500° de calor, sin descomponerse. Los explosivos derivados, de esta clase, son también de una gran estabilidad, y pueden soportar las altas temperaturas.

Fué inspirándose en estos principios y después de largas y minuciosas experiencias, que Turpin, entre los años 1882 á 1885, inventó la melinita, el más poderoso y el que ofrece más seguridad de todos los explosivos modernos.

Adquirida por el Ministerio de la Guerra, en 1885, la melinita fué experimentada y definitivamente adoptada en 1886.

Formada de ácido pícrico, fundido entre 125 y 150 grados centígrados, la melinita ofrece el aspecto de una tierra grasa; su poder explosivo, cien veces mayor que el de la pólvora de cañón, sobre-

pasa considerablemente el de la dinamita y el de la panclastita. Además, ofrece la inmensa ventaja, de que sólo hace explosión en el momento preciso, en que el proyectil toca el blanco. Finalmente, su manipulación, privilegio apreciable, no presenta ningún peligro.

Las consecuencias de este descubrimiento fueron, como se sabe, inmensas; la artillería fué revolucionada y las fortificaciones tuvieron que ser reconstruídas bajo nuevos planos.

El descubrimiento de Eugenio Turpin, ha dotado á la defensa nacional de un maravilloso punto de apoyo, y no puede desconocerse su precioso y patriótico interés.

EL TRANSATLÁNTICO

A pesar de que los navíos de guerra desplazan treinta y treinta y dos mil toneladas, su precio de costo enorme y las necesidades del presupuesto, obligan á ciertas economías. Se construyen acorazados menos caros, para tener mayor número.

Pero en la marina mercante no ocurre lo mismo. Todas las fantasías, todas las exageraciones son posibles. No son ya vapores los que se construyen: son colosales ciudades flotantes. Alemanes é ingleses rivalizan en ese capítulo, á golpes de millones, porque por lo que á nosotros se refiere, estamos limitados por la estrechez de nuestros puertos y la poca profundidad de las bahías.

Al ''Imperator'' alemán, Inglaterra opondrá bien pronto el ''Aquitania'', en vía de terminarse. Figúrense un navío de trescientos veinte metros de largo y treinta de ancho con puentes que constituyen una quincena de pisos, con una altura total de treinta metros; un navío que obstruyese la rue Royale, sobrepasando del doble los tejados de sus casas y que desbordando en la plaza de la Concordia, fuera á parar á la Magdalena; un

navío que tuviese 1.200 hombres de tripulación y que pudiese llevar, dado su desplazamiento de 47.000 toneladas, cerca de 5.000 pasajeros.

¿No es una locura semejante concepción? Querer transportar, de una á otra orilla del Atlántico, toda la población de un cantón de nuestra Francia, á la velocidad fantástica de veintiséis á veintisiete nudos, es decir, en cuatro días y algunas horas solamente? El costo mismo de una construcción de esa clase, sobrepasa á toda imaginación; es preciso llevar 15.000 kilos de carne; 50.000 litros de leche; 1.500 kilos de manteca; 500.000 litros de agua y lo restante en proporción; será preciso gastar, sobre poco más ó menos, 8.000 toneladas de carbón, (ocho millones de kilos), es decir con qué calentar 20.000 familias todo un invierno.

Mucho se ha hablado sobre el lujo y confort de esos "leviatanes". Nada falta; bibliotecas, piscinas, tennis, gimnasio, teatro, etc. Poseen ascensores, una imprenta que publica varias ediciones de periódicos cuotidianos, etc., etc. Exceso de confort quizás, y que á veces hace descuidar las medidas de seguridad, como se ha visto en el "Titanic". Locura también, querer siempre navíos más grandes, más confortables, más rápidos.

Pero esta misma locura, es de maravillosa magnitud. Realizar parecidas construcciones, lanzarlas al Océano á hora fija; imaginar aparatos de una robustez extraordinaria que dan vida á esos monstruos, una vida regular que los conduzca al punto preciso de destino, en el instante fijado, más y mejor que el ferrocarril, hacer la permanencia á bordo tan agradable que el pasajero olvida que está en el mar, agrupar todas las perfecciones, todos los progresos sobre el más pérfido elemento, y domarlo por la fuerza del genio, es verdaderamente producir una de las maravillas del mundo y sería injusto no reconocerlo.

LA LOCOMOTORA

Al rendir homenaje, una vez más, á la venerable "Cugnot", abuela incontestada de los ferrocarriles y el "mammout" de las locomotoras, tengamos la cortesía de reconocer que diez años antes, en 1759, un inglés, Robinson, tuvo la idea de emplear el vapor para poner en movimiento las ruedas de los vehículos.

En 1864, un americano, Evans, piloteó un coche de vapor de su invención, en las calles de Filadelfia.

Hacia la misma época, Frewithig y Vivian, procedieron, entre Morthyr y Fydmill, en el país de Gales, á los primeros ensayos de remolque, sobre rieles, de un convoy accionado por un coche de vapor.

Lento caracol, el primer camino de hierro no encontró más que burlas y no pudo vencer á las antiguas diligencias. La falta de adherencia de las ruedas á los rieles, hizo imaginar en 1811 las máquinas de cremallera, sistema Blekinsep, que fueron modificadas en 1812 por William y Eduardo Chapman, los que sustituyeron la cremallera por una cadena sin fin. Este dispositivo fué reemplazado poco después por una biela de unión. Haevverth, en 1825, colocó los cilindros laterales á la caldera. En fin, en 1829, Segui el menor, proveyó á la locomotora de la caldera tubular. Fué en este mismo año, el 9 de Octubre, que Stephenson, que tomaba parte en el concurso abierto por la Compañía de ferrocarriles de Manchester á Liverpool, ensayó su famosa locomotora la "Fusée". Arrastró primero una carga de doce toneladas á la velocidad de catorce millas; después sin carga, alcanzó la velocidad, inaudita en esa época, de treinta y cinco millas, esto es, más de sesenta kilómetros por hora.

Después de esta época, los únicos progresos realizados son, hablando con propiedad, progresos de detalles; ejecución, disposición de los órganos, potencia de acción de las locomotoras, que el ingeniero francés Mallet ha conseguido en el más alto grado.

EL RADIO

El descubrimiento del radio, por Mr. y Mme. Curie, en 1898, determinó para la ciencia francesa una de sus más gloriosas etapas. Un ilustre físico, Enrique Becquerel, acababa de demostrar que el uranio desprende rayos invisibles capaces en la obscuridad de impresionar una placa fotográfica á través de cuerpos opacos; y esta es la definición misma de la radioactividad. Fué estudiando un mineral de uranio, el ''pechblende'', que Mr. y Mme. Curie llegaron á costa de grandes dificultades á aislar el radio.

Es preciso para obtener una partícula, tratar una tonelada de mineral por cinco toneladas de productos químicos y por cincuenta toneladas de agua; lo que explica su precio formidable de 400.000 francos el gramo. El radio goza, durante unos mil años, de sus extraordinarias propiedades.

Se pretende, que el calor desprendido espontáneamente por un gramo de radio, sería capaz de elevar en una hora el mismo peso de agua, á treinta y cuatro kilómetros, esto es, cien veces la altura de la torre Eiffel. Podemos, por consiguiente, agotar sin remordimientos nuestras reservas de carbón, puesto que nuestros tataranietos se calentarán quizás con este fabuloso metal.

Y, ¡bombardeo singular!, el radio proyecta en todos sentidos, á la velocidad de 300.000 kilómetros por segundo, partículas electrizadas, que engendran vibraciones de éter, comparables á los

rayos X, pero mucho más poderosas, puesto que atraviesan sin dificultad láminas de plomo de varios centímetros de espesor, y con más razón el cuerpo humano. Además, la disgregación continua del radio se traduce en la emisión de un gas llamado ''emanación'', que confiere á todo lo que toca una radioactividad inducida y termina por dar el ''helio'', que realiza el sueño de los alquimistas sobre la transmutación de los cuerpos.

La energía del radio es tal, que los primeros experimentadores sufrieron serias quemaduras con su contacto. Pero el método de 'filtraje'', inventado por el doctor Dominici, intercepta en los aparatos, actualmente en uso, los rayos irritantes, dejando libre paso á aquellos que, preservando la piel, son justamente los más capaces de modificar las profundas lesiones en cuyo tratamiento suele emplearse el radio. De manera que todos los cirujanos y dermatologistas, sacan gran partido del radio, en el tratamiento del cáncer, de las manchas de la piel, del lupus, del eczema, de las afecciones ginecológicas, etc. Sin contar la posible curación de enfermedades reputadas hasta hoy incurables, como la locura, por medio de inyecciones de dosis muy débiles.

Mucho más económicamente se emplean los ''barros radioactivos'' ó el ''cemento radífero'', imaginado por Mr. Enrique Farjas, el cual permite obtener á voluntad agua y aire cargados de emanaciones.

Y por fin, se ha demostrado que la adición de substancias radioactivas á los abonos, da un valor más grande á las cosechas, por el estímulo aportado á las plantas, cuyas enfermedades criptogámicas quedan por completo suprimidas.

Hoy día, no se habla más que de radioactividad, y con razón; las consecuencias de un tan maravilloso descubrimiento, se nos aparecen hoy como

incalculables, para la ciencia, la higiene, la terapéutica y la agricultura.

EL PUENTE DE FORTH

El genio de aquellos que Rudyard Kliping denominó "los constructores de puentes", es un compuesto dichoso, de atrevimiento y de gracia, de imaginación y de precisión científica.

Y es por esto, que las tradiciones de un pueblo ó de una ciudad, se unen con tanta fuerza á esas preciosas construcciones, audaces lazos de unión, que juntan una orilla con otra de un río, de una ría ó de un brazo de mar.

Nantes, Rouen y Marsella, por no citar más que esas tres ciudades, se enorgullecen de su puente transbordador; Saint-Malo y Saint-Servan de sus puentes giratorios turnantes. El "Puente Nuevo" fué durante largo tiempo el alegre punto de cita de los parisienses, solícitos en hacer la corte al "rey de bronce", y aun hoy día ha quedado en el lenguaje popular como sinónimo de solidez; como el puente de Avignon lo es de alegría y el puente del Gard, de inmortal belleza.

Pero, por célebres ó admirables que sean, todos los puentes, antiguos ó modernos, deben curvar el arco delante del puente de Forth, el más asombroso y el más atrevido de los puentes, tanto del viejo como del nuevo mundo.

Enclavado en el estrecho que separa Quensferry y Noth Quensferry, el puente de Forth fué construído por los ingenieros John Forster y Benjamín Baker. Su construcción exigió veinte y siete años, de 1863 á 1890.

Este magnífico puente, enteramente metálico, tiene una longitud total de 2.525 metros. Sus pasarelas descansan sobre torres-pilones de acero, de ciento nueve metros de altura. La torre-pilón central, dista quinientos diez y seis y quinientos

diez y nueve metros de sus vecinas y descansa sobre el islote Inchgarvie.

Un gran ingeniero francés ha declarado que el "Fort Bridge" era la más grande construcción del mundo entero.

EL TELESCOPIO

Acrecentar, cien veces, mil veces, el poder de la visión, extender prodigiosamente la profundidad del dominio que le es accesible, tal es la maravilla realizada por el hombre, con el descubrimiento del telescopio.

¿Sería posible decir en qué estado se encontraría la ciencia, si la lente de aumento no hubiera sido descubierta?

¿Y quién es el inventor? ¿Es el holandés Lippershey? Fabricante de lentes para gafas, parece ser que tuvo, en 1608, la visita de un desconocido, quien le hizo un pedido de vidrios convexos y cóncavos. Aproximándolos á los ojos, los acercó y los separó, sin decir nada de lo que veía. Lippershey, habiendo efectuado la misma operación, después de la marcha del cliente, reconoció el efecto de aumento, de la combinación de los dos vidrios diferentes.

¿O fué Zacarías Jeannides (ó Janson), óptico en Middelbourg, el que, en 1590, hubiere tenido la misma idea?

¿O bien todavía, Jacques Metius, hijo de un burgomaestre de Alkmaar?

En todo caso, la lente de aumento ha nacido en Holanda, donde se la conocía ya desde 1608. En París se vendían en el puente "Marchand", hoy día puente del "Change". Y en 1609, igualmente Galileo la reconstituía.

Desde entonces los descubrimientos astronómicos se multiplicaron. Galileo construyó diversos

anteojos, de los cuales aun existen hoy varios en el museo de Florencia. Tienen una lente de cuatro centímetros y una longitud de cincuenta centímetros á un metro.

Hoy día se construyen anteojos gigantes, que pesan miles de kilos, de una longitud de quince á veinte metros, provistos de vidrios de más de un metro y movidos por un sistema de relojería de precisión.

Los nombres de Herschel, Atry, Français, Foucault y Ch. André, quedan asociados á los progresos realizados en la teoría y la construcción de los anteojos astronómicos.

El "telescopio de espejo" parece haber sido imaginado por Zucchi, y después independientemente por Morsonneo Gregory, en 1663, dió la descripción de un instrumento parecido. Pero es al gran Newton al que pertenece el honor de haber hecho construir el telescopio de espejo. William y John Herschel, Foucault y Ritchey, han llevado sucesivamente el telescopio al grado de perfección que hoy día posee.

En este momento se construye el más poderoso telescopio del mundo. Tendrá un espejo de vidrio plateado de dos metros cincuenta centímetros de diámetro y se podrá escudriñar con él, estrellas cuatrocientas mil veces más débiles que las más pequeñas de las que se distinguen á simple vista en una bella noche.

El telescopio nos transporta al infinito, y nos hace penetrar en los secretos de los planetas del sistema solar; nos revela los continentes y las vastas extensiones nevadas de los polos del planeta Marte, y las bandas nebulosas y variables de Júpiter. Limita, alrededor de Saturno, ese anillo prodigioso, que en ningún punto toca al globo central. Nos enseña las manchas del Sol, las accidentadas montañas de la Luna, la estructura de los cometas, los resplandecientes soles que son las

estrellas, las estrellas coloreadas, las estrellas múltiples, las nebulosas....

El telescopio nos hace contemplar prodigiosas maravillas, y mostrará todavía más, cuando los progresos de la industria del vidrio permitan proveer de enormes discos para la construcción de colosales espejos.

LA ROTATIVA

La invención de los caracteres movibles, en el siglo XV, realizó un progreso tal, que durante los siglos que siguieron, ella se bastó á sí misma. Con este maravilloso instrumento, los caracteres movibles, el pensamiento se encontraba fijado y, después, reproducido por la impresión. Los mismos elementos que han servido para la composición de una página, una vez desasociados y reunidos de nuevo, constituyen otra página, reproduciendo otro pensamiento. ¿Para qué hay necesidad de nada más?

En los siglos XVI, XVII y XVIII, permaneció sin grandes modificaciones, como estaba en tiempos de Guttemberg. La escasa producción, algunos cientos de ejemplares, bastaba con largueza, á las necesidades de la reducida clientela á que se dirigía.

Vienen más tarde, las gacetas, los periódicos; pero es solamente en el comienzo del siglo XIX, que las máquinas de imprimir se convirtieron en autómatas, cada vez más perfeccionadas, suprimiéndose la mano del hombre en las operaciones de la entintadura, de la presión, del levantado de la hoja impresa. Sin embargo, por perfeccionadas que estuviesen, eran aún útiles lentos y defectuosos.

Después vino la rotativa, que es con respecto á las máquinas que la precedieron, lo que los caminos de hierro son á las diligencias. Su principio

es, el movimiento de rotación continua de los cilindros impresores, obteniéndose de esta manera una velocidad hasta cierto punto ilimitada.

La velocidad de la rotativa no tiene por límite, más que la resistencia del papel que en ella se emplea. Hoy día el papel se desenrolla con una velocidad de 40.000 metros por hora. En 1866, Emilio de Girardin buscó en vano en todo París, un impresor que pudiese darle 10.000 ejemplares de ''La Liberté'' en menos de dos horas.

Si se piensa que las máquinas múltiples ''dobles-octuples'', las más potentes en la actualidad, permiten la producción de 270.000 ejemplares, de 4, 6 y 8 páginas, en una hora, Girardin hubiera tenido en dos minutos quince segundos, sus 10.000 ejemplares, y esto da una idea del progreso realizado por la rotativa.

Fué Marinoni el que, en 1866, creó la máquina que lleva su nombre, y que permitió á Emilio de Girardin realizar su sueño.

El principio de la máquina era conocido, desde un medio siglo antes, pero su aplicación práctica no había podido ser obtenida. Marinoni se consagró á ello y consiguió realizar lo que estaba considerado hasta entonces como una utopía; perfeccionó la máquina hasta hacerla alcanzar las velocidades y demás condiciones que le son hoy día impuestas, inserción de las hojas, pegado, plegado, etc., condiciones todas estas reclamadas por el moderno periódico.

Si se tiene en cuenta que no hay más de cuatrocientas rotativas en uso en Francia y cinco mil, á lo sumo, en todo el globo, se comprenderá mejor, la intensidad de trabajo desarrollado por la extraordinaria máquina, de las que basta un tan pequeño número para asegurar á través del mundo, la difusión grandiosa del pensamiento y de la imagen, y se evidencia fácilmente que la rotativa,

es, sin contradicción, una de las más maravillosas conquistas de la industria moderna.

SUERO ANTIDIFTÉRICO

La curación del garrotillo, por medio de inyecciones subcutáneas de suero antidiftérico, es, sin duda alguna, uno de los más notables y más populares descubrimientos de la escuela de Pasteur.

Ya en 1888, Roux y Sersin, habían demostrado que era preciso considerar la difteria como una intoxicación causada por la presencia en la sangre de un violento veneno fabricado por el microbio "toxina diftérica". Y fué de esta manera, inyectando á los animales dosis ínfimas de un caldo filtrado, donde había sido cultivado el bacilo de la difteria, que los dos sabios provocaban la muerte rápida de los animales sujetos al experimento, los que todos sucumbían presentando los síntomas típicos de la enfermedad.

En la misma época, Behring y Kitasato en Alemania; Roux Nocard, Alfort y Martín en Francia, demostraban que se puede acostumbrar á los animales á soportar dosis progresivamente crecientes del terrible veneno, y, de esa manera, vacunarles contra la difteria.

Y fué de esta manera que Roux, inyectando al caballo dosis primero mínimas y después de más en más fuertes, de la misma toxina, llegó á hacerle soportar, á los ochenta días, hasta doscientos centímetros cúbicos de veneno.

Behring y Kitasato, en 1890, descubrieron que el suero de los animales así vacunados contra la "toxina diftérica" posee propiedades curativas, es decir que detiene la evolución de la enfermedad.

Pero es al doctor Roux, al que pertenece el inmenso mérito de haber puesto á punto y vulgarizado el empleo de las inyecciones subcutáneas de suero de caballo ,en el tratamiento curativo y pre-

ventivo de la difteria. Puso así á la disposición del médico, un remedio poderoso y eficaz, el que permite triunfar, lo más á menudo, de la temible matadora de niños.

El decrecimiento rápido de la mortalidad por la difteria, desde 1894, fecha del empleo corriente del suero, es la mejor prueba de la excelencia del método.

Importante, por sus resultados directos, el descubrimiento del tratamiento antidiftérico, no lo es menos por los trabajos que ha suscitado. Los sueros antitetánico, antivenenoso, antipestoso, etc., han sido descubiertos empleando los mismos métodos, y se puede afirmar que la seroterapia ha renovado el arsenal terapéutico del médico, para el más grande bien de la humanidad.

EL FRIGORÍFICO

La invención del frigorífico es maravillosa por sus consecuencias. Sin duda, la aplicación del frío en la conservación de los géneros alimenticios, no es sino la adaptación industrial de un fenómeno que la naturaleza nos permite observar. Los hielos de Siberia, ¿no han guardado intactos, durante miles de años, los cadáveres de los grandes herbívoros? Ayer todavía, intrépidos exploradores, como los Shackleton, Amundsen, Kook, Peary, etc., no han debido la vida sino á las reservas, confiadas á las nieves, de carnes y pescados, de las cuales habían escalonado la ruta ingrata y desolada, en previsión de una vuelta más ó menos lejana.

Esas constataciones no perjudican, en ningún modo, el prestigio del frigorífico. Todos los grandes descubrimientos son la consecuencia de observaciones largamente meditadas y sometidas á la revisión fecunda del método experimental. Es en la comprensión exacta de los fenómenos naturales

y de sus aplicaciones prácticas, susceptibles de aprovechamiento, que se revela precisamente el genio humano.

La utilización del frío industrial, ha sido la obra de un solo hombre, de un gran francés, Carlos Tellier, que la consagró una larga vida de trabajo, de energía y de admirable desinterés. Desgraciadamente, el moralista tiene razón de decir, que el sol de la gloria no ilumina á menudo más que las tumbas. Carlos Tellier, como se recordará, ha muerto hace algunas semanas, en la víspera de una tardía glorificación.

Algunas cifras demostrarán la colosal importancia de su descubrimiento. Para Inglaterra solamente, las importaciones de buey, de carnero y de cordero, en estado congelado ó refrigerado, han sido de 610.970 toneladas en 1910; 628.283 toneladas en 1911; 642.979 toneladas en 1912, las que representan respectivamente, en francos, 509.910.125, 526.254.300 y 573.746.800.

Para Francia, país esencialmente agrícola, las importaciones aunque notablemente inferiores, han sido, sin embargo, considerables,—siendo á estas importaciones á las que debemos el haber soportado, sin gran malestar, el período de vida cara de 1911. Por otra parte, se puede considerar, gracias al uso científico del frío, una mayor explotación de nuestras riquezas en frutos, en legumbres, y, sobre todo, en carnes, en las que, pérdidas formidables de 10 á 12.000 kilos por día, han sido experimentadas en París por el hecho de la putrefacción, durante los fuertes calores.

Pero el papel del frigorífico, maravilloso instrumento de progreso y de mejora social, es aún más extenso. Se tiene, gracias á él, la certera esperanza de asegurar, en tiempo de guerra, la alimentación de nuestras tropas y el aprovisionamiento de nuestras plazas fuertes. Nadie, en caso

de sitio, conocerá ya las angustias del hambre, que hicieron aún más trágico el "invierno terrible".

Ya el balance del frigorífico se traduce, en veinticinco años apenas, por varios miles de millones de cambios; la riqueza de un continente y el aprovisionamiento de otro ya agotado. La invención de Carlos Tellier merece, seguramente, ser clasificada entre las más prodigiosas maravillas del siglo.

LA ESCAFANDRA

Los abismos de los mares, lo mismo que las profundidades del suelo, nos son todavía desconocidos. No han sido más explorados hasta aquí, que por la imaginación visionaria de un Julio Verne, y las no menos hipotéticas inducciones de los sabios. Cuántos siglos ó miles de años transcurrirán todavía, antes que el hombre penetre el misterio de los bajos fondos del océano!

En espera de esto, no es una mínima conquista, el haber podido, gracias á la escafandra, aventurarse á dar algunos pasos en las verdes praderas y en las planicies submarinas.

Imaginado hacia la mitad del siglo XIX, por dos franceses, el ingeniero de minas Rouquard, y el teniente de navío A. Denayrouse este ingenioso aparato permite al buzo ir y venir con completa libertad, bajo el agua, á una profundidad máxima de sesenta metros. Las partes esenciales de la escafandra son, como se sabe, un casco provisto de cuatro tragaluces, una pelerina metálica, que cubre la cabeza y los hombros, un vestido impermeable unido á la pelerina y constituyendo con ésta y el casco una envoltura herméticamente cerrada; en fin, una bomba de aire, la que del exterior envía á la envoltura el aire necesario para la respiración y para el equilibrio de la presión.

Los múltiples servicios prestados por los buzos,

son lo bastante conocidos para que sea superfluo enumerarlos en detalle. Limitémonos á recordar los principales: visita y reparación, bajo el agua misma, de los cascos de los navíos averiados como consecuencia de un abordaje ó de una desgarradura por los picos de los arrecifes; remontar las áncoras perdidas; exploración y puesta á flote de los navíos idos á pique; busca de los ahogados y de los restos de un navío; reconocimiento de los fondos sobre que han de ser edificados los cimientos de los grandes trabajos hidráulicos; pesca del coral, de las esponjas y de las perlas, etc.

LA TELEGRAFÍA SIN HILOS

Traducid al mismo tiempo, telegrafía y telefonía sin hilos.

Alada, misteriosa y pronta como el pensamiento que la anima, tiene por flúido el éter y por dominio el infinito.

En esta maravillosa victoria, ganada al tiempo y al espacio, los sabios del mundo entero han colaborado. Maxwel, quien ya en 1865 publicaba su genial teoría de las oscilaciones eléctricas; Hertz, que demostró la existencia y las propiedades de las ondas; nuestro ilustre Branly cuyo ''tubo coherente'' ha permitido descubrir las ondas hertzianas y disciplinar su empleo; Tesla, Lodge, Popoff, Marconi, el que sensibilizando el tubo coherente y empleando la antena, ensancharon el campo de acción de la telegrafía sin hilos, más allá de los continentes y de los mares; Arsonval, cuyos hermosos trabajos sobre las corrientes de alta tensión han multiplicado la potencia de acción y el alcance de los puestos (postes); finalmente, Poulsen y sus primeras aplicaciones de la telefonía sin hilos.

Hoy día, la telegrafía sin hilos ha conquistado el derecho de ciudadanía en el universo. Gracias á ella la seguridad en el océano es un hecho cierto,

habiendo salvado ya, del mar, millares de existencias humanas.

Del Observatorio de París, transmite la hora al mundo entero, con una precisión superior á 1|100° de segundo, gracias al transmisor (emetteur) de señales horarias del francés Belin.

La telegrafía sin hilos ha realizado de la misma manera, el transporte de la voz humana á través de los aires. Los acorazados franceses "Verdad" y "Justicia", han cambiado recientemente conversaciones á más de ciento cincuenta kilómetros.

El empleo de máquinas de alta tensión, que á los "trenes de ondas intermitentes y amortiguadas", sustituye "trenes de ondas continuas", creando, entre los puestos á unir, líneas hertzianas, recorridas por verdaderas corrientes telegráficas permanentes, va á dar el medio de obtener, á largas distancias, velocidades de transmisión todavía desconocidas; de revolucionar los métodos de correspondencia, de resolver, bien pronto sin duda, el problema de la telefonía sin hilos de continente á continente.

Ya se entrevé la próxima aplicación de la telefotografía sin hilos, á la espera de la visión á distancia, que será sin duda la realidad del mañana.

Cerca de cuatro mil estaciones de telegrafías sin hilos, existen actualmente en el mundo; Francia, sus colonias y su marina, no cuentan todavía más que con trescientas diez. Sería de desear que nuestro país no se deje arrebatar un dominio cuya posición geográfica excepcional y su renombre de civilización, le hacen el más imperioso de los deberes.

LA TORRE EIFFEL

Después de veinticuatro años que ella perfila sobre el horizonte parisién el macizo atrevimien-

to de su altura, los entusiasmos se han enfriado y tratamos á veces con un poco de desdén, al coloso de metal, maravilla familiar y quizás un poco anticuada. Apenas si una vez por año, cuando ella se adorna con su traje de fuego, constelado de rubíes, nos dignamos acordarla una mirada de admiración distraída.

Esta indiferencia sería injuriosa y este olvido injusto, si no hubiese en el fondo mucho de camaradería. La belleza del paisaje parisién perdería singularmente en grandeza, si bruscamente la altanera torre cesase de erigir por encima de nuestras pequeñas agitaciones la audaz elegancia y la inmóvil nobleza de su vuelo (essor).

Es preciso para estimar la torre en su justo valor, retroceder á la época, maravillosa también, en que fué edificada, en esa gran kermesse de los pueblos que fué la Exposición Universal de 1889, y de la que la torre fué la Babel de concentración (ralliement).

El hombre que la dedicó á la vez su nombre y sus esfuerzos, tuvo por colaboradores en esa tarea colosal á los ingenieros E. Nougier, Mauricio Koeding y al arquitecto Stephen Sauvestre. El primer golpe de pico fué dado el 28 de Enero de 1887, los cimientos se terminaron el 30 de Junio del mismo año, el montaje de la parte metálica el 31 de Marzo de 1889, el arreglo y la decoración el 17 de Mayo siguiente. Bastaron dos años, cuatro meses y nueve días, para llevar á feliz término la orgullosa empresa. El peso de la torre es de 9.000 toneladas, con un desplazamiento de doce metros cúbicos.

La primera plataforma se encuentra á cincuenta y siete metros sesenta y tres centímetros del suelo, mide setenta metros setenta centímetros de lado y cuatro mil doscientos metros cuadrados de superficie; la segunda, está á ciento quince metros setenta y tres centímetros de altura; la tercera á

doscientos setenta y seis metros trece centímetros; esto es, el punto más elevado al que el público tiene acceso. Desde esta plataforma, y con un buen anteojo se puede ver hasta noventa kilómetros. El campanario, cuya altura es la de una casa de seis pisos, está rematado por un faro, cuya luz alcanza á ciento veintisiete kilómetros. Una última plataforma, erizada de un pararrayos, ha sido construída encima de la cúpula del faro. Numerosos instrumentos de meteorología registran automáticamente los fenómenos atmosféricos, habiéndose instalado un puesto de telegrafía sin hilos. El 23 de Octubre último, la Conferencia Internacional de la Hora, decidió que la Torre Eiffel transmitiría dos veces por día la hora mundial.

DESCUBRIMIENTO DE LOS POLOS

Maravilla ciertamente, maravilla conmovedora entre todas, ese grupo de audaces de todos los siglos hacia los misteriosos y falaces confines del mundo. Nada subraya mejor la belleza, la magnitud del esfuerzo humano, que esa dolorosa, esa infatigable peregrinación, de cada generación de altivos aventureros, hacia esos Eldorados de hielo y de desolación, que la imaginación no tenía ni el recurso de poblar de prestigios.

Después de siglos de luchas y de desesperación los dos polos han entregado, uno tras otro, el trágico ''nada'' de su secreto. Y de la angustiosa inutilidad de tantos sacrificios se desprende, más grandiosa y más apasionada todavía, la belleza de la idea por la que solamente tantos intrépidos han muerto.

Se puede hacer nada mejor que inscribir, aquí, el impresionante martirologio de los conquistadores del polo?

Comencemos por el polo Norte.

1497. Sebastián Cabot descubre el estrecho de Davis.

1554. Willougby, después de haber descubierto la Nueva Zelanda, muere de hambre en la isla Nokonief.

1587. John Davis alcanza el 72° 12 de latitud, á 1866 kilómetros del polo.

1616. William Baffin, se acerca á 1361 kilómetros.

1627. Parry, alcanza el 82° 45.

1870. Hall, llega á 868 kilómetros.

1876. Markham, á 740 kilómetros.

1882. Lockwood y Brainard, á 733 kilómetros.

1895. Fritjof Nansem, alcanza al norte de la Siberia, el 86° 14.

1897. Andrée, intenta su expedición en globo y muere.

1900. Peary, alcanza el grado 83, á 685 kilómetros del polo. En 1902, se acerca á 635 kilómetros, después á 322 en 1906, y, finalmente el 8 de Abril de 1909, planta en el polo su estandarte victorioso.

Aunque más tardío, el vuelo de los exploradores del polo Sur se revela no menos intrépido.

En 1819, Smith, sobre la ruta del polo, descubre las Shetland.

En 1823, Wedell se aproxima al paralelo 80°.

En 1839, Dumont D'Urville, descubre la tierra de Luis Felipe.

En 1841, James Ross atraviesa una parte del banco de hielo (banquise).

En 1845, Expedición de Moore y de Nares.

En 1898, Expedición de Gerlache.

En 1902, Scott, toca el grado 82.15 á 868 kilómetros del polo.

En 1909, Shackleton se acercó á 179 kilómetros.

Finalmente, en Diciembre de 1911, Roald Amundsen, y, en Enero de 1912, Scott, se reparten la gloria de erigir sus tiendas de campaña en el punto magnético que imanta tanta energía y el que nada

descubre sobre la fúnebre desolación de las nieves eternas. Se sabe la muerte trágica de Scott y de varios de sus compañeros, al regreso de su expedición.

En esta demasiado breve enumeración de héroes, sería injusto no mencionar el nombre doblemente ilustre, del doctor Charcot, y la expedición organizada en Agosto de 1903, por el sabio explorador, á la busca de Nordenkjold.

Las preciosas observaciones traídas de sus intrépidas travesías, por el doctor Charcot, atestiguan que la ciencia no puede ser extraña á los esfuerzos, aun á los más desinteresados del querer humano.

ANTISEPSIA

"Una picadura de alfiler, es una puerta abierta á la muerte", decía en otro tiempo el célebre cirujano Volpeau. Antes de él, en efecto, y hasta en su mismo tiempo, la menor operación quirúrgica era considerada como una cosa temible en razón de la supuración de que estaba acompañada casi siempre, y que nadie hasta entonces podía explicarse ni prevenir. El desenlace era tan frecuentemente fatal, que un cirujano concienzudo, hacia la mitad del pasado siglo, recomendaba á sus discípulos, titubear una buena docena de veces antes de emprender una operación que se juzgaba necesaria.

Y así fué hasta 1880, año en el que el gran Pasteur, en la humilde buhardilla que fué la gloriosa cuna de sus geniales descubrimientos, elaboró y apoyó con experiencias decisivas, su admirable teoría de los fermentos microscrópicos. El enemigo invisible y causa de todo el mal, el microbio, quedaba desenmascarado.

No quedaba sino, ante todo, el exterminarlo, ó, por lo menos, excluirlo del campo operatorio para

disminuir en la más ancha medida los riesgos de mortalidad y los sufrimientos de que estaba acompañada, casi inevitablemente, toda intervención quirúrgica.

Tal fué la obra de varios grandes sabios y en paticular de Lister; la antisepsia había sido descubierta. Los trabajos de Pasteur y de sus discípulos, han hecho de la antisepsia un método preciso, casi matemático.

En otro tiempo, tal operación complicada era, de tres veces dos, seguida de muerte; mientras que actualmente, apenas si se cuenta un caso mortal sobre cincuenta.

Gracias á la antisepsia, el cirujano puede hoy día pasear impunemente su escalpelo por todos los repliegues del organismo; la gangrena, la erisipela, la fiebre puerperal, terribles plagas que diezmaban los hospitales de otro tiempo, son, en adelante, accidentes excepcionales y que tienden de día en día á desaparecer.

Los maravillosos descubrimientos microbiológicos han permitido establecer, si así se puede decir, dos líneas de defensa contra las enfermedades, una en el exterior, otra en el interior del cuerpo.

La antisepsia constituye la primera línea de defensa. Gracias á toda una serie de precauciones y de cuidados apropiados, nos suministra los medios de limitar, á un punto donde no sabrían ser peligrosos para la salud, la introducción de microbios en nuestra economía.

Suponiendo que nuestra vigilancia haya caído en falta y que el organismo sea invadido por los gérmenes nefastos, ¿será preciso desesperar? No, porque si no es posible el prevenir la infección, nos queda, gracias á los sueros, el recurso de combatirla en su propio terreno, redoblando la resistencia de nuestras células y poniéndolas en estado de sostener victoriosamente el choque del ene-

migo. Los ilustres trabajos de los discípulos de Pasteur, Roux, Metchnikoff, Chantemesse y de otros veinte sabios extranjeros ó franceses, han derrotado un cierto número de enfermedades mortíferas, como la fiebre amarilla, la sífilis, la peste, la tifoidea. Quizás un día cercano, la gran matadora de hombres, la tuberculosis, entregará su secreto y se resolverá á retirarse á su vez, delante de la ciencia victoriosa.

"El hombre, ha escrito el gran Pasteur, tiene el poder de hacer desaparecer del mundo todas las enfermedades microbianas".

Esta profecía comienza á realizarse.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

TARIFA DE EMBARQUE DE PRODUCTOS DEL PAÍS

Fíjase provisionalmente en el puerto de Montevideo

Consejo de Administración del Puerto de Montevideo.

Montevideo, 2 de Febrero de 1914.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, don Pedro Cosio.

Excmo. Señor:

Varios exportadores de frutos del país, se han dirigido al Consejo reclamando de la aplicación de la tarifa de $ 0.30 por los fardos que se embarcan directamente por las dársenas, y recordando al mismo tiempo que por esos embarques, en el año anterior, cuando estaba arrendado á un particular el servicio de guinches, abonaban $ 0.05 por fardo.

El Consejo ha considerado que la Inspección General de Capatacías procedió legalmente al liquidar las cuentas en esa forma, por cuanto la única tarifa fiscal y vigente aplicable al caso, es

la que rige en los depósitos de cereales y frutos del país, de la Aguada, tarifa que da derecho á los interesados á un mes de almacenaje.

Teniendo en cuenta que la tarifa ya citada de $ 0.05 por fardo que desearían los peticionarios que se cobrara, era lo que anteriormente percibía el arrendatario del servicio de guinches, quien no habiendo adquirido los aparatos y sin tener, por tanto, que calcular gastos de amortización de los mismos, podía fácilmente conformarse con esa tarifa para un trabajo que efectuaba frecuentemente como un extraordinario, entiende el Consejo que por tales circunstancias no puede esa tarifa tener carácter fiscal ni obligar á la Administración del Puerto, que debe contemplar otros intereses.

En razón de que en los Depósitos donde se cobra $ 0.30 por fardo, tienen derecho los interesados, como ya se ha dicho, á un mes de almacenaje libre, con el fin de favorecer la exportación de los productos del país y juzgando equitativo hacer una rebaja en la indicada tarifa, desdoblándola convenientemente, á fin de que comprenda las tres distintas formas en que pueden efectuarse las operaciones de embarque de esa categoría de productos para la exportación, acordó el Consejo fijar con carácter provisorio, y sujeta á la aprobación de V. E. la siguiente tarifa para el embarque de fardos de lanas, cueros lanares, nonatos, garras, corderitos, becerritos y cerda:

Por fardo que se embarque directamente por las dársenas	$ 0.10
Por los embarques directos que se efectúen por los Depósitos fiscales de frutos del país (Aguada) por fardo.	" 0.20
Por los embarques que se efectúen en estos últimos Depósitos, con almacenaje hasta un mes, por fardo.	" 0.30

Esta tarifa empezará á regir desde el 1.° de Febrero próximo.

En cuanto á las cuentas devengadas con anterioridad al 1.° de Febrero por concepto de embarque directo por las dársenas, entiende el Consejo que deberían ser liquidadas á razón de $ 0.05 el fardo, por la consideración de que las cuentas de embarque respectivas, han sido formuladas por los exportadores de acuerdo con esa tarifa, que si bien no tenía carácter fiscal era, sin embargo, la usual en el momento en que aquellas cuentas fueron remitidas.

Por estas consideraciones, el Consejo propone á V. E. quiera autorizarlo para adoptar en definitiva el temperamento indicado.

Saluda á V. E. con su mayor consideración.

Alejo Idiartegaray,
Presidente.
Justo José Mendoza,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 2 de Febrero de 1914.

Tomándose en consideración lo expuesto en la precedente nota del Consejo de Administración del Puerto; Con el propósito de favorecer la exportación de los productos del país, y juzgando equitativo hacer una rebaja en los $ 0.30 por fardo, en razón de que en los depósitos donde ella rige tienen derecho los interesados á un mes de almacenaje libre,

SE RESUELVE:

Autorízase al citado Consejo para fijar desde el 1.° del corriente, con carácter provisorio, la tarifa

que propone para el embarque de fardos de lana, cueros lanares, nonatos, garras, corderitos, becerritos y cerda, en la siguiente proporción: $ 0.10 por fardo que se embarque directamente por las dársenas; $ 0.20 por fardo, por los embarques directos que se efectúen por los Depósitos Fiscales de Frutos del País (Aguada); $ 0.30 por fardo, por los embarques que se efectúen en estos últimos Depósitos con almacenaje hasta de un mes.
A sus efectos devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
PEDRO COSIO.

EMBARQUE DE MERCADERÍAS POR EL PUERTO DE MONTEVIDEO

Aplícase á los buques que tomen carga directa para la exportación, la misma tarifa de atraque vigente respecto de los que hacen operaciones de desembarque.

Consejo de Administración del Puerto de Montevideo.

Montevideo, 2 de Diciembre de 1913.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, don Pedro Cosio.

Excmo. Señor:

El Consejo ha observado en algunas ocasiones la conveniencia de que se introdujeran algunas aclaraciones ó modificaciones en el régimen de franquicias acordadas á la navegación, que fué

motivo del decreto de V. E. de fecha 30 de Abril próximo pasado.

A ese efecto ha encomendado á una Comisión Especial de su seno, la tarea de estudiar y proponer al Consejo las adiciones que conviniera introducir en el indicado decreto y que en una buena parte habrían de referirse á la exportación, á cuyas operaciones no hace referencia el régimen de franquicias, por la circunstancia de que aquella resolución se tomó bajo el imperio de consideraciones apremiantes, y con el propósito de obtener de inmediato el atraque, á los muros, de los buques conductores de cargas para el puerto de Montevideo.

En tanto aquella Comisión no termina el estudio de ese importante cometido, el Consejo consideraría necesario, á fin de decidir algunos expedientes de resolución urgente, que el Poder Ejecutivo, en virtud de que todavía no se ha fijado una tarifa para las mercaderías de exportación, equivalente al derecho de descarga, que establece el decreto de 30 de Abril para las mercaderías importadas, declare que procede el cobro del derecho de atraque, determinado por decreto de 20 de Octubre de 1909, á los buques que operen atracados para hacer operaciones de carga.

Esta declaración le es indispensable al Consejo, por cuanto el decreto de franquicias vigente establece, en su artículo 1.º, la liberación de gastos para todo buque que transporte carga al puerto de Montevideo y haga la operación directamente, lo cual implica conceder las franquicias á la carga importada, que fué el espíritu y propósito de esa medida.

Ahora bien: el artículo 6.º del mismo decreto, tal vez por error de redacción, establece que los vapores de la categoría C, es decir, los cargo-boats y buques de vela, podrán también hacer operacio-

nes de carga y descarga, con liberación de gastos y en las condiciones que prevé el mismo artículo.

Si no se aclarara el decreto en el sentido propuesto, que es el que se armoniza con el espíritu de la resolución, resultaría la incongruencia de que los buques de la categoría C, sin ninguna razón para ello, estarían en mejores condiciones que los de las categorías A y B (vapores postales y de líneas regulares que conduzcan inmigrantes), pues gozarían de liberación de gastos para ambas operaciones de descarga y carga, en tanto que estos últimos sólo pueden operar con liberación de gastos (artículos 4.° y 5.° del decreto) cuando descarguen.

Saluda á V. E. con su mayor consideración.

M. Senra,
Vicepresidente.
H. Pochintesta,
Prosecretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 18 de Febrero de 1914.

Visto lo expuesto por el Consejo de Administración del Puerto haciendo presente la necesidad de que el Poder Ejecutivo dicte una resolución, declarando que corresponde aplicar el derecho de atraque para el embarque de los artículos de exportación, equivalente al que para la descarga estableció el decreto de 30 de Abril de 1913 (*) y hasta tanto no se expida la Comisión especial de su seno, que tiene á estudio las condiciones y ampliaciones de que es susceptible el referido decreto

(*) Inserto en el Año I, página 525.

en cuanto al régimen de franquicias acordadas á la navegación,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consejo de Administración del Puerto para aplicar á los buques que embarquen artículos de exportación, la misma tarifa de atraque establecida para los que efectúen operaciones de descarga de mercaderías en las dársenas del puerto.

Publíquese, y previa anotación en la Contaduría General, devuélvase.

Rúbrica del señor Presidente.
PEDRO COSIO.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

BECAS MAGISTERIALES Y ESTUDIOS DE PRÁCTICA ESCOLAR

Facilidades que prestará la Dirección General de Instrucción Primaria á los dos grupos de señoritas designadas por el Gobierno de Río Grande del Sur (Brasil).

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 17 de Marzo de 1914.

Teniendo conocimiento el Poder Ejecutivo de que el Gobierno del Estado de Río Grande del Sur, ha resuelto aceptar las tres becas magisteriales que le fueron ofrecidas por resolución del 23 de Julio del año ppdo., y designar para ocuparlas á las señoritas Carolina Cunha, Olga Acanan y Marina Cunha;

Atento, además, á que dicho Gobierno solicita que se autorice á doña Zidalina Mariante Costa, María José Souza y Blanca Diva Pereira, para hacer práctica escolar,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Instrucción Primaria, para presupuestar, con imputación á Eventuales del Ministerio de Instrucción Pública, la suma de noventa pesos mensuales, importe de tres becas en el Instituto Normal de Señoritas para el personal primeramente citado.

Que la corporación adopte las medidas conducentes para que el grupo de maestras á que se ha hecho referencia, realice, con las mayores facilidades, su propósito de efectuar estudios prácticos en la Escuela de Aplicación y demás instituciones que desee frecuentar.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Dupray